ACTAS MUNICIPALES DE CARTAGO
NOVIEMBRE DE 1812 A DICIEMBRE DE 1813 [1]

Don Juan de Dios de Ayala, Gudiño, Medina y Calderón, Cavallero de la Orden de Santiago, Capitán de los Reales Exércitos, Gobernador y Comandante General por su Magestad de esta Provincia de Costa Rica, en ella Subdelegado nato de Intendente y Económico de Guerra.

Certifico en forma, y conforme a derecho a todos los señores, Tribunales y demás que la precente bieren, que en cumplimiento de lo prevenido por Su Magestad en la Constitución de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación en dieciocho de marzo último y del Real Decreto de veintitrés de mayo inmediato, se reunieron los ciudadanos de esta población, para elegir veinticinco electores, para que éstos nombren un Regidor en lugar del perpetuo Alcalde Provincial don Manuel Marchena, que en virtud de lo mandado en el artículo tercero del citado Real Decreto cesó en el dicho oficio el día siete del corriente: y habiendo elegido el pueblo por escrutadores al Beneficiado don Rafael Arnesto de Troya y al Presbítero don José Ramón Machado y por secretario al Público y de Gobierno don José Santos Lombardo, se comensó a practicar la elección decignando cada ciudadano un número igual al de los electores, a mi precencia, la de los Escrutadores y Secretario por quienes se recibían los nombres en una lista; y concluido este acto, se procedió por mi, dichos Escrutadores y Secretario a reconocer las listas que se formaron al efecto, y resultaron haver reunido mayor número de votos los Beneficiados don Rafael José de la Rosa Cura y Viacario; don Félix Alvarado Comisario del Santo Oficio Sacristán Mayor; don Rafael Arnesto de Troya; don Pedro Alvarado don Nicolás Carrillo; don Félix García; don Juan José Oreamuno; y los Presbíteros don Nicolás Bonilla, don José Ramón Machado y don Hipólito Calvo; el señor Coronel don Juan Francisco Bonilla; el Licenciado don Rafael Barroeta, don Manuel García Escalante; don Angel Núñez, don Manuel Marchena; don José Santos Lombardo; don Juan Pablo Ximénez; don Fulgencio Idalgo; don Juaquín [sic] Carazo; don Ignacio Rucabado; don Juaquín [sic] Idalgo, y José Miguel Monge. cuya elección hise notoria en alta voz y para que conste [manchado: obre] los efectos que conbengan, doy el presente que firmo con los supradichos Escrutadores y Secretario en Cartago, a los quince días del mes de noviembre de mil ochocientos doze años.

Juan de Dios de Ayala [rubricado] — Rafael Arnesto [rubricado]
José Ramón Machado [rubricado] — José Santos Lombardo [rubricado]

---

[1] COSTA RICA, ARCHIVO NACIONAL.—Sección Histórica, Serie municipal, documento Nº 439, años 1812-1813, 151 folios.

En la ciudad de Cartago, a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochosientos dose años. Yo don Juan de Dios de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Capitán de los Reales Exércitos, Gobernador y Comandante General por Su Majestad de esta Provincia, haviéndome constituido en la Sala Capitular de esta dicha ciudad con los electores que se expresan anteriormente, axección [sic], del señor Coronel don Juan Bonilla, del Beneficiado Cura y Vicario don Rafael de la Rosa, y don José María Peralta, que se hayan enfermos en cama, a fin de haser la elección de un Rexidor, después de haver conferenciado entre todos y reflexionado maduramente sobre el particular; haviendo dado cada uno su voto indistamente [sic], reunió el número de dieciocho votos don Joaquín Idalgo, y haviéndolo tenido por tal Rexidor electo, le reciví juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de su Santa Cruz, bajo el cual ofreció guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Monarquía Española; observar las leyes, ser fiel al Rey; y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo; y al fin del juramento dixo, si juro y amén y lo firmó conmigo y los electores de que certifice [sic] =

Juan de Dios de Ayala [rubricado]
Pedro José Alvarado [rubricado]
Juan José Oreamuno [rubricado]
Rafael Barroeta [rubricado]
Féliz Albarado [rubricado]
José Ramón Machado y Ugarte [rubricado]
José Ignacio de Rucabado [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]
Juan Pablo Ximénes [rubricado]
Ramón Ximénez [rubricado]
por José Miguel Monge
Joaquín Carazo [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Rafael Arnesto [rubricado]
Nicolás Carrillo [rubricado]
Nicolás Bonilla [rubricado]
Hipólito Calvo [rubricado]
Félix de Jesús García [rubricado]
Miguel Angel Nuñes del Arco [rubricado]
Manuel García Escalante [rubricado]
Manuel Marchena [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Fulgensio Idalgo [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a los seis días del mes de diciembre de mil ochosientos dose años; Yo don Juan de Dios de Ayala, Caballero del Orden de Santiago, Capitán de los Reales Exércitos, Gobernador y Comandante General por Su Majestad de esta Provincia. En cumplimiento de los mandado en la Constitución Política, en los artículos quarenta y siete, quarenta y ocho y quarenta y nueve a que se ha dado su cumplimiento en virtud de lo prevenido del sincuenta y uno, se prosedió a la elección de los treinta y un compromisarios en la forma que se previene; haviendo presedido el que por la junta de ciudadanos que ha concurrido, se nombraron por Escrutadores, al Presvítero don José Ramón Machado y a don Joaquín Carazo y por Secretario don José Santos Lombardo, ante los quales a mi presencia designó cada ciudadano, un número de personas, igual al de los compromisarios, acercándose a la mesa, cuyos nombres se escrivían en una lista; y concluido este acto se prosedió al reconocimiento de las listas que se formaron y resultó que reunieron de los elejidos mayor número de votos los Presvíteros don Juan José Oreamuno, don Nicolás Bonilla, don Féliz García, don Ipólito Calvo, don José Ramón Machado y seculares, don Manuel Marchena, don José Peralta, don Manuel Escalante, don Manuel Sáenz, don San-

tos Lombardo, don Joaquín Carazo, don Pedro Carazo, don Felipe Sancho, don Joaquín Idalgo, don Manuel Oreamuno, José Miguel Monge, don Ignacio Rucabado, Leonardo Leytón, Juan Manuel Zalas, don Antonio Castro, don Martín Zeledón, José Hernándes, don Francisco Albarado, Francisco Brenes, Isidro Zalas, Ramón Hernández, Estevan Calderón, Bernardo Monge, Antonio Gutiérrez, José Trejos, Francisco Quesada; cuyos nombres se publicaron por mi en alta voz, y reunidos los expresados compromisarios [entrerrenglonado: a exección [sic] del Presvítero don Juan José Oreamuno, don Felipe Sancho, don Manuel Oreamuno y don Francisco Albarado por estar enfermos], se retiraron a un lugar separado y conferenciando entre sí, prosedieron a elegir y nombrar, diez electores de Parroquia y quedaron elegidos, por haver reunido mayor número de votos los Presvíteros, don Félix de Jesús García, don Ipólito Calvo, don Ramón Machado, don Pedro Albarado y don Nicolás Carrillo y Seculares, don Manuel Marchena, don José Peralta, don Manuel García Escalante, don Manuel Sáenz, y don Joaquín Carazo, cuyo nombramiento se publicó en la Junta, con lo que se concluyó este acto para pasar a la Parroquia, en donde se ha de cantar un solenne Te Deum, como se previene en el artículo sincuenta y ocho, entregándose como se entrega a los Electores de Parroquia una copia de esta acta, como se manda en el artículo sincuenta y quatro y lo firmaron conmigo [entrerrenglonado: los que supieron] de que certifico; entre renglones: a exección [sic] del Presvítero don Juan José Oreamuno, don Felipe Sancho, don Manuel Oreamuno y don Francisco Albarado, [testado: vale] por estar enfermos, vale; entre renglones: los que supieron, vale.

Juan de Dios de Ayala [rubricado]
José Ramón Machado y Ugarte [rubricado]
Nicolás Bonilla [rubricado]
Manuel García Escalante [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
José María de Peralta [rubricado]
José Ignacio de Rucabado [rubricado]

Félix de Jesús García [rubricado]
Hipólito Calvo [rubricado]
Manuel Marchena [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a los veinticínco días del mes de diciembre de mil ochocientos y dose años. Yo don Juan de Dios de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Capitán de los Reales Exércitos, Governador y Comandante General por Su Majestad de esta Provincia. En cumplimiento de lo prevenido por Su Majestad en la Constitución Política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y extraordinarias se reunieron los ciudadanos de esta población para elexir veinticinco electores, para que éstos nombren los Alcaldes Rexidores y Procuradores que han de entrar a servir en los empleos, en el año próximo entrante; y haviendo elegido el pueblo, por Escrutadores a don Ramón Jiménez y don Pedro Carazo y por Secretario a Joaquín Carazo, se comensó a practicar la elección designando cada ciudadano un número igual al de los electores a mi presencia, la de los Escrutadores y Secretario por quienes se recivían los nombres por una lista y concluido este acto se procedió por mi, dichos Escrutadores y Secretario a reconoser las listas que se formaron al efecto, y resultaron

haver reunido mayor número de votos el señor Vicario don Rafael José de la Rosa, don Manuel Escalante, don Pedro Carazo, don Joaquín Idalgo, el Presbítero don Féliz García, el Presbítero don Nicolás Carrillo, el Presbítero don Pedro Albarado, don José María Peralta, don Manuel Záenz, el Licenciado don Rafael Barroeta, don Juan Pablo Ximénez, don Juan Albarado, don Martín Reyes, don Joaquín Carazo, don Felipe Sancho, don Juan Antonio Castro, Rafael Mata, Eduardo Gonzáles, Juan de Dios Brenes, Leonardo Leitón, Francisco Brenes, José Miguel Monge [entrerrenglonado: y Rafael Navarro] cuya elección hise notoria en alta voz; y para que conste lo firmo, con los referidos Escrutadores y Secretario, en este papel común por no haverlo del sello quarto de que certifico. Entrerrenglones: Rafael Navarro. Vale.

Juan de Dios de Ayala [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]

Ramón Ximénez [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil ochocientos y dose años. Yo don Juan de Dios de Ayala, Cabayero de la Orden de Santiago, Capitán de los Reales Exércitos, Gobernador y Comandante General por Su Magestad de esta Provincia, para efecto de hacer la elección de los Alcaldes, Ordenes, Regidores y Síndicos, que han de servir en el año próximo entrante, en conformidad de lo prevenido por Su Majestad en la Constitución Política de la Monarquía Española, y de la instrucción de la Junta Preparatoria de la Capital de este Reyno, que se ha tenido presente, después de haverse selebrado Misa de Espíritu Santo a que asistieron todos los electores anteriormente nombrados a exección [sic] de don Joaquín Idalgo por hayarse enfermo (haviendo dado su voto por papeleta) concluida la misa, nos constituimos a la Sala Capitular, de esta dicha ciudad, en donde para comensar la elección, con uniformidad de votos, se nombró por Secretario al de Govierno don José Santos Lombardo, por ante quien individualmente se prosedió a haserse la elección secreta a mi presencia, reciviéndolos por escrito y concluido este acto se pasó haser el escrutinio por el que resultó que salieron electos por haver reunido mayor número de votos Alcalde Ordinario de Primera Nominación don Ramón Jiménes, de segundo don Pedro Carazo. Por Regidores, don Manuel Záenz, don Simon Marín, don Martín Zeledón, don Francisco Albarado, don Juan Antonio Castro, Juan Rafael Zéspedes, y Rafael Mata y por Síndicos Procuradores don Manuel García Escalante y don Santos Lombardo.

Con lo qual se concluyó esta elección que se hizo notoria en la junta; y para que conste lo firmo con los electores, que supieron, en este papel por no haverlo sellado, de que dá fe el infracrito [sic] Secretario.

Juan de Dios de Ayala [rubricado]
Nicolás Carrillo [rubricado]
Pedro José Alvarado [rubricado]
Manuel García Escalante [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Miguel Marín Zeledón [rubricado]

Féliz de Jesús García [rubricado]
Rafael José de la Rosa [rubricado]
Rafael Barroeta [rubricado]
Juan Pablo Ximénes [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]

Joaquín Carazo [rubricado]
Felipe Sancho [rubricado]
Eduardo Gonsáles [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Juan de Albarado [rubricado]
Juan de Dios Araya [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a primero de enero de mil ochosientos trese años. Yo don Juan de Dios de Ayala, Cavallero de la Orden de Santiago, Capitán de los Reales Exércitos, Gobernador y Comandante General por Su Majestad de esta Provincia. Para poner en uso y exersisio a los sugetos nombrados en la anterior elecsión (que apruevo y confrimo [sic] cuanto a lugar en derecho interponiendo como interpongo, a su mayor validasión mi autoridad y judisial decreto, cuanto en derecho puedo y devo) estando presentes los dos Alcaldes Ordinarios, don Ramón Ximénes y don Pedro Carazo; los siete Regidores nombrados don Manuel Saénz, don Simón Marín, don Martín Zeledón, don Francisco Alvarado, don Juan Antonio Castro, Juan Rafael Séspedes y don Rafael Mata; y los dos Síndicos, don Manuel García Escalante, y don José Santos Lombardo, les resibí Juramento que hisieron en forma de derecho, vajo el cual ofresieron guardar y aser guardar, la Constitución Política de la Monarquía Española, obserbar las leyes, ser fieles al Rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo y aviendo dicho al fin del juramento si juro, y Amén, lo firmaron conmigo, en este papel, por no haverlo del sello quarto, lo que certifico.

Juan de Dios de Ayala [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Miguel Marín Zeledón [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Manuel García Escalante [rubricado]
Ramón Ximénes [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Francisco Alvarado [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a dos de enero de mil ochosientos trese años. Yo don Juan de Dios de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Capitán de los Reales Exércitos, Gobernador y Comandante General por Su Majestad de esta Provincia. Para dar cumplimiento a lo prevenido por Su Majestad en la Constitución Política de la Monarquía Española; en cuanto al Secretario que deve nombrar el Ayuntamiento de esta ciudad y bajo su responsabilidad, Mayordomo de la renta de propios, mandé citar a cavildo extraordinario; y estando presentes en esta Sala Capitular don Ramón Jiménes, Alcalde Primero; don Pedro Carazo Alcalde Segundo; y los Regidores don Manuel Sáenz, don Juan Antonio Castro, don Simón Marín, don Martín Reyes, Rafael Mata y Juan Rafael Zespedes; enterados todos del fin a que se dirige este Ayuntamiento y de lo prevenido en los artículos trescientos veinte [entrerrenglonado y testado: y nueve] y trescientos veintiuno, se acordó.

Después de haver conferenciado sobre el indicado particular lo combeniente, eligieron los consavidos Capitulares a pluralidad absoluta de votos, por Mayordomo de Propios a don Ramón Granados y por Secretario de este Ayuntamiento a don Joaquín Carazo a quien en conformidad de lo mandado, se le designará de sueldo, lo que se tenga por combeniente; y estando presentes los

susodichos, les reciví juramento que hisieron en forma de derecho por el que se obligaron a observar la Constitución Política, cumplir las leyes y las obligaciones de su cargo y ser fieles al Rey.

Haviéndose echo lectura de la presentación que hasen los Síndicos de esta ciudad relativa, a que no haviendo en las poblaciones de la comprensión de este Gobierno más que quarenta y un mil almas, con el agregado de Nicoya, que se le designa por la Junta Preparatoria, no puede esta Provincia nombrar Diputados de Cortes por sí sola, sin que se le agreguen los partidos de Nicaragua y Masaya; y pareciendo conforme a este Ayuntamiento su solicitud en conformidad de lo prevenido, en la Constitución Política de la Monarquía Española acordaron: que se represente por este Gobierno y Ayuntamiento al Excelentísimo Señor Presidente, y señores de la Junta Preparatoria lo combeniente sobre el particular; insertándose la que se hase por los Síndicos y en el ínterin se resuelve por aquella superioridad lo combeniente, se suspenderán las elecciones que devan haserse de Diputados así de Provincia como de Cortes, manifestándolo así, a dicha Junta, y agréguese la presentación indicada a esta quaderno de actas.

Con lo qual se concluyó ésta, que firmaron conmigo los expresados Capitulares, Mayordomo de Propios y Secretario elegidos, lo que certifico. Testado entre renglones: y nueve. No vale.

Juan de Dios de Ayala [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Miguel Marín Zeledón [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Ramón Ximénes [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Ramón Granaos [sic] [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a onze de enero de mil ochocientos y trese años. Los señores don Ramón Ximénes Alcalde Primero, don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Joaquín Idalgo, don Manuel Sáenz, don Juan Antonio Castro, don Martín Reyes, don Simón Marín, Juan Rafael Zéspedes y Rafael Mata, Regidores de este Noble Ayuntamiento, don José Santos Lombardo Síndico Procurador; estando en cavildo ordinario, tratando y conferenciando lo conserniente al vien público y buena administración de justicia acordaron.

Que deviéndose nombrar dotación al Secretario de este Ayuntamiento como se previene en la Constitución, del fondo de propios; con consideración a la cortedad, del de esta ciudad, y lo exausto de caudales, que al presente se haya se le asignan por ahora, seis pesos mesuales [sic] que deverá satisfaserle el mayordomo y se le pasarán en data en sus cuentas.

Que vajo la misma consideración de la escases del fondo de propios, como que al presente no hay de donde satisfaser, a los bacunadores, los veinticuatro pesos que han devengado en los meses de octubre, nobiembre y diciembre últimos; consultando al mayor ahorro de este ramo, se le asignan al mismo Secretario de este Ayuntamiento, quatro pesos mesuales [sic]; para que corra con este encargo bajo las formalidades prescriptas; llevando el asiento correspondiente y manteniendo el fluido en los mismos términos, que lo han practicado hasta esta fecha los tres individuos que estaban echo cargo de la bacunación; cuyo sueldo les satisfará igualmente al Mayordomo de Propios y se le pasará en data.

Que siendo de la mayor urgencia e indispensable obligación de este Ayuntamiento atender a la necesidad que hay en esta ciudad de la falta de una escuela pública que instrulla y eduque la juventud que se haya en el mayor abandono, principalmente aquella de padres pobres, por cuyo motivo no pueden darle enseñanza alguna. Se nombra para este efecto por maestro de primeras letras, a don Joaquín García, a quien se le asignan del fondo de propios cien pesos annuales y por el beneficio común que resulta y la enseñanza de los niños le asigna de su peculio [entrerrenglonado: el Alcalde 1º don Ramón Ximénes] veinticinco pesos, en este presente año siendo de la obligación del maestro enseñar gratis, todos los niños que sean pobres de solennidad; y por los que no lo sean, le han de satifaser [sic] sus padres dos reales por los que estuvieren en cartilla; tres por los de libro y carta y quatro por los de escrivir y contar mesualmente [sic], deviendo concurrir a esta escuela todos los que se hayen comprendidos dentro de cinco quadras por cada viento, sin exepción alguna ni permitirse otra escuela, que la que se ha de poner en la casa de la Iglesia de Nuestra Señora de Soledad; o en otra que designe el maestro de su peculio; encargándose como se encargan los dos señores Alcaldes Ordinarios de poner en execución esta determinación que se publicará por bando; a cuyo fin se ponga en noticia del Señor Governador para que se sirva mandarlo librar e imponer la pena que tenga por combeniente a los renuentes.

Que mediante haser presente los Regidores don Joaquín Idalgo, y don Simón Marín, estar próximos haser viaje al Reyno de Tierra Firme se les permite por el término de tres meses.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores no haviendo concurrido don Francisco Albarado por hayarse ausente en la población de San José, de que doy fe. Entre renglones: el Alcalde 1º don Ramón Ximénes. Vale.

Ramón Ximénes [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Simón de Marín y Laguna [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Juan Rafael Zéspedez [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

Pedro José Carazo [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Miguel Marín Zeledón [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]

En el mismo día yo el infrascrito Secretario puse en noticia del Señor Gobernador de esta Provincia lo determinado en la acta anterior y en su consecuencia mandó Su Señoría que con inserción de lo tocante a la escuela pública se libre bando por su publicación y lo firmo en este papel por no haverlo del sello quarto.

Ayala [rubricado]

Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los dieciocho días del mes de enero, de mil ochosientos y trese años, los señores don Juan de Dios de Ayala, Caballero del Orden de Santiago, Capitán de los Reales Exércitos, Governador y Comandante General por Su Majestad de esta Provincia, don Ramón Ximénes Alcalde Primero;

don Pedro Carazo Alcalde Segundo; don Juan Antonio Castro; don Francisco Albarado, don Martín Reyes y Juan Rafael Zéspedes, Regidores de este Noble Ayuntamiento; don José Santos Lombardo Síndico Procurador. Estando en Cavildo ordinario tratando y conferenciando lo conserniente al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que mediante a haser presente el señor Alcalde Primero don Ramón Ximénes que le es presiso pasar a su hacienda que se haya en la Jurisdicción de Esparza se le consede por el término de tres meses; y que en el interín buelve, quede la vara en depósito, en el Regidor de este Ayuntamiento, don Manuel Záenz.

Haviéndose echo lectura del oficio del señor Governador que ba agregando y es contestación, del que se le pasó de este Ayuntamiento relativo a lo determinado sobre bacuna en la acta anterior, consultando al horro [sic] de propios, se determinó: que por el conosimiento práctico que tienen los tres sugetos, que han exercido este encargo hasta el presente; subsistan en él, por el sueldo de quatro pesos mesuales [sic], como se han comprometido, alegando para ello el mérito que tienen contraido con su servicio, en este particular.

Que para atender a las presisas erogaciones que tiene el ramo de propios, se proseda al cobro de los exidos devengados, así en esta ciudad, como en las tierras de Puas [sic], en el año próximo pasado, y los que hayan quedado resagados del año de onze; a cuyo fin, el Señor Governador se servirá tomar las providencias que tenga por combenientes.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores, por ante mi de que doy fe, en este papel, por no haverlo del sello quarto.

Juan de Dios de Ayala [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

Ramón Ximénes [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Francisco Alvarado [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a los veinticinco días del mes de enero de mil ochosientos y trese años. Los señores don Manuel Záenz, Regidor de este Noble Ayuntamiento y Alcalde Primero por depósito de vara; don Pedro Carazo Alcalde Ordinario de Segunda Nominación; don Martín Reyes, Rafael Mata y Juan Rafael Zéspedes, Regidores de este Noble Ayuntamiento y los Síndicos Procuradores don Manuel García Escalante y don José Santos Lombardo; sin asistencia de los demás particulares, por hayarse ausentes. Estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando, lo conserniente al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que haviéndose presentado por los Mayordomos de Propios, que lo han sido en el año de onze, don Manuel Záenz hasta seis de abril del año próximo pasado y de los meses restantes don Pedro Carazo, se pasen unas y otras a los Síndicos para que revisándolas expongan sobre ellas lo combeniente; encargándose al actual mayordomo cobre y persiba los resagos que se adeuden del año de onze y todo lo devengado en el año próximo pasado de dose y que asimismo se le entregue una de las dos cuentas y relación jurada que se presenta para que las custodie en la caxa como deve haserse.

Que mediante a haser presente el señor Alcalde Segundo don Pedro Carazo, tiene presición de pasar a la Provincia de Nicaragua a un asumptos [sic] propios, se le permite por el término legal; y que para que no sese la administración de justicia, quede en el interín la vara de su cargo, en depósito en el Regidor don Martín Zeledón.

Que para dar cumplimiento a lo prevenido por Su Majestad en la savia contitución, para lo que deve tener el Alcayde de la Carzel, la calidad de saver ler [sic] y escrivir; de cuya circunstancia carese el actual Felipe Molina, nombraron por tal Alcayde a [repetido: a] Santiago Quesada; a quien deverá haser a aquél entrega formal de la cárzel y todos sus utencilios por imbentario formal que autorisará el presente Secretario y agregará para su constancia a este libro de actas; señalándosele como se le señala a más de los carzelages que le han de satisfaser los que devan verificarlo; dos pesos mesuales [sic], que se le pagarán por el Mayordomo de Propios a que se le pasarán en data.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe en este papel por no haverlo sellado.

Manuel Sáenz [rubricado] — Pedro José Carazo [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado] — Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado] — Manuel García Escalante [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado] — Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la misma fecha yo el Secretario entregué el Mayordomo de Propios, los papeles que constan y se mandan en la acta anterior y firmó conmigo de que doy fe.

Granados [rubricado] — Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los veintiocho días del mes de enero de mil ochosientos y trese años. Los señores don Manuel Sáenz, Regidor de este Noble Ayuntamiento y Alcalde Primero por depósito de vara don Martín Reyes, don Juan Antonio Castro, Rafael Mata y Juan Rafael [manchado: Zéspedes], Regidores de este Noble Ayuntamiento y los Síndicos Procuradores don Manuel García Escalante y don José Santos Lombardo; sin asistencia del Alcalde Segundo don Pedro Carazo, por hayarse enfermo y sin la de los demás particulares por hayarse ausentes. Estando en cavildo extraordinario con el fin de imponerse de la correspondencia que ha traido el immediato [sic] correo, haviendo hecho lectura de ella acordaron: Que se agreguen a este libro de actas las cartas u oficios del señor Diputado de Cortes, con los Reales Decretos que acompaña; y la plausible noticia que indica el suplemento que adjunta y que considerando que dicho señor Diputado, tal vez estará próximo a salir de Cádiz, por lo que ya no llegará a sus manos la contestación que devía darse, se omite esta y que se acuse el recivo correspondiente al Excelentísimo señor don Siriaco Gonzáles Carbajal, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Secretario Interino de la Governación del Reyno, para Ultramar del Real Decreto de veintitrés de junio último que comprende del nombramiento de Secretarios de Estado y del Despacho, cuya Soberana Disposición igualmente se agragará obedeciéndola como la obedesen en la forma ordinaria.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mí de que doy fe en este papel por no haverlo sellado.

Manuel Sáenz [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Manuel García Escalante [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a primero de febrero de mil ochosientos y trese años. Los señores don Manuel Záenz Regidor de este Noble Ayuntamiento y Alcalde Primero por depósito de vara, don Martín Zeledón, Regidor y Alcalde Segundo por depósito de vara, don Juan Antonio Castro, don Francisco Albarado, Rafael Mata y Juan Rafael Zéspedes, Regidores de este Noble Ayuntamiento y los Síndicos Procuradores, don Manuel García Escalante y don José Santos Lombardo, sin asistencia de los demás particulares por hayarse ausentes. Estando en Cavildo Ordinario, tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia, acordaron: Haviéndose recivido por el immediato [sic] correo, el oficio, que va agregado del Contador General de Propios, en que se inserta lo determinado por Su Alteza en orden a la consulta que se hizo por este Ayuntamiento para el arreglo de los exidos que constitullen el fondo de propios; mediante a reservarse su determinación a la Diputación Provincial que se ha de estableser en la ciudad de León, para su mejor conosimiento y que este Ayuntamiento pueda instar su resolución, se determinó se represente a Su Alteza suplicándole se sirva mandar se le franque a este Cavildo el expediente original, o testimonio de él para el indicado fin y que por lo que respeta [sic] a la recaudación que deve haserse de lo que se está deviendo atrasado se verificará immediatamente luego que los Síndicos revisen las cuentas rendidas por los anteriores mayordomos como está prevenido en acta de veinticinco del próximo pasado.

Que mediante a haserse presente el Regidor don Juan Antonio Castro le es indispensable ausentarse de esta ciudad, al Reyno de Tierra Firme a asumptos [sic] propios; se le consede el que lo pueda verificar en el término legal de tres meses.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe en este papel por no haverlo sellado.

Manuel Sáenz [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Manuel García Escalante [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Francisco Albarado [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a quinze de febrero de mil ochocientos y treze años. Los señores don Manuel Záenz Regidor de este Ayuntamiento y Alcalde Primero por depósito de vara, don Martín Zeledón Regidor y Alcalde Segundo por depósito de vara, don Francisco Albarado, Rafael Mata Regidores de este Noble Ayuntamiento y los Síndicos Procuradores don Manuel García Escalante, y don

José Santos Lombardo sin asistencia de los demás particulares por estar ausentes. Estando en cavildo ordinario tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que mediante a que la cárcel de esta ciudad se haya sin la competente seguridad para los reos que la nesesiten por estar las priciones deterioradas como a echo manifiesto el Alcayde, se pase la orden correspondiente al Mayordomo de Propios para el gasto que sea indispensable haser, que se ha considerado de veinte pesos de lo que llevará la cuenta y razón correspondiente.

Que aproximándose ya el tiempo en que deven haserse las siembras se tome la providencia de que todos las verifiquen en sus respectivos varrios, de los frutos de primer necesidad como son maíz, trigo, frixoles, platanales y todo lo demás que sea acsequible sin permitir que ninguno tenga tierra desocupada ni valdía, como se experimenta; para cuyo cumplimiento se encarga, del barrio del Chircagres, al Alcalde Primero don Manuel Záenz. El señor Alcalde Segundo don Martín Zeledón del barrio de Taras. El Regidor don Francisco Albarado, el barrio del Tejar; el Regidor Rafael Mata, el del Aguacaliente y el Regidor Juan Rafael Zéspedes, el barrio del Arrabal.

Con lo qual se concluyó esta [entrerrenglonado: acta] que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe, en este papel por no haverlo sellado. Entre renglones: acta. Vale.

Manuel Sáenz [rubricado]
Francisco Alvarado [rubricado]
Manuel García Escalante [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a los veintinueve días del mes de marzo de mil ochosientos y treze años. Los señores don Manuel Záenz Regidor de este Noble Ayuntamiento y Alcalde Primero por depósito de vara, don Martín Zeledón Regidor y Alcalde Segundo por depósito de vara, don Simón Marín, Juan Rafael Zéspedes y Rafael Mata Regidores de este Ayuntamiento y los Síndicos Procuradores don Manuel García Escalante y don José Santos Lombardo; sin asistencia de los demás particulares por estar ausentes. Estando en cavildo ordinario tratando y conferenciando al bien público y buena administración de justicia acordaron: Que haviéndose recivido por el immediato [sic] correo el oficio del señor Diputado de Cortes de esta provincia con el manifiesto que acompaña de las Cortes Generales y extraordinarias y el oficio del Excelentísimo señor Presidente con el Real Decreto que comprende de dose de agosto último, relativo a declararze que aquellos diputados a quienes acomode y quieran entenderse directamente con sus provincias para el cobro y pago de sus dietas puedan haserlo libremente sin perjuicio de las que no tengan esta proporción de lo prevenido en la orden de veintitrés de diciembre de mil ochosientos diez y posteriores declaraciones de Su Majestad, mandaron que con la ploclama [sic] de treinta del citado agosto que igualmente dirije Su Excelencia se agregue a este libro de actas y que se de al Excelentísimo Señor Presidente la devida contestación.

Que mediante a haver tenido este Ayuntamiento por conbeniente consultar a la Junta Preparatoria de Guatemala en dos de enero próximo pasado sobre la elección que deve practicarse en esta provincia de Diputado de Cortes, y los de la Junta Provincial de León, por los reparos que indican los Síndicos, cuyas elecciones quedaron suspensas como lo están hasta la superior determinación del caso, y no haviéndose resuelto cosa alguna sobre el particular, mandaron que con referencia de esta acta, se haga nuevo ocurso a los señores de dicha Junta Preparatoria con insersión de lo consultado, suplicándoles se sirvan resolver en el asumpto [sic] lo que deve haserse.

Que haviéndose remitido al Excelentísimo señor por triplicacdo con oficios de tres, y siete de nobiembre el testimonio que acredita haverse jurado solennemente la Constitución Política de la Monarquía Española y no haver tenido noticia de su recivo para el cuvierto de este Ayuntamiento, se suplique a Su Excelencia, se sirva mandarle dar.

Que haviendo echo presente los Síndicos no estar conformes las cuentas rendidas por los Mayordomos de Propios, por no estar con la claridad que exijen, esto es, que no se manifiesta la existencia del fondo, vien sea en efectivos lo que se adeude por razón de suplemèntos o exidos por cobrar, mandaron que se devuelvan a los citados Mayordomos con prevención que expongan con la mayor claridad e individualidad lo que se adeude a este ramo y fecho por el presente Secretario se entregarán a los Síndicos para su revisación y que pidan lo combeniente.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Manuel Sáenz [rubricado]
Simón de Marín y Laguna [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Manuel García Escalante [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la misma fecha entrègué como se manda las cuentas a los Mayordomos, doy fe.

Carazo [rubricado].

En la ciudad de Cartago, a cinco de abril de mil ochosientos y trese años. Los señores don Manuel Záenz, Alcalde 1º por depósito de vara; don Pedro Carazo, Alcalde Segundo; don Martín Zeledón, Juan Rafael Zéspedes y Rafael Mata, Regidores de este Noble Ayuntamiento, estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando lo conserniente al bien público y buena administración de justicia acordaron: Que haviéndose echo lectura de los dos oficios del Señor Gobernador el uno relativo que todos los juezes de los tribunales inferiores, deberán dar cuenta a su respectiva Audiencia de las cauzas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta, remitiendo listas generales cada seis meses de la [sic] causas civiles y de las criminales cada tres meses y el otro en el que acompaña el Real Decreto de 10 de julio último, rela-

tivo al 23 de mayo anterior para la formación de Ayuntamiento, mandaron se agreguen a este libro de actas, para su puntual observación y que se de a dicho señor el recivo correspondiente.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Manuel Sáenz [rubricado] — Pedro José Carazo [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado] — Rafael de la Mata [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado] — Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los diez días del mes de abril de mil ochosientos y treze años. Su merced don Pedro Carazo, Alcalde Ordinario de Segunda Nominación por auciencia [sic] del señor Gobernador y enfermedad del señor Alcalde Primero, pasó a la Real Carzel a executar la visita que deve hacerse con motivo de la próxima Semana Santa y haviendo mandado al Alcayde Santiago Quesada, pusiese de manifiesto los reos que huviere presos, lo executó sólamente con Juan Crisóstomo Buila, reo criminal de omicidio quien ha solicitado indulto en la Real Sala y no haviendo otro alguno se concluyó esta deligencia que firmó por ante mí de que doy fe.

Pedro José Carazo [rubricado] — Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los veintiseis días del mes de abril de mil ochosientos y treze años. Los señores don Manuel Záens Alcalde Primero por depósito de vara; don Pedro Carazo, Alcalde Segundo; don Martín Zeledón, Juan Rafael Zéspedes, don Simón Marín y Rafael Mata, Regidores de este Noble Ayuntamiento y los Síndicos Procuradores don Manuel García Escalante y don José Santos Lombardo, sin asistencia del señor Gobernador por hayarse enfermo. Estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando al vien público y buena administración de Justicia acordaron: Haviéndose echo lectura del pedimento que ba agregado de los Síndicos Procuradores de esta ciudad se acordó sobre el primer punto: Que se prohive absolutamente el que ningún vezino pueda matar en su casa, ganado para vender, pues presisamente lo han de verificar en la casa que tiene destinada esta ciudad para este efecto, deviendo satisfaser por cada caveza un real, para el fondo de propios, de lo que ha de llevar la cuenta y razón correspondiente el Mayordomo, deviéndose entender esta prohivición de la venta de carne fresca por las que les sobre en la carnisería, la pueden vender salada en sus casas; y para el cumplimiento de esta determinación se commina [sic] a los innobedientes con la multa de cinco pesos, por cada vez, aplicados al fondo de propios; encargándose como se encarga a los señores Alcaldes Ordinarios hagan cumplir esta determinación.

Sobre el segundo punto, que en el término de quinze días hagan obstentación a este Ayuntamiento, los dueños de tierras de los títulos o documentos con que las posean, bajo apercebimiento [sic] que no verificándole se declararán por realengas; con cuya presentación se les amparará la pocesión que les competa y se evitarán los perjuicios que anuncian los Síndicos por haverse exedido de los límites que les corresponden.

Y en quanto al otro sí: Que en el término de veinte días prosedan a su corta, los particulares que se hayan utilisado de la tierra de la plasa, a su composición que se ha de verificar a satisfacción del señor Alcalde Segundo don Pedro Carazo a quien se comisiona para este efecto, bajo apercevimiento [sic], que el que no concurriese se hará el trabajo que le corresponda a su costa y se les exijirán cinco pesos de multa aplicados al fondo de propios y que deviéndose publicar por bando estas determinaciones se pase esta acta al Señor Gobernador de esta Provincia para que se sirva mandarlo extender y publicar.

Que por lo que respeta [sic] a las tierras que sean propiamente de esta ciudad mediante a tener esta litis pendiente con los herederos, del finado don Rumualdo [sic] Oreamuno y doña Manuela Antonia Albarado, se pase oficio al expresado señor Gobernador para que se sirva mandar se dé el curso correspondiente a la causa, para que de este modo se sepa si las tierras de la Sebana [sic] Grande corresponden a esta ciudad o a aquellos.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Manuel Sáenz [rubricado]
Miguel Marín Zeledón [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Manuel García Escalante [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Manuel de Marín y Laguna [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a veintinueve días del mes de abril de mil ochosientos. Los señores don Manuel Záenz Regidor y Alcalde Primero por depósito de vara, don Pedro Carazo Alcalde Segundo, Juan Rafael Zéspedes y Rafael Mata Regidores de este Noble Ayuntamiento, y don José Santos Lombardo Síndico Procurador, sin asistencia del señor Gobernador por hayarse enfermo y demás particulares por estar ausentes, estando en Cavildo Extraordinario [testado: (tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron)]: con el fin de imponerse de la correspondiencia [sic] del immediato [sic] correo, haviendo echo lectura de ella y mandado se agregue a este libro de actas, se acordó: que por lo que respeta [sic] a lo determinado por la junta de vacuna de la Capital, que se sirve comunicar el Excelentísimo señor Capitán General en oficio de quinze de marzo próximo pasado, mediante a que el fondo de propios se haya en la mayor escases y que los vacunadores se han comprometido a exercer esta operación por el sueldo de quatro pesos mensuales, como se manifiesta del acta de diesiocho de enero de este año; se esté a esta determinación; sin que nunca haya intentado este Ayuntamiento advocarse la facultad de nombrar secretario de vacuna, como se patentisa del acta de onze del citado enero en la que sólo se consultó al herario de la renta de propios, por su total decadencia.

Que por lo tocante a la determinación de Su Alteza que se comunica por el Contador General de Propios en oficio de onze de marzo se trascriva este al Secretario de Cámara de lo Civil, para que se sirva franquiar [sic] a este Ayuntamiento el testimonio relativo a los propios de esta ciudad para haser de él el huzo que le corresponda.

Que en quanto a la Orden Superior del Excelentísimo señor Capitán General relativa al reintegro de los quatro mil pesos que se franquearon de la Real Hacienda al Señor Diputado en Cortes de esta Provincia don Florencio del Castillo, por haver sido moralmente imposible en aquel tiempo subministrarle [sic] cosa alguna de la renta de propios por hayarse exausto el fondo, y permanesiendo en peor estado en el día; pues no tiene para sufragar los presisos gastos que se están adeudando como son la paga del Secretario de este Ayuntamiento, la del maestro de escuela, bacunadores, etc., se conteste a Su Excelencia haciéndole esta insignuaciones [sic] y consultándole al mismo tiempo mediante no haverse instalado la Junta Provincial de León, a quien correspondía los arbitrios que habrán de tomarse en este particular, no encontrando otro este Ayuntamiento que el de un repartimiento general en la provincia, de donde no haviendo exportación alguna se hayan sus havitantes en la mayor indigencia.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe. Testado: tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron. No vale.

Manuel Sáenz [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a tres días del mes de mayo de mil ochosientos y treze años. Los señores don Pedro Carazo, Alcalde Segundo; Juan Rafael Zéspedes, don Simón Marín, don Martín Zeledón y Rafael Mata Regidores de este Noble Ayuntamiento y don José Santos Lombardo, Síndico Procurador sin asistencia del señor Gobernador por estar enfermo y los demás individuos, por hayarse ausentes. Estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Haviéndose echo lectura de los dos oficios que ha pasado a este Ayuntamiento el Señor Gobernador de esta provincia en que se sirve comunicar las Reales determinaciones que comprenden: la una, en que se previene que los Eclesiásticos tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de Ayuntamientos pero que no puedan ser nombrados ni elegidos para ningún oficio de ellos; y la otra que trata de la instrucción pública de escuelas, colegios, universidades, academias y demás establecimientos de ciencias y bellas artes, sobre lo qual se pide informe por el Excelentísimo señor Capitán General y en su consecuencia por dicho señor Gobernador, dixeron: que se agreguen dichos oficios y de ellos se de la contestación correspondiente sobre el primero, que queda este Ayuntamiento enterado para su puntual y devido cumplimiento; y en quanto al segundo que por la notaria y suma escases del fondo de propios de esta ciudad no existe más que la escuela de primeras letras, cuyo maestro está dotado con cien pesos haviéndose suspendido la preceptoría de gramática, por no haver de dónde satisfaser al maestro igual cantidad con que se le contribuía, y aunque el selo de la justicia ha procurado que en los barrios se le dé instrucción a la juventud, allí lo hasen los maestros por la paga que les hasen los padres de familia pudientes, haciéndolo de gratis por lo que respeta [sic] a los pobres. Haciendo presente a su Señoría

para que lo haga a su Exelencia, que aunque este Ayuntamiento desea ingentemente que se proporcionará otros establecimientos de utilidad pública, no lo permite la indigencia de esta Provincia.

Que se pasen a los Síndicos las cuentas que han devuelto los Mayordomos de Propios, para que sobre ellas expongan lo combeniente.

Que en vista de las diligencias instruidas sobre la aventura de la cuesta del Río Grande que ha practicado el Beneficiado don Joaquín Lizano y ha pasado a este Ayuntamiento el señor Gobernador con el fin de que se nombren dos peritos que pasen a reconocerlo y que al mismo tiempo se acuerde la contribución de este vesindario para el efecto se determinó: que en quanto a lo primero se nombran para expertos a los señores Regidores don Simón Marín y Juan Rafael Zéspedes por ser sujetos inteligentes en el particular y que desempeñarán este encargo con la legalidad que corresponde y que en quanto al segundo punto se selebrará cavildo avierto (practicado el indicado reconosimiento) para que se le talle, con lo que deva contribuir este vesindario.

Que se pase oficio al tercenista don José María Peralta, para que ministre [sic] al presente Secretario sincuenta pliegos de papel de oficio para el presiso gasto de la oficina y este Ayuntamiento.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Pedro José Carazo [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

Simón de Marín y Laguna [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a los diez días del mes de mayo de mil ochosientos y treze años. Los señores don Manuel Záenz Regidor y Alcalde Primero por depósito de vara; don Pedro Carazo Alcalde Segundo; don Simón Marín, don Francisco Albarado, don Martín Zeledón y Juan Rafael Zéspedes, Regidores de este Noble Ayuntamiento y los Síndicos Procuradores don Manuel García Escalante y don José Santos Lombardo, sin asistencia del señor Gobernador y demás [entrerrenglonado: por estar] ausentes. Estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Haviendo recivido el oficio de los señores Regidores don Simón Marín y Juan Rafael Zéspedes que se comisionaron para el reconosimiento del camino de la cuesta del Río Grande, quienes exponen lo inservible de dicho camino; dixeron: que con las diligencias de la materia, se pase el citado oficio al señor Gobernador y que respeto [sic] a que no se ha de haser huso del referido camino, se suspende el tratar sobre la contribución de esta ciudad que prevenía dicho señor Gobernador.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichas señores por ante mi de que doy fe.

Manuel Sáenz [rubricado]
Francisco Alvarado [rubricado]
Simón de Marín y Laguna [rubricado]
Manuel García Escalante [rubricado]

Pedro José Carazo [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil ochosientos y treze años. Los señores don Manuel Záenz Regidor y Alcalde Primero por depósito de vara; don Pedro Carazo Alcalde Segundo; don Simón Marín, don Francisco Albarado, don Martín Zeledón, Rafael Mata y Juan Rafael Zéspedes, Regidores de este Noble Ayuntamiento y el Síndico Procurador don Manuel García Escalante, sin asistencia del Síndico Procurador don Santos Lombardo, por hayarse ausente. Estando en Cavildo Ordinario, tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que haviéndose echo lectura del oficio del señor Gobernador, relativo a la composición del actual camino del Río Grande, se mandó agregar a la acta de este día y se conteste lo acordado.

Que en el ínterin tenga este Ayuntamiento noticia del oficio, que pasó al Ayuntamiento de Villa Vieja el Procurador Síndico don Manuel García Escalante, sobre si no verifica el camino prometido por Juan Barrantes, en quatrosientos pesos, tuvo a vien acordar: que por ahora se ponga una balza con lo que se remediará la presente necesidad ínter se determina su formal compostura o si se pone o muda donde estava antiguamente.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Manuel Sáenz [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Juan Rafael Zéspedez [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

Pedro José Carazo [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Francisco Albarado [rubricado]
Manuel García Escalante [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a los treinta y un días del mes de mayo de mil ochosientos y trese años. Los señores don Manuel Záenz Regidor y Alcalde Primero por depósito de vara, don Pedro Carazo, Alcalde Segundo, don Simón Marín, don Francisco Albarado, don Martín Zeledón, Juan Rafael Zéspedes y Rafael Mata, Regidores de este Noble Ayuntamiento y los Síndicos Procuradores don Manuel García Escalante, y don José Santos Lombardo, sin asistencia del señor Gobernador por hayarse enfermo. Estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Haviendo recivido del Excelentísimo señor Capitán General los oficios que ban agregados, el uno en que se acusa recivo del testimonio por triplicado que acredita el solemne juramento que se hizo de la savia constitución de la Monarquía Española y el otro, en que su Exelencia se sirve comunicar lo resuelto por la junta preparatoria a consecuencia de la consulta de este Ayuntamiento de dos de enero, relativa a que según el senso que se formó de esta provincia no le correspondía elegir Diputado de Cortes, haviendo tenido presente el informe que dio el Muy Noble Ayuntamiento de León, dixeron que mediante hayarse enfermo el señor Gobernador con cuya anuencia se representó aquel particular, se suspenda por ahora su determinación que pide la mayor reflección para resolver lo que sea conforme a lo mandado por Su Majestad.

Que igualmente se agregue el oficio del señor Gobernador en que transcrive el del Excelentísimo señor Capitán General con el que ha pasado al Excelentísimo Ayuntamiento de la Capital de Guatemala, relativo a las providencias, que exijen las autuales [sic] circunstancias, por los movimientos que se advierten de los sediciosos de la Provincia de Ciudad Real a fin de repeler la fuerza, con la fuerza, y rechasar al enemigo, si tratase de internarse o mantenerse en los pueblos de la frontera; que se de la contestación a dicho señor Gobernador, manifestándole que desde luego coadllugara [sic] este Ayuntamiento, a prestar quantos ausilios le fuesen dables, si llegase el caso de aquartelar tropas y vigilará insesantemente sobre el mantenimiento de la tranquilidad pública y que continúe el sosiego que dichosamente se disfruta en esta ciudad sin la menor alteración.

Que haviendo contestado los Síndicos sobre la revisación de las cuentas de propios de los años anteriores, expresando su conformidad y pidiendo a reintegro o cobro de lo que se adeuda al ramo dixeron: que se agreguen dichas cuentas con los comprovantes al citado pedimento para que se custodien en la caxa de propios y que se activen las providencias nesesarias para la recaudación de lo que se adeude.

Que haviendo pasado a este Ayuntamiento el señor Gobernador el oficio que pasó el de Eredia, al Síndico don Manuel García Escalante, en el que se manifiesta que un tal Juan Barrantes se ofrese a facilitar un camino en el paso del Río Grande, en el que en el día se experimenta notable perjuicio por haverse perdido el que se traficaba determinaron, que se agregue dicho oficio y que se pase al reconosimiento del expresado nuevo camino como pide el Síndico al señor Governador en el oficio que acompaña y que para este efecto nombran al mismo Síndico don Manuel García Escalante y al Regidor don Simón Marín para que con los otros expertos que nombren los demás Ayuntamientos pasen al indicado efecto, con el enunciado Barrantes dando aviso del resultado.

Que se agregue el pedimento de los Síndicos en que hasen presente la escases de solares, en que se hayan varios individuos para vivir y de consiguiente donde criar y labrar y que en su consecuencia se encarga a los Señores Regidores que se hayan encargados de las siembras de sus barrios, que respectivamente cada uno en el sullo, facilite a los individuos que no tubieren casa ni solar, darles el terreno suficiente para que vivan y que en quanto a no tener campos donde criar y labrar como efectivamente no los hay, mediante a que por la Real Audiencia está resuelto que deve reservarse el particular de exidos a la determinación de la Diputación Provincial que deve estableserse en la ciudad de León, para lo qual este Ayuntamiento a pedido testimonio del expediente de la materia para ocurrir aportunamente a dicha junta, luego que esta se instale se representará lo combeniente para su superior determinación y que así de esta como del pedimento se les dé testimonio como lo piden.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Manuel Sáenz [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Miguel Marín Zeledón [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]

Francisco Alvarado [rubricado] — Manuel García Escalante [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado] — Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a primero de junio de mil ochocientos y treze años. Los señores don Manuel Záenz Regidor y Alcalde Primero por depósito de vara, don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Francisco Albarado, don Simón Marín, don Martín Zeledón, Juan Rafael Zéspedes, y Rafael Mata, Regidores de este Ayuntamiento y los Síndicos Procuradores don Manuel García Escalante y don José Santos Lombardo, sin asistencia del señor Gobernador por hayarse gravemente enfermo en cama. Estando en Cavildo Extraordinario con el fin de resolver lo combeniente sobre lo determinado por la Junta Preparatoria de Guatemala, en orden a la elección de Diputado de Cortes y de Provincia acordaron: Que deseando este Ayuntamiento su mejor acierto y dar el obedecimiento que deve a la savia Constitución de la Monarquía Española que solennemente ha jurado y no menos a la real Junta Preparatoria, autorisada por el Soberano Congreso de las Cortes Generales y Extraordinarias se pase a voto consultivo del Licenciado don Rafael Barroeta, Abogado de la Real Audiencia de este Reyno para que con vista de lo mandado por dicha Real Junta, lo acordado en acta de dos de enero que corre al folio 7 y al siguiente, lo representado por los Síndicos, dictamine lo que tenga por combeniente y sea conforme a lo prevenido por Su Majestad a cuyo efecto se pasará por el presente Secretario este libro de actas al estudio del expresado Lisenciado, con cuyo pareser se acordará por este Ayuntamiento lo que deva practicarse en orden a las elecciones de diputados.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Manuel Sáenz [rubricado] — Pedro José Carazo [rubricado]
Francisco Alvarado [rubricado] — Simón de Marín [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado] — Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado] — Manuel García Escalante [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado] — Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

[Al margen: Muy Noble Ayuntamiento. El asesor]

En la misma fecha en cumplimiento de lo mandado pasé este libro de actas al estudio del Licenciado don Rafael Barroeta con foxas 96 útiles.

Carazo [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a veintiocho días del mes de junio de mil ochosientos y treze años. Los señores don Juan de Dios de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Capitán de los Reales Exércitos Governador y Comandante General por [testado: Su Majestad de esta] provincia, don Manuel Záenz Regidor y Alcalde Primero por depósito de vara, don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Francisco Albarado, don Juan Antonio Castro, don Martín Zeledón, Juan Rafael Zéspedes y Rafael de la Mata, Regidor de este Ayuntamiento y don Manuel García Escalante Síndico Procurador, sin asistencia de los demás particu-

lares por hayarse ausentes. Estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que se lellese el dictamen del señor Licenciado don Rafael Borroeta, sobre elección de Diputado de Cortes y Diputados Provinciales y Suplentes y leído el referido dictamen dixeron: que se haga como dise el asesor, que se de cuenta a las Cortes Soberanas, con testimonio duplicado y aviso a la Junta Preparatoria.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Juan de Dios de Ayala [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Manuel García Escalante [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Francisco Alvarado [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

Se sacó el testimonio como se mandó, Cartago y junio treinta de mil ochosientos treze, doy fe.

Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a treinta del mes de junio de mil ochosientos y treze años. Los señores don Manuel Záenz Regidor y Alcalde Primero por depósito de vara don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Joaquín Idalgo, don Juan Antonio Castro, don Martín Zeledón, don Simón Marín, don Francisco Albarado, Juan Rafael Zéspedes y Rafael de la Mata Regidores de este Noble Ayuntamiento sin asistencia del señor Gobernador por estar enfermo y sin la de los Procuradores, por estar ocupados. Estando en Cavildo Extraordinario, con el fin de imponerse de la correspondiencia [sic] del immediato [sic] correo, haviendo echo lectura de ella y mandado se garegue a este libro de actas se acordó: que al oficio del [sic] Su Señoría Ilustrísima se conteste que como este Ayuntamiento ha dado cuenta a las Cortes, motivando su resistencia para elegir Diputado de Cortes, no tiene por ahora para qué deliberar sobre arbitrios para dotarle lo que en otro caso sería casi imposible consiliar; que igualmente se dé la contestación al del señor Gobernador de 25 del corriente de la soberana disposición sobre libertad de los indios de todo repartimiento y servicio decretado en nueve de nobiembre de 1812 y mandado observar por Su Alteza, la Regencia en treze del mismo mes y año, a esta soberana determinación, que obedesemos dará su puntual cumplimiento este Ayuntamiento. Que haviéndose recivido el del Noble Ayuntamiento del pueblo de Nicoya, en que comunica la instalación del Noble Ayuntamiento se le conteste el gran gusto que le ha sido y que desea practicar quanto sea útil y benéfico para su población y distrito.

Que se conteste al señor Procurador don Manuel García su oficio de 26 de junio dándosele las gracias por el cumplimiento de su comición y como los gastos que se han de haser en la composición del camino del Río Grande, deve costearse por todos los vezindarios de la provincia que son utilisados en sus tránsitos, pásese oficio a los nobles Ayuntamientos Villa Nueva, Heredia, y Ala-

juela, Ujarrás, Escasú y Barba, para que se sirvan comisionar tres Diputados los de Valle Ermoso y Heredia, dos el de Alajuela y uno los otros, con facultades para determinar lo combeniente al bien público sobre el particular.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Manuel Sáenz [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Francisco Alvarado [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago a los diez días del mes de julio de mil ochosientos y treze años. Los señores don Manuel Záenz Alcalde Primero por depósito de vara, don Juan Antonio Castro, don Simón Marín, don Martín Zeledón, Juan Rafael Zéspedes y Rafael Mata Regidores de este Noble Ayuntamiento, sin asistencia del señor Governador y del Alcalde 2º por hayarse enfermos. Estando en Cavildo Extraordinario con motivo del escrito presentado por el Síndico Procurador don Manuel García Escalante y pasado por el Señor Gobernador a este Ayuntamiento acordaron: Que se suspenda la mantansa [sic] en la carnisería pública; mas como esta determinación se dio a fin de proporcionar algún fondo a los propios, de evitar que se maten para el abasto reses robadas, y procurar la limpieza de la ciudad, se proverá a estos fines, con que paguen como ofresen los matadores, un real por cada caveza que presenten a uno de los señores Alcaldes [entrerrenglonado: o Regidores]. La res que han de matar, que le dará gratis una boleta en que conste la señal, fierro y color de la res presentada; para evitar el que los matadores presenten una res, y maten otra robada, no podrán vender la caveza y cuero hasta las diez del día en que se hayan registrado; y que no puedan derramar la sengre de la res que maten ni botar los escrementos en las calles, sino que recojan la sangre en una basija capás, que pueden utilizar dándola de limosna a los pobres o manteniendo a los perros. Los escrementos se regarán en un hoyo en lo más retirado del solar, con lo que podrido serán útiles para poder sembrar las tierras cultivadas para verduras. La falta de presentación de la res o de vender el cuero, o caveza antes del registro como induse sospecha de haver matado res robada se castigará con la pena de catorze pesos que es el precio de una res gorda, que se imbertirá en favor de los propios y pasese copia de esta acta al señor Gobernador, como lo previene en decreto de ayer.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe. Entrerrenglones: o Regidores. Vale

Manuel Sáenz [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario
Simón de Marín [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a los diecinueve días del mes de julio de mil ochosientos y treze años. Los señores don Pedro Carazo, Alcalde Segundo, don Joaquín Idalgo, don Simón Marín, don Juan Antonio Castro, don Martín Zeledón, Juan Rafael Zéspedes y Rafael de la Mata Regidores de este Noble Ayuntamiento y don José Santos Lombardo Procurador Síndico, sin asistencia del señor Gobernador y don Manuel Záenz por estar enfermos. Estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando el bien público y buena administración de justicia acordaron: Que mediante a hayarse gravemente enfermo el Regidor don Manuel Záenz en quien se haya depósitada la primera vara, por auciencia [sic] de don Ramón Jiménez para que no sese la administración de justicia determinaron se deposite, como lo queda desde ahora, en el Regidor de este Ayuntamiento don Joaquín Idalgo.

Que se agregue el expediente que ha debuelto el señor Gobernador relativo a la prohivición de matar en la carnisería como estaba acordado en acta de veintiseis de abril último y que mediante a que a echo presente a este Ayuntamiento el Mayordomo de propios que los más de los matadores que lo verificarán en su casa se deniegan a contribuir con el real que ofresían, como lo expone en su pedimento el Sindico don Manuel García Escalante, se le pase oficio a éste con inserción de este acuerdo, para que se sirva designar los sugetos, que hisieron esta oferta para que la cumplan mediante a resultar esta falta en notable perjuicio del fondo de propios, que se le havía dado este aumento.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Pedro José Carazo [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

Joaquín Idalgo [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a los nueve días del mes de agosto de mil ochosientos y treze años. Estando en [entrerrenglonado: esta] Sala Capitular, con el fin de haser Cavildo Ordinario, los señores Alcaldes don Ramón Jiménez y don Pedro Carazo y siendo ya como las once del día y no haviendo llegado, algunos otros de los particulares firmaron para su constancia esta diligencia, doy fe. Entrerrenglones: esta.' Vale.

Ramón Jiménez [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los dieciseis del mes de agosto de mil ochosientos y treze años. Los señores don Ramón Jiménez Alcalde Primero, don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Joaquín Idalgo, don Juan Antonio Castro, don [testado: (Simón)] Martín Zeledón, Juan Rafael Zéspedes y Rafael de la Mata, Regidores de este Noble Ayuntamiento y los Síndicos Procuradores don Manuel García Escalante y don José Santos Lombardo; sin asistencia del señor Gober-

nador por estar ausente; estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Haviéndose echo lectura de la presentación que ha echo don Nicolás Castro al Noble Ayuntamiento de Valle Ermoso, en la que se ofrese a componer a satisfacción de este, y los demás de este partido, la cuesta del Río Grande, que se haya intransitable,verificándolo en los términos, que detallo, para su composición y estabilidad el maestro Pedro Castello, por el precio que graduó él mismo de quinientos pesos; obligándose igualmente por la misma cantidad, a reparar la cuesta del otro lado y remendar pasamanos y puentes de todo lo que estaba deteriorado; teniéndose presente lo expuesto por el Síndico don Manuel García Escalante en oficio de veintiseis de junio relativo a la exploración que hizo como comisionado para este efecto en el dicho camino; y la providencia dictada por dicho Noble Ayuntamiento de Valle Ermoso que asegura, que el camino nuevo del Beneficiado don Joaquín Isidro Lizano, se ha desplomado nuevamente y está callendo de resulto, de un corto aguasero de lo que se infiere que se haya enteramente inutilisado; teniéndose asimismo en consideración la urgente nesisidad de este indispensable tráfico se acordó: Que desde luego condesiende este Ayuntamiento a la solicitud de dicho Castro, en los términos que ofrese de entregar el trabajo, a satisfacción para cuyo recivo se nombrará por parte de este cuerpo a su tiempo los peritos que devan reconoserlo y recivirlo, contribullendo en lo que proporcionalmente le corresponda de la enunciada cantidad de quinientos pesos insertándose por el infrascrito Secretario esta determinación en el expediente de la materia que agregará a las diligencias criadas a instancia del Beneficiado don Joaquín Lisano y las dirigirá al Noble Ayuntamitnto de Heredia para su inteligencia y que exponga lo combeniente.

Haviéndose echo lectura de la presentación que hasen varios comerciantes de este partido, relativo a suplicar de la providencia del Excelentísimo señor Capitán General, prohiviendo el comercio que hasen estos havitantes con la plasa de Panamá de donde exportan los géneros de algodón, que se introdusen allí en virtud de real permiso, sobre lo que previene el Señor Gobernador, informe este Ayuntamiento con los de las poblaciones de Valle Ermoso y Heredia y receptoría de alcavalas dixeron: Que se evaqúe el que deva dar este cuerpo con anuencia de sus Síndicos quedando de todo el expediente testimonio para lo que pueda combenir y dirigiéndose por mano del infrascrito Secretario el original, al Noble Ayuntamiento de Valle Hermoso.

Que estando prevenido por el artículo trescientos nueve de la constitución, que los Ayuntamientos sean presididos por el Jefe Político donde lo huviere; deseando éste darle su devido cumplimiento a éste y los demás artículos que comprenden se acordó: que se pase oficio por el infrascrito Secretario con inserción de este acuerdo al señor Gobernador para que se sirva en lo subsecivo [sic] dar por su parte el devido cumplimiento a esta soberana disposición, o que en caso de tener impedimento legal, para no concurrir, se sirva comunicarlo por oficio, para cuvierto de este Ayuntamiento.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe. Testado: Simón. No vale.

Ramón Jiménes [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
José Santos Lombardo [rubricado]

Pedro José Carazo [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Manuel García Escalante [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En [manchado: esta] fecha se ha cumplido en todo como se manda en la acta anterior, Sala Capitular de Cartago y agosto veinte de mil ochosientos treze años doy fe.

Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los veintitres días del mes de agosto de mil ochosientos y treze años. Los señores don Ramón Jiménes, Alcalde Primero, don Pedro Carazo, Alcalde Segundo, don Joaquín Idalgo, don Juan Antonio Castro, don Simón Marín y don Manuel Záenz Regidores de este Noble Ayuntamiento, sin asistencia de los demás particulares; estando en Cavildo Ordinario, tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que estando varios individuos [entrerrenglonado: de Puas (i.e.: Poás)] adeudados con los exidos se pase oficio al Alcalde Primero acompañándole una lista de los sugetos para que se sirva compelerlos y que entregados que sean se remita al Mayordomo.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe. Entrerrenglones: Puas (i.e: Poás). Vale.

Ramón Jiménes [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

Pedro José Carazo [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a los treinta días del mes de agosto de mil ochosientos y treze años. Los señores don Ramón Jiménes Alcalde Primero, don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Joaquín Idalgo, don Juan Antonio Castro, don Manuel Sáen [sic], don Simón Marín, don Martín Zeledón, don Francisco Albarado, Juan Rafael Zéspedes y Rafael de la Mota, Regidores de este Noble Ayuntamiento, sin asistencia del señor Gobernador por estar ocupado. Estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando lo conserniente al bien público v buena administración de justicia acordaron: Que se vea el oficio que vino del señor Diputado don Florencio del Castillo, relativo al nombramiento que se le ha echo de Presidente de Cortes el que se agregará y se contestará dándole la enhorabuena, manifestándole el gran aplauso que le ha sido a este Ayuntamiento.

Que agréguese igualmente el del Secretario don Pedro Miguel López relativo para que se le facilite los costos del testimonio del expediente original, sobre el modo con [repetido: con] que se manejan las tierras del exido y se le contestará en el mes de octubre por lo determinado por este Ayuntamiento.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Ramón Jiménes [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Francisco Alvarado [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los seis días del mes de septiembre de mil ochosientos y treze años. Los señores don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Manuel Záenz, don Simón Marín, don Martín Zeledón y Juan Rafael Zéspedes Regidores de este Noble Ayuntamiento, sin asistencia del Alcalde Primero por estar enfermo y demás particulares. Estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que se agregue el oficio del señor Gobernador y despacho que acompaña del Excelentísimo señor Capitán General relativo al tinte de hilo morado y demás ramos que puedan haser felizes este partido acusándole el correspondiente recivo.

Que en quanto al camino del Beneficiado don Joaquín Isidro Lisaro, para poder prover este Ayuntamiento pásese oficio por el Secretario al señor Beneficiado don Nicolás Carrillo, don Lorenzo Carazo y don Nicolás Oreamuno como que lo acaban de pasar diciendo a continuación su sentir, cuya [sic] contestaciones se agregarán al expediente de la materia. Excelentísimo Alcalde. Zéspedes. Vale

Con lo qual se concluyó ésta [repetido: esta] que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Pedro José Carazo [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los treze días del mes de septiembre de mil ochosientos y treze años. Los señores, el señor Gobernador don Juan de Dios de Ayala, Gobernador jefe Político y Militar, don Ramón Ximénez Alcalde Primero, don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Joaquín Idalgo, don Juan Antonio Castro, don Simón Marín, don Manuel Záens, don Martín Zeledón, don Juan Rafael Zéspedes y Rafael Mata, Regidores de este Noble Ayuntamiento. Estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que haviendo manifestado el señor Gobernador la Real Orden de nueve de octubre del año próximo pasado, en que Su Majestad manda se haga la visita de cárzel el veintiquatro de septiembre de cada año, a los presos militares y citado dicho señor Gobernador a la [sic] onze de este días y enterado [sic] los señores de todo lo contenido en la Real Orden nombraron para que lo acompañen ese día a los señores Regidores don Joaquín Idalgo y don Simón Marín.

Se determinó también por los señores que en este día se hagan de cuenta de la ciudad los tres libros que previene la constitución, uno para cada uno de los señores Alcaldes, en que deverán contar las demandas de conciliación y el otro para el Alcayde, en que deverá apuntar los presos los quales no se havían echo antes por no haver havido, ni un real en los fondos de propios.

Y deseando los señores de que las tierras de los vezinos sean reconosidos [sic] los mojones con presentación de los títulos que tienen ya pedidos se reconoscan por los mismos señores Regidores, a fin de que las tierras que queden sobrantes se repartan a los labradores que las cultiven.

Que se agreguen al expediente sobre la cuesta del Río Grande los oficios del señor Beneficiado don Nicolás Carrillo, don Lorenzo Carazo y don Nicolás Oreamuno y el decreto siguiente: Que se esté a lo determinado en acta de dieciseis del mes de agosto de este presente año, cuyas diligencias se pasaron por el Secretario [subescrito: al; sobrescrito de] Ayuntamiento al del Secretario de Valle Ermoso.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Juan de Dios de Ayala [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Ramón Ximénes [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Miguel Marín Zeledón [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la misma fecha pasé las diligencias antes dichas, al Secretario de Valle Ermoso, doy fe.

Carazo [rubricado]

En la ciudad de Cartago. a los veinte días del mes de septiembre de mil ochosientos y trese años. Los señores don Ramón Ximénes Alcalde Primero; don Pedro Carazo Alcalde Segundo; don Joaquín Idalgo, don Simón Marín, don Juan Antonio Castro, don Manuel Zeledón, don Francisco Albarado y Juan Rafael Zéspedes Regidores de este Noble Ayuntamiento sin asistencia del señor Gobernador y demás particulares, por estar enfermos, estando en Cavildo Ordinario, tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que para dar cumplimiento a lo prevenido en la acta anterior, en virtud de haser el reconocimiento de los linderos de tierras y es como sigue: Para las tierras de Purires, al señor Alcalde 1º Ramón Ximénes, igualmente las de la Concepción. Para las de los Tres Ríos, al Alcalde Segundo don Martín Zeledón. Para las de Felipe Días a don Joaquín Idalgo, igualmente las de Diego Chavarría, don Simón Marín para las de José Miguel Monge, y las Guacas y las del Aguacate. Pa [sic] las tierras de San Juan y Potrero Serrado, Juan Rafael Zéspedes. Para las del Aguacaliente [entrerrenglonado: y Retes] a don Juan Antonio Castro, don Francisco Albarado. Para las de Cot y las de Juan de Dios Brenes, don Manuel Záenz. Para las de los Ramíres y [entrerrenglonado: Servantes] a Rafael Mata. Para las de María Benegas y las de Serro Chiquito de don Juan Bonilla y dichos comisionados pedirán a sus legítimos dueños, los títulos o

documentos, para por ellos arreglarse al reconocimiento de sus lexítimos linderos, mandando que estos se pongan de cal y piedra, con una vara subterránea y una y media de fuera de la tierra; para [entrerrenglonado: lo] que cada qual de los comisionados mandará citar las partes, señalándoles el día y que presisamente le acompañen a dicho reconocimiento llevando éstos en su compaña los vezinos de otros varrios para que de este modo todos tengan conosimiento.

Que se agregue el oficio del señor Gobernador en que inserta el del Excelentísimo señor Capitán General en que ha provado [i.e: aprovado] la construción[sic] del barco nombrado el Pailebot y se dará su correspondiente recivo. Entrerrenglones: Cervantes. Vale.

Con lo qual se concluyó esta que firmaron dichos señores ante mi de que doy fe.

Ramón Ximénes [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Juan Alvarado [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

Pedro José Carazo [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil ochosientos y treze años. Los señores don Ramón Ximénes Alcalde 1º Constitucional; don Pedro Carazo Alcalde 2º, don Manuel Záenz, [entrerrenglonado: don Joaquín Idalgo], don Juan Antonio Castro, don Francisco Albarado, don Martín Zeledón, don Simón Marín, Juan Rafael Céspedes y Rafael de la Mata, Regidores de este Noble Ayuntamiento sin asistencia del señor Gobernador, por hayarse enfermo estando en Cavildo Ordinario, tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que para el arreglo de este Ayuntamiento se trahiga a la vista y se inserte la acta de quinze del mes de julio de mil ochosientos onze que dice asi: Que para que tenga efecto lo mandado en acta de seis de junio del año de ochosientos nueve y que haya los Cavildos Ordinarios que se previenen en todos los días lunes; y siendo estos feriados o de indispensable ocupación en los subsecuentes, mandaron que sin que preseda citación han de concurrir presisamente los señores que este Noble Ayuntamiento a las nueve de la mañana a este [sic] Sala Capitular, bajo la multa al que falte de nueve reales aplicados los ocho para la venta de propios y el uno para el portero que ha de exigirlos.

No incurriendo es esta pena el que legítitimamente [sic] esté impedido pero lo hade haser presente por villete antes de la hora señalada que pasarán al presente escrito conminándose en la misma pena a los que falten a la concurrencia a la Iglesia y proseciones según constumbre [sic] en los días de tabla, los que se pondrán en lista en esta Sala Capitular, para que a todos conste los que sean, excusándose sólo a esta asistencia los de lexítimo impedimento del que se dará el indicado aviso, como dicho es.

Para que lo inserto tenga su puntual cumplimiento se pondrá por el Secretario una lista o tabla de los días de concurrencia a la Iglesia y proseciones

y el que lexítimamente estuviere impedido lo hará de manifiesto al presente Secretario por medio de villete para su constancia. Entrerrenglones: don Joaquín Idalgo. Vale.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Ramón Ximénes [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

Pedro José Carazo [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Francisco Alvarado [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a las onze días del mes de octubre de mil ochosientos y treze años. Los señores don Ramón Ximénes Alcalde Primero, don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Joaquín Idalgo, don Juan Antonio Castro, don Francisco Albarado, don Simón Marín, don Martín Zeledón, Juan Rafael [repetido: Rafael] Zéspedes y Rafael Mata Regidores de este Noble Ayuntamiento sin asistencia del señor Governador y el Regidor don Manuel Záenz, por hayarse enfermo. Estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando lo conserniente al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que haviéndose recivido por el señor Governador de esta provincia una instrución [sic] para conservar las carnes frescas [entrerrenglonado: también] un decreto de las Cortes aboliendo los tribunales de la Inquicisión, una copia de un decreto relativo a la observacia [sic] que deven tener los Jueces, Magistrados en el desempeño de su [sic] empleos y un oficio en que inserta el del Excelentísimo señor Capitán General del 18 de agosto próximo pasado, relativo a la elección de Diputado de Cortes; lo que leídos se agregarán para dar su puntual obedesimiento y de [repetido: de] todos, se le dará el recivo correspondiente.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Ramón Ximénes [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Francisco Alvarado [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]

Pedro José Carazo [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, y octubre diecisiete de mil ochosientos y treze años. Los señores don Ramón Ximénes Alcalde 1º, don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Joaquín Idalgo, don Simón Marín, don Manuel Záenz, don Juan Antonio Castro, don Martín Zeledón, don Francisco Albarado, Juan Rafael Zéspedes y Rafael Mata Regidores de este Noble Ayuntamiento, estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que se conteste el oficio del Secretario don Pedro Miguel López de 30 de junio y se le dira mande el testimonio que anuncia y que no se le

remite el costo por ignorarse, y se le hará saver para que mande la nota de los derechos que se pagará [sic] de los fondos de esta ciudad, diciendo dicho Secretario de Cámara a la persona a quien deva entregarse o si se le remite a la Capital de Guatemala.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Ramón Ximénes [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Francisco Alvarado [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]

Pedro José Carazo [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los veinticinco días del mes de octubre de mil ochosientos y treze años. Los señores don Ramón Ximénes, Alcalde Primero, don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Simón Marín, don Manuel Záenz, don Francisco Albarado, don Martín Zeledón, y Rafael Mata, Regidores de este Noble Ayuntamiento sin asistencia de los particulares por hayarse ausentes. Estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando lo concerniente al bien público acordaron: Que haviendo echo presente el Regidor don Simón Marín no haver echo reconosimiento de las tierras de las Guacas, por no estar conforme los linderos con arreglo a la escritura con que les pose [sic] el señor Coronel e igualmente el Regidor Rafael Mata de las informaciones del Serro Chiquito, las que se siguieron por haverse perdido los títulos y en ellas encontrarse a foxas veintiquatro, el decreto puesto por el Juez de Medidas don José Antonio Oreamuno en que manda ocurra la parte, al Juzgado Privativo para la aprovación de dicha información y no encontrándose ésta, pásense con oficio al señor Gobernador, para que como Juez de Medida resuelva sobre el particular lo que tenga por combeniente.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Manuel Sáenz [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Miguel Marín Zeledón [rubricado]

Ramón Ximénes [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Francisco Albarado [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los treinta días del mes de octubre de mil ochosientos y treze años. Los señores don Ramón Ximénes, Alcalde Primero, don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Joaquín Idalgo, don Manuel Záenz, don Simón Marín, don Martín Zeledón, Juan Rafael Zéspedes y Rafael Mata [entrerrenglonado: don Francisco Albarado] Regidores de este Noble Ayuntamiento. Estando en Cavildo Extraordinario con el fin de imponerse de la correspondiencia [sic] del inmediato correo, haviéndose echo lectura de ella, y mandado se agregue a este libro de actas se acordó: Que al oficio del señor Governador Intendente de la ciudad de León se conteste, que se queda entendido de la erección de Diputados de Provincia de aquella de León y que se remitirán los informes condu-

sentes a la felisidad de ésta, en el inmediato correo de diciembre; que igualmente se agregue el del Excelentísimo señor Capitán General relativo a haber aprovado las medidas adoptadas para la elección de Diputados del que se le dará el correspondiente recivo. Entrerrenglones: don Francisco Albarado. Vale.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Ramón Ximénes [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Francisco Alvarado [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los ocho días del mes de noviembre de mil ochosientos y treze años. Los señores don Ramón Ximénes Alcalde 1º don Pedro Carazo Alcalde 2º, don Joaquín Idalgo, don Manuel Záenz, don Simón Marín, don Martín Zeledón, don Juan Antonio Castro, Juan Rafael Zéspedes y Rafael de la Mata, Regidores de este Noble Ayuntamiento estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando lo conserniente al vien público y buena administración de justicia acordaron: que no hay que tratar por ahora.

Con lo qual se concluyó ésta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Ramón Ximénes [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Francisco Alvarado [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los quinze días del mes de nobiembre de mil ochosientos y treze. Los señores don Ramón Ximénes Alcalde Primero, don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Joaquín Idalgo, don Simón Marín, don Manuel Sáenz, don Martín Zeledón y Rafael de la Mata Regidores de este Noble Ayuntamiento estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que se inserte el oficio del señor Intendente de doze de octubre al Procurador don Manuel García Escalante, para que se sirva con la prolixidad que acostumbra dar quantos informes sean condusentes a la felisidad de esta provincia dejándose de ellos testimonio el que se agregará a este libro de actas.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron conmigo, doy fe.

Ramón Ximénes [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los veintidós días del mes de nobiembre de mil ochosientos y treze años. Los señores don Ramón Ximénes Alcalde 1º, don Pedro Carazo Alcalde 2º, don Joaquín Idalgo, don Manuel Záens, don Simón Marín, don Martín Zeledón, Juan Rafael Zéspedes y Rafael de la Mata Regidores de este Noble Ayuntamiento, estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que se agregue el oficio del Procurador don Manuel García Escalante y que de él se remita una copia a todos los Ayuntamientos de la provincia, para que con mayor prontitud se de cumplimiento al oficio de [sic] señor Intendente.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Ramón Ximénes [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

Pedro José Carazo [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a los veintinueve días del mes de nobiembre de mil ochosientos y treze años. Los señores, el señor don Juan de Dios de Ayala, Governador y Gefe Político Militar, don Ramón Ximénes [entrerrenglonado: Alcalde 1º], don Joaquín Idalgo, don Juan Antonio Castro, don Simón Marín, don Martín Zeledón, Juan Rafael Zéspedes, don Francisco Albarado y Rafael Mata, Regidores de este Noble Ayuntamiento. Estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando lo conserniente al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que se agreguen y lean los impresos que vinieron en este próximo correo, dos del señor Presidente, el uno relativo a la livertad que tienen los dueños de tierras para serrarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, y el otro que para la admición en los Colegios y Cuerpos Militares, no se admitan informaciones de noblesa; que igualmente se agreguen dos quadernos el uno titulado "Memoria Patriótica de Nueva España", el otro el "Duovirato de Insensata Pugna Política" y un impreso, "Gratitud eterna de la América Española a las Cortes Soberanas".

Que por el próximo correo se le pase oficio al señor Intendente de la ciudad de León para que se sirva prolongar el tiempo, ínterin los Ayuntamientos hasen sus instrucciones para poder exactamente haser los informes e instrucciones benéficas que solicita para esta provincia.

Que mediante a haser presente el señor Alcalde Primero don Ramón Jiménes que le es presiso pasar a su hacienda que se haya en la jurisdición [sic] de Esparza, se le consede a las justas causas que expone, y le tocó en suerte el depósito de vara, al Regidor don Joaquín Idalgo. Que igualmente haviendo echo presente los Regidores don Juan Antonio Castro y Rafael de la Mata, les es dispesable [i.e: indispensable] pasar a la ciudad de León, se los permite y por estar para haserse las nuevas de [sic] elecciones de cavildo no se nombran nuevos regidores ni señala término.

Acordaron: que se pase un oficio [entrerrenglonado: urbano] al señor Cura y Vicario para que permita que una piedra que servía de reloge [sic] se ponga la lapida con la inscripción, "Plasa de la Constitución" mandado cumplir por las Cortes Soberanas.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Juan de Dios de Ayala [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Francisco Alvarado [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Ramón Ximénes [rubricado]
Simón de Marín [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado]
Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los seis días del mes de diciembre de mil ochosientos treze años. Los señores don Joaquín Idalgo, Regidor y Alcalde Primero por depósito de vara, don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Manuel Záenz, don Simón Marín, don Martín Zeledón, Regidores de este Noble Ayuntamiento, estando en Cavildo Ordinario tratando y conferenciando lo conserniente al bien público y buena administración de justicia acordaron: Que haviéndose leído el oficio del señor Beneficiado don Joaquín Lisano en que pretende el costo del camino del Río Grande, se le conteste no tiene que intervenir con este Ayuntamiento, respecto no haverse contado con éste para la facción y costos que en él ha originado y por el presente Secretario se le insertará esta determinación para su govierno; que igualmente se le conteste y agregue el oficio del señor Diputado don Tomás de Acosta y se le acompañaran las instrucciones del Procurador Síndico, don Manuel García Escalante. También se insertará el oficio del señor Governador don Juan de Dios de Ayala, relativo a los que hayan cesado de sus empleos de Regidores no dejarán de conservar los honores y tratamientos, cuyo oficio circulará en todos los Ayuntamientos según su derrotero.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Joaquín Idalgo [rubricado]
Simón Marín [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Pedro José Carazo [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

Se hiso como se previno en la acta, doy fe.

Carazo [rubricado]

En la ciudad de Cartago, a los treze días del mes de diciembre de mil ochosientos y treze años. Los señores don Joaquín Idalgo, Alcalde Primero por depósito de vara, don Simón Marín, don Martín Zeledón y Juan Rafael Zéspedes Regidores de este Noble Ayuntamiento, sin asistencia de los demás por estar

ausentes; estando en Cavildo Ordinario con el fin de tratar lo conserniente al bien público y no haviendo que tratar se concluyó [omitido: esta] acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Joaquín Idalgo [rubricado] — Simón Marín [rubricado]
Miguel Martín Zeledón [rubricado] — Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los veinte días del mes de diciembre de mil ochosientos y treze años. Los señores don Juan de Dios de Ayala Caballero de la Orden de Santiago, Capitán de los Reales Exércitos, Gobernador y Comandante General de esta provincia don Pedro Carazo, Alcalde 2º Constitucional, don Manuel Záenz, don Simón Marín, don Martín Zeledón y Juan Rafael Zéspedes, Regidores de este Noble Ayuntamiento sin asistencia de los demús particulares por hayarse ausentes, estando en Cavildo Ordinario, tratando y conferenciando al vien público y buena administración de justicia acordaron: Que en cumplimiento de la Real Orden de nueve de octubre de 1812, en que se manda por las Cortes Soberanas que se haga la visita de cárceles de los reos, militares y paisanos el día de Nochebuena, veintiquatro, prosedieron los señores a nombrar a los dos señores que deven asistir a la visita y salieron electos los señores don Simón Marín y el Regidor Juan Rafael Zéspedes.

Que se le pase orden al Mayordomo para que aliste las cuentas y haga que se paguen los exidos de este presente año.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Juan de Dios de Ayala [rubricado] — Pedro José Carazo [rubricado]
Simón Marín [rubricado] — Manuel Sáenz [rubricado]
Miguel Zeledón [rubricado] — Juan Rafael Zéspedes [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En la ciudad de Cartago, a los veintiocho días [repetido: días] del mes de diciembre de mil ochosientos y treze años. Los señores don Ramón Jiménes Alcalde Primero, don Pedro Carazo Alcalde 2º, don Joaquín Idalgo, don Manuel Záenz, don Simón Marín, don Martín Zeledón, don Juan Antonio Castro y don Francisco Albarado Regidor de este Noble Ayuntamiento, sin asistencia del señor Governador por hayarse enfermo. Estando en Cavildo Extraordinario con el fin de lerse [sic] la correspondiencia [sic] del inmediato correo, la que haviéndose leido y no pidiendo presición alguna los contestará el Ayuntamiento nuevamente electo.

Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe.

Ramón Ximénes [rubricado] — Pedro José Carazo [rubricado]
Joaquín Idalgo [rubricado] — Simón de Marín [rubricado]
Manuel Sáenz [rubricado] — Miguel Martín Zeledón [rubricado]
Juan Antonio Castro [rubricado] — Francisco Alvarado [rubricado]
Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y estraorinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes generales y estraordinarias, deseando evitar en todos lo pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la Isla de León, sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo, relativo a la formación de Ayuntamientos, y qualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decreta: 1. Para llevar a efecto la formación de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3º del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los Regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos; pudiendo éstos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2. Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitución, no es necesaria la calidad de Escribano.

3. Las Juntas de Sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que exercen, hasta que la Regencia del Reyno, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan a los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de Gobernación el plan que deberá regir en este punto, y sea aprovado por las Cortes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Juan Polo y Catalina, Presidente. José de Torres y Machi, Diputado Secretario. Dado en Cádiz a 10 de julio de 1812. A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. El Duque del Infantado. Joaquín de Mosquera y Figueroa. Juan Villavicencio. Ignacio Rodríguez de Rivas. El Conde del Abisbal. En Cádiz a 11 de julio de 1812. A. D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico a Usted para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a Usted muchos años. Cádiz, 12 de julio de 1812.

Antonio Cano Manuel [rubricado]

Señores del Noble Ayuntamiento de esta ciudad de Cartago.

Con fecha anterior tuve la honra de remitir a Vuestra Señoría un exemplar de la Constitución Política de las Españas acompañando carta en que le participo la satisfacción que tuve al firmar y jurar este Código Fundamental, como el acto principal de mi misión. Aora remito a Vuestra Señoría otro exemplar de la Constitución que es adjunto para que en el caso de haberse estrabiado el primero logre la satisfacción de que cuanto antes llegue a manos de Vuestra Señoría pues me lisongeo de que será muy bièn recibida en esa Provincia.

Está ya sancionado el decreto de convocación de Cortes Ordinarias para 1º de octubre de 1813 y creo que en esta misma fecha se dirigirá por la Regencia a los Virreyes y Capitanías Generales de América para su publicación. Como el tiempo es muy limitado, es conveniente que Vuestra Señoría esté instruida de algunos particulares con anticipación. Siento no se halla acabado de imprimir el decreto de convocación para remitir un exemplar pero lo haré luego que salga.

En él se dispone que en cada capital haya una Junta Preparatoria para allanar las dificultades que se presenten en las elecciones de Diputados de Cortes, que serán populares con arreglo a la Constitución. Esta junta debe declarar el número de Diputados que corresponden a todo el reyno y señalará los que correspondan a cada provincia con arreglo a los [testado: constitución] censos más auténticos que existan de su población respectiva También toca a la Junta Preparatoria designar las cabesas de provincia donde hayan de verificarse las elecciones. En esta virtud será conveniente que si no hay un censo exacto de la población de esa provincia, se haga sin la menor dilación con toda la exactitud posible, sin omitir pueblo alguno aún de los que están más adentro como Boruca, Térraba, etc. Concluido este censo que podrá hoserse de orden del señor Governador de esa, se remitirá sin perder momento a la Capital de Guatemala a fin de que aquella junta con arreglo al número que resulte de los havitantes de esa Provincia, señale, o declare, que deve nombrarse un Diputado para esa. Hago a Vuestra Señoría esta presentación porque si no tienen a tiempo en la capital, idea del número de almas de Costa Rica, guiados de padrones antiguos o de la relación inexacta que el Padre Juarros hace en su historia de Guatemala y de la población de un país en que solamente dá a toda la provincia 30.000 almas, guiada digo, la Junta Preparatoria de esos falsos datos declararía seguramente que Costa Rica no puede nombrar por sí sola un Diputado y por consiguiente que debía agregarse a la de Nicaragua para elegir de consumo [sic] con ésta los Diputados que correspondan al cupo de la población de una y otra. Si así se hisiere (lo que no espero) me sería muy sensible porque esta unión a Nicaragua aunque no fuese más que para este solo efecto, sería muy perjudicial a los intereses de esa provincia y al mismo tiempo indecorosa, pues que sería muy estraño que haviendo tenido Costa Rica su Diputado Constitullente no lo tuviese igualmente en las Cortes Ordinarias. Están muy distantes de mi las miras personales en este punto, como en todos los demás de mi representación; Vuestra Señoría verá en la instrucción que se remite que los actuales Diputados no podemos ser reelegidos para las próximas Cortes; dispocición que unánimemente votamos todos los Diputados. Así pues, no tengo más interés en éste que el de mirar por la felisidad de esa mi amada provincia, por este motivo me opuse fuertemente [omitido: a] que las elecciones de Diputados se hisiesen en las capitales de [sic] Reyno, como se había proyectado, manifesté al Congreso las dificultades insuperables que se ofrecían con respeto [sic] a mis representados y hablé tanto hasta que conseguí que me hisieren la justicia de convenir conmigo en una cosa tan justa, como es que las elecciones se hagan en las capitales de la provincia. Es también muy del caso que Vuestra Señoría tenga presente que la vase de la representación nacional, es la de un Diputado por cada 70.000 almas, y en otro artículo de la Constitución se dispone que si huviere alguna provincia que sólo tenga 60.000 almas elegirá un Diputado, por tanto

teniendo Costa Rica como 70 mil almas (según lo que Vuestra Señoría me dice en su instrucción), es claro que no puede dejar de tener un Diputado y aunque es necesario excluir de la vase de la representación nacional a los que por alguna línea traygan origen de Africa, sin embargo, yo creo que aún rebajados éstos (que en esa provincia son muy pocos), siempre resulta que no faltarán por lo menos 60.000 individuos de los que gosan de los derechos de ciudadanos y de consiguiente siempre tendrá Costa Rica el número suficiente para elegir por sí sola un Diputado. Convendrá que en el censo se inclullan todos los individuos de esa provincia que estén ausentes como no se hallan avecindados por otra provincia.

Ya he dicho a Vuestra Señoría otra ves que los Diputados americanos nos opusimos con la mayor energía a que se esclullan de los derechos de ciudadanos a los originarios de Africa tanto porque de este modo se reducía la representación Americana a un número menor del que le corresponde, como porque no allamos razón para privar a unos semejantes nuestros de unos derechos que deben ser comunes a todos los que sufren las mismas cargas. Sin embargo la mayoría lo aprovarían y estando esta determinación elevada a artículo constitucional es menester respetarla y obedeserla. Mas por esta misma razón importa que en la formación del censo (en que se pondrá con separación los originarios de Africa) no se tenga mucho escrúpulo en acer esta clasificación tanto más quanto que para evitar pleytos que pudieran sucitarse en o con esta clasificación de sumo tan odiosa, se puso en la constitución que sólo fueren escluidos aquellos que sean habidos y tenidos por originarios de Africa. Estos pues han sido los motivos que he tenido para hacer a Vuestra Señoría esta advertencia que aunque con sólo leer la constitución atentamente se viene a la imaginación; sin embargo, yo he creido ser de mi obligación el hacerlas.

Del mismo modo creo conveniente hacer a Vuestra Señoría otras prevenciones con respeto [sic] a las Diputaciones Provinciales que se establecen en la Constitución. A estas corporaciones queda fiada la felicidad de las provincias, como Vuestra Señoría se hará cargo por las atrivuciones que se les señalan en la Constitución. Estas corporaciones deben componerse del Jefe de la Provincia, del Intendente (donde lo huviere) y de ciete individuos elegidos por los mismos electores de Diputados de Corte, al siguiente día de elegidos éstos. Estos ciete individuos se tomarán de diferentes partidos y de la comprehención de la Diputación no pudiendo ser de la capital más de dos. Estas Diputaciones sólo [testado: se] debían formarse, en cada Capitanía General una, y por conciguiente no debía haber más que una en ese Reyno, mas viendo yo que mi provincia quedaba muy gravada con viages tan repetidos como dispendiosos, propuse a las Cortes que tanto por evitar estos inconvenientes como para promover mejor la prosperidad de esas provincias, se erigiese otra Diputación más en ese Reyno, compuesta de las provincias de Nicaragua y Costa Rica, lo que se me concedió como Vuestra Señoría se informará en los diarios de Corte. Con providencia me parece muy ventajosa a ese pays, pues que componiéndose de ciete individuos la Diputación, tocarán 3 por lo menos a esa provincia, los que deberán ser tomados de diferentes partidos de esa, conforme al espíritu de los dos. Por tanto convendrá que

en el momento en que Vuestra Señoría reciba esta carta, ocurra a la Junta Preparatoria de Guatemala, haciéndole presente esto mismo y remitiéndole el censo de esa provincia. Digo esto porque como conosco la arbitrariedad con que se prosede en las Capitales acostumbradas a oprimir las provincias me reselo no quieran dejar a Costa Rica sin Diputado, fundados en la Historia de Juarros, que solo le dá 30.000 almas; y también me reselo que quieran tomarse en León más número de individuos que los 4 que le corresponden de la Diputación Provincial por ser mayor su población; por tanto yo espero que Vuestra Señoría reclame, que 3 individuos por lo menos deben tocar a esa provincia. Estos individuos como los Diputados en Cortes pueden ser Seculares, o Eclesiásticos Seculares, pero no regulares. En cuanto a la eleción [sic] de personas no encargo mas [manchado: a] Vuestra Señoría, sino que influya en que sean sugetos que tomen un verdadero interés por el bien de esa provincia.

Tengo la desgracia de no haver recibido de Vuestra Señoría carta alguna desde que recibí la que me contestaba a la que le dirigí de la Havana. No se si habían llegado muchas que tengo dirigidas y especialmente la que dirigí con el decreto de la havilitación del Puerto de Matina.

No pude variar la [testado: resolución] Real Orden que fue para que la administración de alcavalas se pusiese en Matina; hize ver a la Regencia que aquel es un punto desamparado y en término que no haviendo otra aduana en la provincia convenía se pusiese en la ciudad de Cartago su capital para que atendiese al comercio interno de tierra y a los puertos de Norte y Sur; alegué también la práctica de Nicaragua donde no hay más que una administración en León de donde se atiende a los puertos de San Juan, Realexo y comercio de tierra; más porque ya estaba espedida la Real Orden no se tuvo a vien el variarla, mas Vuestra Señoría de acuerdo con ese señor Governador, podrán representarlo en la Capitanía General de Guatemala. Es necesario que anden muy listos porque los monopolistas de la capital no entorpescan la abentura del puerto de Matina.

Tengo solicitada la havilitación del de Puntarenas; pero dudo si está havilitado, a menos para el comercio de cabotage; espero que a la mayor brevedad me informará Vuestra Señoría lo que hay sobre esto.

Habrá tres o quatro días que tuve el gusto de oir leer una gaseta de Guatemala en que se decía no habían [sic] tomado esa provincia parte alguna en los movimientos que turvavan por algunos días la tranquilidad de las provincias limítrofes. Yo doy a esa provincia la más espresiva enhorabuena y me la doy a mi mismo por haver observado una conducta tan distinguida, y espero que nada podrá alterar la paz de que han disfrutado hasta el día.

Se leyó en las Cortes una espocición de Vuestra Señoría recomendando el mérito del Governador de esa provincia, la cual se puso a la regencia del Reyno para que tuviese presente los servicios de ese digno Jefe. Yo me felicito y felicito a Vuestra Señoría porque tengan un Governador tan acredor a la confianza pública. He visto también en la Secretaría de Cortes una representación al Congreso de ese señor Governador sobre desestanco del ta-

baco en esa provincia, he celebrado mucho los sentimientos patrióticos de algunos vecinos, que se ofresen indemnisar de su peculio el déficit que resulte a la Pública Azienda. Creo que pasará este espediente a una comición nombrada para tratar del desestanco del tabacos [sic]; y yo he estado esperando ver el resultado para promover a lo menos el desestanco parcial en lo interior de esa provincia lo que hase haora apollado de los documentos que se han remitido y avisaré su resultado.

Se me olvidava advertir a Vuestra Señoría que en el ocurso que agan al Capitán General de Guatemala o a la Junta Preparatoria, informan también los partidos que convendrán formar en Costa Rica pues que se autorisa a las Juntas, para que los formen donde no estuvieren formados. Creo que pudiera dividirse en cinco partidos a saber: Cartago sus barrios y los pueblos de Có, Quircó y Tobosi con los Tres Ríos. 2) Ujarrás con los pueblos de Orosi, Atirro, Matina, Boruca y Térraba. 3) Villanueva y sus barrios, Escasú y sus barrios, con los pueblos de Curridabat, Aserrí y Pacaca. 4) Villa Vieja y sus barrios, Villa Hermosa y sus varrios y pueblo de Barba. 5) Esparza, Bagaces y las Cañas, inclusive todas las haciendas de sus distritos. Si le paresiese a Vuestra Señoría buena esta división podría proponerse a la Junta Preparatoria de Guatemala.

He creído conveniente acer a Vuestra Señoría estas prevenciones que aunque muy obias, como son de cosas muy nuevas y muy importantes al viende esa provincia no estará demás el hacerlas en obsequio del bien público.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años, Cádiz, mayo 31 de 1812.

Florencio Castillo [rubricado]

[al margen: duplicado]

Muy Noble Ayuntamiento, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cartago.

La provincia de Costa Rica tiene por toda su población como 70.000 individuos, según informa el Noble Ayuntamiento de Cartago y el Govierno de la misma, en las instruciones [sic] dadas a su diputado. Por manera que aún rebajados los originarios de Africa que por fortuna son muy pocos en aquella provincia, no le faltarán a esta 60.000 individuos de las demás clases que deben entrar en la base de la representación nacional, de conciguiente siempre tendrá Costa Rica el número suficiente para elegir un diputado conforme el artículo de la Constitución; y si se creyere con mayor fundamento que la población no llegue al número indicado en este caso, (que no es de esperarce) se podrá agregar a Costa Rica el Partido de Nicolla que le es limítrofe, para el solo efecto de elegir diputado; en el cual se completaría sobradamente la falta que pudiera haver.

Esta agregación de uno o más partidos es muy conforme a la instrucción con que se acompaña el decreto de convocación de Cortes Ordinarias. En ella se previene que las Juntas Preparatorias con precencia del cupo de la población de su distrito designen el número de diputados que le correspondan, conforme la vase establesida en la Constitución. Averiguado que sea este número, la Junta Preparatoria, las capitales de provincia subalternas

o partidos, en que deban practicarse las elecciones, señalando a cada una el número de diputados que se verá [sic] elegir, para cuyo efecto están autorisadas las juntas, para dividir en provincias subalternas o partidos la estención de su distrito. Por conciguiente es claro que la junta de esa capital teniendo presente el censo de ese Reyno; distribuirán el número de diputados que le correspondan en las diferentes provincias de su distrito; de forma que no pudiendo obcervarce una exacta igualdad resultará indispensablemente que algunas provincias elegirán más de lo que corresponda a su población y otras elegirán menos con tal que todas juntas elijan el número que corresponda al cupo de su población total.

Como las Cortes autorisaron a las Juntas Preparatorias para que dividan las provincias en partidos, donde no esté echa la división, convendría que Costa Rica se dividiese en cinco partidos, a saber: 1) la ciudad de Cartago, sus barrios con los pueblos de Co, Quirco, Tobose [sic] y los Tres Ríos. 2) La Villa Nueva de San José con sus barrios, la población de Escasú y los pueblos de Curridabat, Aserrí y Pacaca. 3) La Villa Vieja sus barrios Alajuela y pueblo de Barba. 4) Esparza, Bagaces y Las Cañas con las haciendas comprendidas en sus distritos. 5) Ujarrás y los pueblos de Orosi, Atirro, Boruca y Térraba, señalándose por cabesas de partido los lugares que se nombrarán en primer lugar.

Debiendo formarse en León una Diputación Provincial, comprensiva de las provincias de Nicaragua y Costa Rica y siendo ciete los individuos de ella elegibles por los pueblos, será conveniente que la primera provincia en atención a su mayor población nombre cuatro individuos y la segunda tres.

Cádiz, junio 7 1812

[Al margen: Nota: Copia de la remitida al Excelentísimo Señor Presidente de Guatemala en 8 de junio de 1812]

Acompaño el duplicado del oficio que dirigí a Vuestra Señoría con fecha de 31 de mayo, relativo a las instrucciones que deben observarse en las próximas [testado: elecio] elecciones de Diputados de Cortes y provinciales. Ahora incluyo también para inteligencia de Vuestra Señoría una copia del oficio y nota que dirigí al Excelentísimo Presidente de ese Reyno.

También acompaño a Vuestra Señoría los decretos de las Cortes sobre convocación a Cortes Ordinarias, instrucciones al efecto sobre Diputaciones Provinciales, nueva planta de Ayuntamientos con arreglo a la constitución y sobre el indulto publicado para solennisar la publicación de ésta.

Con fecha 12 de febrero me dice el Excelentísimo señor Capitán General de Guatemala que esa provincia muy lejos de tomar parte en los movimientos que han turbado la quietud de Nicaragua y San Salvador, se mantiene en una inalterable tranquilidad.

No podré manifestar a Vuestra Señoría la satifacción [sic] que me ha causado este procedimiento tan honrado y juicioso y espero que Costa Rica invariable en sus principios que ha seguido hasta aquí servirá de exemplo de fidelidad, constancia y patriotismo. Ya me aprovecharé yo de esta coyuntura para pedir que se premie el mérito que ha contraído; no me descuido un momento de promover el bien y felicidad de ese pays.

Repito a Vuestra Señoría que no he recivido más que una sola carta desde que salí de León, no sé a que atribuirlo.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años, Cádiz, junio 23 1812.

Florencio Castillo [rubricado]

Muy Ilustre Noble y Leal Ayuntamiento de Cartago.

Tengo escrito a Vuestra Señoría remitiéndole por duplicado la Constitución Política de las Españas y los Decretos de las Cortes relativos a la convocación de Cortes Ordinarias, elección de diputados, formación de Diputaciones Provinciales, elección de Ayuntamientos, indultos concedidos con ocación de la Constitución. Deseo también saver si Vuestra Señoría ha recibido el decreto sobre havilitación de Matina y libertad de derechos por diez años y si se ha publicado y obedecido por el Govierno de Guatemala.

Ahora no tengo más que avisar a Vuestra Señoría sino es que las Cortes el 24 de este tuvieron la bondad de nombrarme por su Vice-Presidente en este mes, distinción que redunda en honor de Vuestra Señoría y de esa provincia por lo que no he querido ocultársela.

Los Franceses, bombean esta plaza hace 4 meses y aunque han logrado incomodar el pueblo no creo que saquen otra ventaja.

El exército aliado ha reconquitado a Salamanca: esto es positivo. Se dice últimamente que nuestras tropas han tomado a Astorga.

Nada digo a Vuestra Señoría de providencias generales de las Cortes porque sería muy larga la relación y además inútil, por los Diarios de Cortes se havrá impuesto Vuestra Señoría así de las discuciones como de los Decretos.

Cada día extraño más la falta de correspondencia pero no he tenido ni contestación de las muchas que tengo dirigidas a ese Ilustre Cuerpo cuyos individuos quarde Dios muchos años. Cádiz, julio 25 1812.

Florencio Castillo [rubricado]

Muy Noble y Muy Ilustre Avuntamiento, Justicia y Reximiento de la ciudad de Cartago.

El 31 de éste, hemos tenido noticia de aver sido derrotado Marmont el 22 del mismo en los campos de Salamanca por el exército aliado al mando de Lord Uelington [sic]. En el parte remitido a nuestro Govierno se dice que los franceses perdieron 180 hombres, entre muertos, heridos, y prisioneros, 22 piesas de artillería y tres aguilas, haviendo salido gravemente heridos 4 Generales franceses.

Castillo [rubricado]

En el expediente del caso y en vista de la consulta de Vuestra Señoría de 30 de junio último, se hizo el informe siguiente:
Mando Político Superior. Al mismo tiempo que esta contaduría en su informe de 26 de mayo último, folios 5 buelta, pidió se oyese al Noble Ayuntamiento de Cartago, sobre los puntos que el Govierno de esta provincia consultó al

Superior Govierno se recivió la representación que hace a Vuestra Alteza el mismo Noble Ayuntamiento, acompañando certificación de sus acuerdos, con el mismo objeto del mejor arreglo de sus egidos, que constituyen el fondo de propios; y una vez que este es un asunto tan interezante y de la maior consideración, en las circunstancias presentes, parece a la Contaduría debe reservarse su determinación a la Diputación, que conforme el nuevo sistema de constitución que está esperándose, se ha de estableser en aquella capital, con el conocimiento privativo de estos ramos; y que mientras tanto se tomen por aquel Ayuntamiento con asistencia del Governador de la provincia, las convenientes providencias para la recaudación de lo que se esté deviendo de atrasado o resolverá Vuestra Alteza, como siempre lo mejor. Contaduría General de propios etc, agosto 5 de 1812. Mando Político Superior. Fernando Palomo.

Enseguida se hizo por el Ministerio Fiscal el informe que dice así: Mando Político Superior. El Oidor Fiscal dice: que atendiendo al próximo establecimiento de las Juntas Provinciales en que con más extención y conocimientos, se podrá tratar del nuebo arreglo de exidos en Costa Rica; parece lo más conveniente, según expone la contaduría y reproduce este Ministerio que se sirva Vuestra Alteza mandar se reserve para entonses este asunto y que mientras tanto se tomen por aquella Junta Municipal y por el Govierno en su caso las providencias convenientes para la recaudación de las pensiones que se adeudan según el sistema en que han corrido los que ocupan aquellos egidos. Guatemala octubre 31 de 1812. González. En su vista se proveyó en siete del corriente el real auto de este tenor:

Hágase como informa la Contaduría y pide el Señor Oidor Fiscal, con cuias inserciones se comunicará esta providencia al Noble Ayuntamiento de Cartago. Campuzano. Serrano Polo. Fernando Palomo.

Lo que traslado a Vuestra Señoría para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose avisarme de su recivo.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años, Contaduría General de Propios etc, diciembre 16 de 1812.

Fernando Palomo [rubricado]

Señores del Noble Ayuntamiento de Cartago.

Señor Governador y Noble Ayuntamiento.

Los Síndicos Procuradores de esta capital provincia de Costa Rica han visto la instrucción formada de orden de la Junta Preparatoria para facilitar las elecciones de diputados y oficios concegiles, y en ella encuentran que se manda nombrar Diputado de Cortes en ésta.

En el estado o tabla que se acompaña de la población de las provincias, resulta que la de Costa Rica, tiene 32.000 almas agregándole el Partido de Nicoya. Por el cálculo que prudencialmente se ha tenido presente para las otras elecciones, se evidencia que tiene sobre poco más o menos 41.000 con el agregado de Nicoya. Está pues esta Provincia en el estado que se refiere en el artículo 32 de la Constitución; por lo que deve unirce a la de León y con esta y el sobrante que hay en aquella, elegir un diputado; no pudiendo ha-

cerlo por si sola esta provincia, a menos que se le una el Partido de Nicaragua y el de Masaya, desmembrándose del de Granada; en cuyo solo caso llegará la población a 60.000 almas, quedando aún a la de León más de 70.000 y así solo podrá esta elegir su diputado conforme a la sabia Constitución.

Como todos los vezindarios de la provincia deven contribuir para sostener su diputado de Cortes, a proporción de su población y riqueza, serían mui perjudicados este pueblo y los demás de la provincia, obligándolos a nombrar diputado por sí solos siendo tan pocos y pobres y así lo hacemos precente al Señor para que se sirva manifestarlo a la Junta Preparatoria suplicándole una de dos cosas: o que se una esta provincia a la [omitido: de] Nicaragua para que en ella se elijan los dos diputados que caben a la población de ambas, o que se agreguen a ésta los partidos de Nicaragua y Masaya; en cuyo único caso podrá elegir el suyo por ser así conforme y arreglado a lo prevenido por Su Majestad a cuya soberanía suplicamos igualmente a Vuestra Señoría se dé cuenta con el resultado de este particular.

Cartago, enero 2 de 1813.

Manuel García Escalante [rubricado] José Santos Lombardo [rubricado]

Estese a lo mandado en acta de este día que se hará saver a los Síndicos Procuradores y agréguese esta petición, al quaderno de ellas. Sala Capitular de Cartago y enero dos de mil ochosientos y tres años.

Carazo [rubricado]
Ayala [rubricado]
Zeledón [rubricado]
Zéspedes [rubricado]
Castro [rubricado]
Ximénes [rubricado]
Sáenz [rubricado]
Marin [rubricado]
Mata [rubricado]

El oficio de Vuestra Señoría de 11 del corriente lo remitiré al Excelentísimo Presidente y Capitán General para su superior determinación por considerar no puedo determinar por mi ningún particular tocante a la vacuna sin que no seda de mandato de aquel Superior Tribunal; pero atendiendo al aorro que resulta en beneficio de los propios de esta ciudad podrá seguir de bacunador los que al presente lo exercitan si se conforman con el presio y si no don Juaquín [sic] Carazo, siempre que no se exponga la salud de los jóbenes por falta de conocimiento en la operación de la bacuna.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años, Cartago 15 de enero de 1813.

Juan de Dios de Ayala [rubricado]

Señores del Noble Ayuntamiento Jueces y Regimiento de esta ciudad.

Imbentario que formo yo don Joaquín Carazo, Secretario del Cavildo de esta ciudad, de lo que entrega Felipe Molina, a Santiago Quesada Alcayde nombrado por el Noble Ayuntamiento y es como sigue:

Primeramente dos cepos uno con el gonze quebrado y el otro con la serradura echa pedasos y [manchado e ilegible] camas cada uno.

Iten [sic] quatro puertas, con sus serraduras y llaves.

Iten [sic] dos iden [sic] con serrojos y sin llaves.

Iten [sic] otra iden [sic] que es la principal con serrojo y llave.

Iten [sic] cinco pares de grillos buenos con sus chapetas.

Iten [sic] uno iden [sic] sin una argolla y sin chapeta.

Iten [sic] seis iden [sic] esposas, quatro sin chapeta y dos con ellas.

Iten [sic] los garabatos de la carnicería buenos con dos pesas.

Iten [sic] un martillo.

Iten [sic] la argolla de la picota completa.

Iten [sic] una cadena con una argolla y sin chapeta.

Iten [sic] dos palos de una cuja vieja.

Iten [sic] un escaño biejo.

Iten [sic] una silla bieja.

Iten [sic] una tabla de cama.

Iten [sic] una puerta desarmada con serradura y sin serrojo ni llave, se borró por haverla vendido don Manuel Escalante a Alexo Aguilar.

Iten [sic] un grillete sin chapeta.

Iten [sic] una cajuela de medir quebrada.

Iten [sic] otra media cajuela también de medir quebrada.

Cartago, enero 25 de 1812.

Santiago Quesada [rubricado]

Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

El Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Ultramar de orden de la Regencia del Reyno, me previene con fecha de 26 de agosto último lo que sigue: Los Secretarios de las Cortes Generales y Extraordinarias me dicen con fecha de 12 del corriente lo que sigue: Las Cortes Generales y Extraordinarias se han servido declarar, que aquellos de sus diputados a quienes acomode y quieran entenderse directamente con sus provincias para el cobro y pago de sus dietas, puedan hacerlo libremente sin perjuicio, en las que no tengan esta proporción de lo prevenido en la orden de 23 de diciembre de 1810 y posteriores declaraciones de Su Majestad a cuyo efecto la Regencia del Reyno dará la orden conducente a los Intendentes para que lo tengan entendido las provincias las que en tal caso se [manchado: saldrán] de los medios que previene la instrucción a fin de proporcionar las cantidades con que han de acudir a sus diputados por razón de dietas.

Y lo traslado a Vuestra Excelencia de orden de Su Alteza, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca comunicándola para el mismo efecto a quien corresponda. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Cádiz, 26 de agosto de 1812. Figueroa. Señor Presidente de Guatemala.

Lo traslado a Vuestra Señoría para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años Guatemala, marzo 1º de 1813.

Bustamante [rubricado]

Muy Noble Ayuntamiento de Cartago.

Impuesto el Tribunal de la Real Audiencia de la consulta de Vuestra Señoría de 1º de febrero último, en que solisita se le franqueé el expediente sobre el desarreglo con que se han manejado las tierras del egido de esa ciudad (mandado reservar para la determinación de la Junta Provincial que debe estableserse) o testimonio de él; por decreto de ocho del corriente ha determinado que por la Escribanía de Cámara de lo civil de la misma Real Audiencia, se franqueé a Vuestra Señoría el testimonio que solisita. Lo que comunico a Vuestra Señoría en contestación a su oficio de 1º del citado febrero para su inteligencia.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Contaduría General de Propios etc. Marzo 11 de 1813— [Al margen: contado en 29 de abril].

Señores del Noble Ayuntamiento de la ciudad de Cartago.

Haviendo pasado el oficio de Vuestra Señoría relativo a elección de Secretario de vacuna al Ilustrísimo señor Arzobispo de esta Diócesi [sic] como Presidente de su junta, me contestó; [repetido: me contestó] con fecha 13 del corriente lo que sigue: Excelentísimo Señor: Por ahora y mientras otra cosa no se determine, no hay razón para que el Noble Ayuntamiento de Costa Rica quiera advocarse la facultad de nombrar por sí, vacunador de aquella provincia y conocer de sus operaciones, siendo peculiares de la junta como lo previene el reglamento de la materia en el artículo 2 Nº 27.

A este misma junta corresponde el nombramiento de Secretario según se advierte en el mismo artículo al Nº 25 la que ya organizada deverá tratar de conciliar los ahorros que se proponen con el veneficio de la humanidad que en todos casos debe ser preferida.

Esto es lo acordado por la junta de vacuna y lo traslado a Vuestra Excelencia para que resuelva lo conveniente.

Lo traslado a Vuestra Señoría de conformidad con la anterior exposición para los efectos convenientes y contestando al citado oficio de Vuestra Señoría.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Guatemala, marzo 15 de 1813.

Bustamante [rubricado]

Señores del Noble Ayuntamiento de Costa Rica.

En el oficio de 17 de febrero último me dice don Francisco Berdugo, Secretario de Cámara Interino de la Real Sala del Crimen lo siguiente: Por el Real Acuerdo de este Reyno no se ha proveido el del tenor siguiente: Los señores del margen: Estando en Real Acuerdo Ordinario y teniendo presente lo prevenido en los artículos 276 y 277 de la Constitución de la Monarquía, que dicen así: Todos los Juezes de los Tribunales inferiores deverán dar cuenta a más tardar dentro de tercero día a su respectiva Audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio y después continuarán dando cuenta de su Estado en las épocas que la Audiencia les prescriba. Deverán asimismo re-

mitir a la Audiencia respectibas, listas generales cada seis meses, de las causas civiles y cada tres de las criminales que pendieren en sus Juzgados; con expreción de su estado dijeron: Que se recuerde y encargue su puntual observancia a todos los Juezes del Reyno por medio de cartas circulares haciéndoles responsables de la menor omición en un punto tan importante a la buena Administración de Justicia y sobre el que este Tribunal no podrá desentenderse por su propia responsavilidad, de tomar contra los culpables las providencias correspondientes, a cuyo fin las Escrivanías de Cámara cuidarán de llebar razón de las remiciones de los estados trimestres y semestres, y fórmese para ello espediente, poniéndose por cabeza este Auto, que se pondrá entre los acordados. Campusano. Serrano Polo. González. Por mandado del Real Acuerdo. Francisco Berdugo. Y lo traslado a usted para su puntual cumplimiento en virtud de lo mandado.

Lo que encerto [sic] a Vuestra Señoría para que tenga su devida observancia.

Dios guerde a Vuestra Señoría muchos años, Cartago 29 de marzo de 1813. [Al margen: contestado en 5 de abril].

Juan de Dios de Ayala [rubricado]

Señores. Señor Alcalde Ordinario y Noble Ayuntamiento de esta ciudad.

Acompaño a Vuestra Señoría el Real Decreto de 10 de julio último relatibo a la inteligencia que debe darse al de 23 de mayo anterior, para la formación de Ayuntamientos y evitar qualesquiera otra duda que sobre el particular pueda sucitarse y de su recibo me acusarán el correspondiente.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años, Cartago 30 de marzo de 1813. [Al margen: Contestado en 5 de abril].

Juan de Dios de Ayala [rubricado]

Señores, Señor del Noble Ayuntamiento de esta ciudad de Cartago.

Noble y Leal Ayuntamiento.

Los Procuradores Síndicos de esta ciudad consultando al bien público de ella hacen precente a Vuestra Señoría: Que observándose el que en las casas particulares se hagan matanzas con notable perjuicio de los vezinos, así por el daño que se recibe en sus casas, como por el que indispensablemente se ha de experimentar con la podre en la salud pública; siendo esto contra el orden de la buena policía y teniendo esta ciudad una casa con su correspondiente solar cerrado de tapia que de inmemorial tiempo sirvió de carnicería; se ha de servir Vuestra Señoría prohivir absolutamente el que ningún vezino pueda matar en su casa para vender y que sólo lo pueda hacer quando sea puramente para su gasto y que en aquel caso satisfagan los interezados lo que se juzgue combeniente por cada cabeza a veneficio del fondo de propios, a cuya ramo corresponde la citada casa.

Y porque no menos daño recive este vezindario (principalmente los labradores) de algunos dueños de tierras compuestas; quienes con el discurso del tiempo se ha ido estendiendo y apropiándose de las realengas por la inobcervancia de amojonarlas como repetidamente está prevenido; pues haviéndoceles señalado en la antiguedad a muchos por lindero la montaña, como regularmente deven cultivarla, tanto quanto en el desmonte la tierra se va aumentando con notable perjuicio así de la Hazienda Pública, como de los individuos que pudieran travajarla libremente y sin el esquilmo que indevidamente cobran los que han querido apropiárcelas. Por lo que se ha de servir Vuestra Señoría mandar que dentro de un breve término presenten los títulos con que las poceen, y los que no los tengan que den la correspondiente justificación para que de este modo se pase a reconocer los mojones que les competan y que poniéndolos de firme, y perpetuos no se exceden de sus límites como lo han hecho hasta aquí, y que tanpoco impidan la entrada, o paso para las otras tierras libres, sirviéndose Vuestra Señoría así mismo declararlas tierras que puramente sean de esta ciudad, pues aún se ignora las que le correspondan. Y siendo lo expuesto conforme y arreglado a justicia pedímosla y juramos en forma lo necesario etc.

Manuel García Escalante [rubricado] José Santos Lombardo [rubricado]

Otro si: Que estando la Plasa Real tan defectuosa, como se manifiesta por las escavaciones que se han hecho; se ha de servir Vuestra Señoría mandar que por los particulares que se han utilisado se allane de modo que quede perfectamente buena y a satisfacción del comicionado que ha este efecto tenga Vuestra Señoría a bien nombrar. Pedimos justicia ut retro.

García [rubricado] Lombardo [rubricado]

En lo principal y otro si: estese a lo mandado en acta de este día, y agréguese; lo proveyeron mandaron y publicaron los señores de la acta, en esta Sala Capitular a los veintiseis días del mes de abril de mil ochosientos y trese años por ante mi de que doy fe.

[rúbrica] [rúbrica] [rúbrica]

[rúbrica] [rúbrica] [rúbrica]

Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

En vista del anterior pedimento y acta acordada en su consequencia líbrese despacho con incerción en lo conducente de uno y otro que se publicará por vando en la forma ordinaria para su puntual observancia y cumplimiento como está prebenido. Lo probeyó, mandó y firmó el señor don Juan de Dios de Ayala Governador y Comandante General de esta provincia en Cartago y mayo cinco de mil ochosientos trese por ante mi de que doy fe.

Ayala [rubricado] José Santos Lombardo [rubricado]

En la misma fecha se libró el despacho prevenido que entregaré al Secretario de Ayuntamiento.

[rúbrica]

La Junta Superior de la Hasienda Pública en auto de 24 del corriente que he mandado cumplir por otro de 27 del mismo ha probeido lo que sigue: Conciderando que sin embargo de quantos ahorros y reformas de gastos se han hecho de dos años a esta parte de los descuentos que sufren todos los empleados y de los donativos voluntarios que se han recojido, aún no son vastantes los ingresos comunes i ordinarios de la Hasienda Pública para cubrir sus más indispensables atenciones; y siendo de la mayor grabedad e interés de la defensa de esta Provincia particularmente en el día que no da lugar a esperarse instale la Diputación Provincial a quien corresponde acordar los arbitrios o contribuciones con que deve subvenir a los gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran.

Dixeron: Que desde luego puede el Excelentísimo señor Presidente, serbirse disponer que por el consulado se pasen a la Tesorería General en calidad de oportuno reintegro, los fondos que existan del derecho de subvención de guerra cuya exación es muy análoga al objeto con que se piden. Que por la administración principal de correos se pasen a la referida Tesorería General las existencias que tengan los sobrantes que resulten en cada quatro meses. Que el Reverando Padre Comisionado Fray Torivio Calbillo entregue en la citada tesorería la cantidad que exista de la limosna colectada para los Santos Lugares. Que los albaceas del señor Gefe de Esquadra don José Domas, depositen desde luego en Tesorería, la cantidad que dicho señor quedó deviendo al espolio del Ilustrísimo señor Arzobispo don Juan Felis de Villegas, por el derecho que tiene a este la Hasienda Pública. Que por Su Excelencia se providencie la pronta conclución de todos los expedientes en que haya interés que recaudar. Que esta junta espera de Su Excelencia que en ejercicio al zelo que tiene tan acreditado por los justos ahorros de la Hasienda Pública, desde su poseción al mando de esta Provincia tratará de la supresión de la compañía fija del Peten, o disminución de sus plasas y de los demás gastos que no se concideren de indispensable necesidad en dicha plasa, e igualmente también de la de los empleados en el ministerio de Hasienda en Truxillo, Omoa y Sonsonate, sino se concidarese útil su permanencia en los referidos destinos por falta de atenciones del serbicio a que puedan dedicarse siendo factible que las pocas que ahora tienen, se desempeñen por los respectibos Comandantes y Alcalde Constitucional como [manchado: lo] ejecuta por los Comandantes del Peten, Castillo del Golfo y Corregidor de Chiquimula. Y últimamente que se sirba Su Excelencia repetir oficios a los Ayuntamientos para que verifiquen el reintegro de las cantidades suplidas, para la abilitación de los señores Diputados a Cortes y a los señores Intendentes a fin de que continuen con el mayor zelo en la propuesta reforma a gastos y empleos, insertando copia de esta probidencia en dichos oficios y en los demás que se pasen a las personas con quienes habla para que todos se persuadan de los urgentes motibos que tiene el estado para reclamar los auxilios de dinero y se presten a ellos con el debido empeño.

Lo inserto a Vuestra Señoría para que tenga el debido cumplimiento, lo acordado en lo respectibo al reintegro que se expresa por las notorias y graves urgencias del erario público dándole Vuestra Señoría aviso desde luego del recibo de ésta.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años, Guatemala 30 de marzo de 1813— [Al margen: contestado en 29 de abril].

Bustamante [rubricado]

Señores del Noble Ayuntamiento de Costa Rica.

Se ha recibido el testimonio por triplicado de haverse jurado en esa capital de provincia la Constitución Política de la Monarquía de que no avisé a Vuestra Señoría por graduar la remesa de aquel, de contestación a mi orden que prevenía dicho acto; y lo hago ahora en vista del oficio de Vuestra Señoría de 29 del próximo pasado.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años, Guatemala 27 de abril de 1813—

Bustamante [rubricado]

Señores del Noble Ayuntamiento. Cartago.

Por el inmediato correo he recivido un oficio del Excelentísimo señor Governador y Capitán General, que dice así: El Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Real Orden de 21 de septiembre del año próximo pasado, me previene lo siguiente: Teniendo en concideración las Cortes Generales y Extraordinarias que las leyes, los fueros particulares y las ordenanzas municipales de los pueblos, la práctica y costumbre generalmente observada y los Sagrados Cánones prohiben a los Eclesiásticos exerser oficios de juzticia y consejo, para que con mayor hutilidad de los pueblos puedan dedicarse a decempeñar las sagradas funciones de su Ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsavilidades agenas de su vocación, que los sujetarían al fuero de legos y deceando que se les tenga en las elecciones aquella concideración que se meresen, por la dignidad de su Estado y demás estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: que los Ecleciásticos seculares que se hallen en el exercicio de los derechos de ciudadanos, tengan voz actiba, y puedan dar su voto en las elecciones de los Ayuntamientos; pero no podrán ser nombrados, ni elegidos para ningún oficio del Ayuntamiento ni Consejo. Tendrá lo entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular. Lo traslado a Vuestra Señoría para su cumplimiento y efecto que expresa, comunicándolo al mismo fin a los Ayuntamientos que se hallen organizados en el distrito de ese Govierno, teniendo presente para comunicarlo en su oportunidad a los que se organisen en lo subsesibo y dándome Vuestra Señoría aviso del recibo.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Guatemala, 16 de marzo de 1813. Bustamante. Señor Governador de Costa Rica.

Lo incerto a Vuestra Señoría para su puntual y devido cumplimiento; de cuyo recibo me dará aviso.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Cartago, 28 de abril de 1813— [Al margen: contestado en 3 de mayo].

Juan de Dios de Ayala [rubricado]

Señores del Ayuntamiento de esta ciudad de Cartago.

Con fecha de Vuestra Señoría de 1º de marzo último, me dice el Excelentísimo señor Governador y Capitán General lo siguiente: El Excelentísimo señor Secretario de Estado y de la Governación de Ultramar, con fecha de trese de septiembre último, me previene lo siguiente. Como una de las atribuciones de la nueba Secretaría de Ultramar sea la de atender a la instrucción pública, como Escuelas, Colegios, Universidades, Academias y demás establecimientos de ciencias y bellas artes, se hace nesesario que disponga Vuestra Excelencia se forme un estado circunstanciado de todas las corporaciones de esta claze que estén establecidos en todo el distrito de ese Govierno, pidiendo a los Rectores o personas que hagan de cabeza de cada una de ellas, un informe circuntanciado de su orijen, fondos con que se establecieron, el estado y excistencia que tengan en el día, número de maestros y sus dotaciones, progresos que hallan tenido o decadencia, informando las causas de ella, como los medios de ocurrir a este mal, método de estudios que govierna, acompañando exemplares de los reglamentos, u ordenanzas de cada uno de dichos establecimientos. Igualmente decea el Governador y así me lo previene; que encargue a Vuestra Excelencia, tome conocimiento y los convenientes informes de si habrá nececidad de proporcionar en alguna de las ciudades de la comprehención de su mando, establecimientos de esta o de otra claze, donde no excistan y medios con que podrá contarse para ellos, con todo lo demás, que la ilustración y zelo de Vuestra Excelencia discurra, a fin de poder llebar adelante la instrucción o mejorar la que se encuentre establecida. De orden de Su Alteza lo comunico a Vuestra Excelencia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Lo incerto a [entrerrenglonado: Vuestra Majestad] [testado: Vuestra Señoría] para que en su concecuencia me informe sobre todos los puntos que comprehende lo que se les ofresca y paresca por lo respectibo al distrito de su mando, haciéndolo con toda la brevedad que demanda la importancia de la materia por que con la reunión de luzes, pueda esta Superioridad evacuar el informe que se le ordena y dándome desde luego aviso del recibo de éste.

Lo noticio a Vuestra Señoría para que con la brevedad prevenida me informe sobre los puntos incertos para hacerlo yo y la Superioridad, dándome aviso del recibo de éste.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Cartago, 28 de abril de 1813— [Al margen: contestado en 3 de mayo].

Juan de Dios de Ayala [rubricado]

Señores del Ayuntamiento de esta ciudad de Cartago.

El señor Governador Intendente de Ciudad Real escribe por el último correo que llegó ayer a esta capital el párrofo siguiente:

Están muy buenas las noticias del otro Reyno, pero son mejores las de Rusia. 600.000 rusos penetran por la Prusia con trescientos mil de reserva sin que nadie se les oponga. El exército prusiano ha capitulado y unídose a ellos y once provincias en Francia están en insurrección y las tropas de la Península manifiestan retirarse, Wilington [sic] dispuesto a atacarlos.

Mucho más diría a Vuestra Majestad pues tengo papeles hasta 20 de enero, pero el tiempo y las circunstancias me lo impiden.

Guatemala 3 de mayo de 1813—

Pasado a informe del Noble Ayuntamiento de la ciudad de León el oficio de Vuestra Señoría de 2 de enero último lo evaquo en los términos siguientes: Con precencia de la representación que dirige a esa Real Junta Preparatoria el Muy Noble Ayuntamiento de la Provincia de Costa Rica de 2 de enero del corriente, y del oficio de Vuestra Excelencia de 1º de marzo del mismo, infarmará este Ayuntamiento quanto le paresca conveniente en la materia en cumplimiento de lo que Vuestra Excelencia le previene en su citado oficio.

El objeto principal a que se contrahe aquella pretención es el de agregar a su población el partido de Nicaragua y Masaya, para completar el número de sesenta mil almas que exige nuestra sabia Constitución en el artículo 32 para el nombramiento de Diputado en Cortes. El Ayuntamiento que informa no puede menos que expresarse en este importante asunto con la ingenuidad que deve, analisando con la debida prolixidad los puntos esenciales a que se acoge el Muy Noble Ayuntamiento de la insinuada provincia.

En consecuencia dirá este cuerpo: en primer lugar que su solicitud es extemporánea; supuestos que a aquel Noble Ayuntamiento no le corresponde en el día formar censos de su población cuyas facultades son privativas [manchado: únicamente] de la Real Junta Preparatoria conforme al artículo 4º de la Instrucción acordada por la Soberanía Nacional, en 23 de mayo del año próximo pasado a cuya virtud asignó a aquella provincia su Diputado. En buenos términos aquel Noble Ayuntamiento desaprueva lo que la Real Junta ha resuelto con arreglo a las facultades que se le confirieron por la misma Soberanía. En segundo lugar parece a este Ayuntamiento que la enunciada pretención no tiene otro fin sino eximirse de la contribución para sostener al Diputado de aquella provincia con el honor que corresponde, queriendo que esta coadyuve a sus gastos que deve sufrir la que es interesada en representar como parte integrante en la misma soberanía un derecho que con tanto empeño y honor han defendido los dignos Diputados Americanos. No puede concebirse cavalmente como el Diputado de Costa Rica tan digno de nuestro respecto [sic] y atención, haya de pretender que para tener representación nacional se le agreguen otros partidos quando aunque fuera tan escasa su población como se figura, sin apoyarla en censos exactos y auténticos por ser interesada en la asignación que le ha hecho la Real Junta Preparatoria por el artículo 6º debía quedar muy satisfecha y complacida por la generozidad con que se le trata; bien se deja ver y traslucir por lo claro, que lo que se pretende principalmente es excusarse del gravamen de la contribución y repartir ésta con los demás partidos de nuestra provincia, que tendrá mucho honor y complacencia de soportar qualesquiera asignación que se les imponga en obsequio de su digno representante, y lo que es más en beneficio de la patria especialmente, quando se trata de establecer las vazas constitutivas de su felicidad por medio de representantes y corporaciones que vigilen continuamente por la observancia de su legislación.

Es cosa bien notable que el Noble Ayuntamiento de Costa Rica se le hayan escaceado los arvitrios para mantener decorosamente a un representante que ha de promover en aquel soberano congreso sus derechos y futura prosperidad. Con solo la cortísima y ratera asignación de un real a cada uno de los quarenta y un mil avitantes (que según calcula aquel Noble Ayuntamiento comprehende su actual población) era sobrado para mantener por sí sola aquella provincia a su Diputado en Cortes, sin que ninguna por escaso de talentos y de bienes de fortuna, sea capas de graduar esta contribución por gravosa aunque recayera en los más miserables, comparados los incalculables bienes, que resultan a aquella provincia, que acaso no se han meditado aún con la detención y madures qué corresponde. Los mismos contribuyentes darán por muy bien empleada una escasísima asignación que se dirige únicamente a su beneficio.

En este concepto, y omitiendo el Ayuntamiento que informa otra multitud de reflecciones que se oponen a las ideas de aquel Noble Ayuntamiento, y no se ocultarán a la penetración de Vuestra Excelencia, le parece que la Real Junta preparatoria le dará mucho honor a aquella provincia, si se deniega absolutamente a la solicitud de su Noble Ayuntamiento, obligándoles a que procedan inmediatamente a la elección de Diputado de Cortes y de Provincia, en cumplimiento de los soberanos decretos. Sala Capitular de León y marzo 30 de 1813.

En su vista mandé citar a Junta Preparatoria, y en ella, se acordó lo que sigue: Leído el oficio dirigido al Escelentísimo señor Presidente por el Muy Noble Ayuntamiento de la ciudad de Cartago, en que manifiesta que la población de la provincia de Costa Rica sólo haciende a quarenta y un mil almas incluyendo la del Partido de Nicoya que se le ha agregado y que no llenándose el número designado por la Constitución suplica que dicha provincia de Costa Rica se una a la de León de Nicaragua para que en ellas se eligan [sic] los dos diputados, o que se le agreguen los partidos de Masaya y Nicaragua. Visto el informe del Muy Noble Ayuntamiento de la ciudad de León que lo ha evacuado oponiéndose a la solicitud de el de Cartago y manifestando que el objeto de éste no es otro, que el de dividir la carga de la contribución con los Partidos de la Provincia de Nicaragua. Recordad el mérito del oficio de 8 de junio de 1812 que desde Cádiz dirigió el Excelentísimo señor Presidente, el señor Diputado actual de Cortes, don Florencio Castillo manifestándole, que el mismo Ayuntamiento de Cartago le expuso en sus instrucciones, que la provincia de Costa Rica tiene como setenta mil almas de población, que aún restándose los originarios de Africa que felizmente son muy pocos en dicha provincia, le quedarían sesenta mil individuos de las otras claces; y que formándose concepto de no ser tan grande la población, podría agregarse el Partido de Nicoya, limítrofe de Costa Rica, habida consideración de las demás razones que se tubieron presentes para mandar, que unido a la provincia expresada de Costa Rica el Partido de Nicoya, se eligiere en ella un diputado que la representa en las próximas Cortes y promueva el bien general de sus dignos avitantes no haviendo censo exacto que prueve equivocación en el cálculo aproximado que formó esta junta con precencia de los que hayan existentes y de los informes pedidos sobre la materia; y siendo benéfico a la misma

provincia de Costa Rica, tan digna de [manchado: de las atenciones] del gobierno el acuerdo en que se mandó que eligiese Diputado en su capital sin sufrir el trabajo y gastos de ocurrir hasta León caminando multitud de leguas para elegirle, se acordó: que se cumpla lo dispuesto por esta junta y que en su concequencia se proceda a hacer las elecciones de diputados del modo que expresa la instrucción formada de orden de la misma junta.

Lo comunico a Vuestra Señoría para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Goatemala [sic] mayo 3 de 1813.

Bustamante [rubricado]

Señor Governador y Muy Noble Ayuntamiento de Cartago.

El Ayuntamiento de la población de Eredia con fecha de 17 del presente me representa lo siguiente: Este Ayuntamiento en acta que celebró el día de hoy, dijo así: que por quanto se les acaba de dar noticia cierta de que el camino nuebo que fabricó el Beneficiado don Joaquín Lizano en Cuesta de Río Grande, por estar sin los simientos y solidez necesaria, luego que comensó a llober se desplomo y perdió enteramente, por cuya causa y la de estar intranxitable el otro camino de la misma cuesta, se hallan sin salida ni entrada los vecinos de esta provincia y sin poder ver sus haciendas de Landecho, Río Grande y Bagases ni trancitar a Nicoya, Nicaragua y demás lugares para prover de remedio con la prontitud que exije tan hurgente y general nesesidad determinaron se pase oficio al señor Governador de esta provincia, con incerción de esta acta a fin de que se sirba conbocar a todos los Cavildos de dicha provincia para que prontamente y como interesantes concurran todos a la composición del camino viejo, que está en la Garita actual, en tanto se determina si conviene o no poner el puente en donde ha estado siempre, por ser el lugar más cómodo para ello y de mejor camino. Así lo dijeron y firmaron ante mi el Secretario. En cuya virtud suplica a Vuestra Señoría se digne hacer según pide por ser mucha la nesesidad que hai de socorro en el caso.

Lo comunico a Vuestra Señoría para que exponga su pareser sobre el particular de que se trata.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Cartago, 20 de mayo de 1813. [Al margen: contestado en 24 de mayo].

Juan de Dios de Ayala [rubricado]

Señores Alcalde Constitucional y Noble Ayuntamiento de esta ciudad de Cartago.

En este día por un exeso de la bondad de las cortes he sido nombrado Presidente de la misma; no obstante ser yo por todos respetos el último de sus individuos. Y como esta particular distinción con que he sido condecorado recaé en honor de esa mi amada provincia que represento en el augusto congreso, me apresuro a participar a Vuestra Señoría para que reciba esta nueva prueba de la generosidad de Su Majestad.

La brevedad con que sale para Honduras el vergantín, conductor de ésta no me permite instruir a Vuestra Señoría de los negocios pertenecientes a esa provincia; más lo verificaré tan pronto como pueda. Entre tanto me ofresco de nuevo a sus órdenes para cumplirlas gustosamente.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Cádiz, mayo 24 de 1813. [Al margen: contestado en 30 de agosto de 1813].

Florencio Castillo [rubricado]

Muy Noble y Leal Ayuntamiento de la ciudad de Cartago.

En contestación de su oficio fecho a 10 del corriente este Ayuntamiento dice que inmediatamente llamó a Juan Varrantes de este lugar para averiguar la verdad sobre la promesa que hiso de dar un camino bueno, estable y transitable en todo tiempo, para el pasaje de Río Grande y dixo: que para responder con fundamento volvería a reconocer el sitio, que haviendo ido y vuelto a dicho sitio afirmativamente prometió abrir dicho camino y entragarlo a toda satisfacción, sin precipicio o peligro de vestia, por la cantidad que se estipule justa, asegurando que será por menos de quatrocientos pesos; que el camino quedará carretero excepto en algunas vueltas en las quales no podrá entrar la carreta y que su ancho será suficiente para que aún mismo tiempo caminen sin detención dos vestias apariadas; que para pasar la casa de la Garita a este nuevo [manchado: camino] ay como mil varas, pero [manchado] de llanura y sin precipicio, de modo que puede ir toda la teja, madera, puertas y ventanas y también los adoves en carretas; pero que el camino y puente que actualmente está, quedará totalmente inútil, porque es necesario poner nuebo puente en un estrecho que forma el río que tiene [testado: seis] digo dose varas de peña a peña.

Que de un lado y otro del río es corta la cuesta y con un declibe corto y llano, que comensará prontamente la apertura del camino, luego que se haga el ajuste y que para ello deben venir dos sujetos peritos nombrados por cada Ayuntamiento, para que de una vez determinen las condiciones con que debe entregar el referido camino.

Este cabildo como parte interesada será muy gustoso en que se verifique esta promesa, porque con ella considera se quitará todo peligro en las mulas y se evitará el desembolso quasi anual que ocasiona el puente y camino que a habido siempre en dicho río.

Dios guarde a Vuestra Majestad muchos años. Eredia, mayo 27 de 1813.

Blas Péres [rubricado] Pedro Antonio Lópes [rubricado]
José Francisco Porras [rubricado] Manuel José Bogantes [rubricado]
Cypriano Péres [rubricado]

Señor Procurador don Manuel García Escalante.

Por el inmediato correo he recivido del Excelentísimo señor Capitán General el oficio que dice así: Al Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital digo [sic] con esta fecha lo que sigue: Excelentísimo Señor: Los últimos partes que

han llegado sobre los acaecimientos de la frontera de la provincia de Ciudad Real, manifiestan que los sediciosos que invadieron la de Oaxaca, hacen movimientos que indican amenasar el interior de aquello, mediante atacaron en fuerza a la divición del mando del Teniente Coronel don Manuel Dambrine, que tubo que ceder el puesto después de sostenerse algunas horas, obligado de la superioridad del enemigo, según las noticias que hasta ahora he recivido. Este incidente me obliga como Capitán General y Gefe Político a tomar providencias Militares actibas y vigorosas para la defenza del país que está bajo mi inmediata responsavilidad, a fin de repeler la fuerza con la fuerza y rechazar al emigo [sic] si tratase de internarse o mantenerse en los pueblos de la frontera. Con este motibo vendrán a esta capital cuerpos de tropas para que se dirijan a los puntos convenientes y durante su permanencia, sea necesario facilitar alojamientos para la oficialidad y algún edificio para aquellos, sino fuesen suficientes los que tengo señalados de los pertenecientes a la Hacienda Pública. Estos auxilios y los demás que se bayan nesecitando, según lo pida el tiempo y las circunstancias, espero me los aprontaría Vuestra Ceñoría con la eficacia y zelo que le caracteriza en obsequio del mejor servicio. En punto al manteminiento [sic] de la tranquilidad pública de esta capital, estoy satisfecho que la vigilancia de Vuestra Ceñoría dedicará todos sus esfuerzos para que no padesca la menor alteración y que continúe el sosiego que dichosamente se está disfrutando. Y lo traslado a usted para que como Gefe Político lo comunique a los Nobles Ayuntamientos del distrito de su mando para su noticia, y que obre los efectos que son conciguientes en la parte que les toca.

Dios guarde a usted muchos años. Guatemala, 30 de abril de 1813. Bustamante. Señor Governador Gefe Político de Costa Rica.

Lo traslado a Vuestra Señoría en cumplimiento de lo mandado por Su Ceñoría para su devida inteligencia, y efectos que correspondan; y de su recibo espero se sirba Vuestra Señoría acusarme el correspondiente.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Cartago, 28 de mayo de 1813.

Juan de Dios de Ayala [rubricado]

Señores del Ayuntamiento de esta ciudad de Cartago.

El Ayuntamiento de la población de Villa Vieja, me ha remitido el oficio que a Vuestra Señoría incluyo, contestación del que al efecto pasé, por el se impondrá Vuestra Señoría como se encarga que los Ayuntamientos nombren dos peritos para que ballan a ver el nuevo camino que ofrece un Juan Barrantes, y la ventaja que de ellos resultaría al público; por lo que suplico a Vuestra Señoría se sirva pasar sus oficios a todos los cavildos con incersión de aquel que dejo citado, para que a la mayor vrevedad se berifique su apertura.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Cartago, 28 de mayo de 1813.

Manuel García Escalante [rubricado].

Señor Governador y Comandante General don Juan de Dios de Ayala.

Señor Governador y Noble Ayuntamiento.

Los Síndicos Procuradores de esta ciudad por el mejor medio de derecho que a favor del común por quien reprecentamos combenga ante Vuestra Señoría parecemos y decimos: que nos parece indispensable de nuestra obligación y conciencia hacer precente a Vuestra Señoría: que muchos individuos de los barrios carecen de solares en que vivir, por falta de tierra en que poner sus casas, porque la corta porción que se dice de exido de esta ciudad está desde sus inmediaciones serrada por varios particulares que la ocupan en potreros de su utilidad y beneficio propio; de lo que es evidente que no teniendo este vezindario, no sólo donde vivir, pero mucho menos donde criar, y labrar, jamás podrá progresar, faltándole un auxilio tan preciso y recomendable por las leyes de este Reyno cuyo cumplimiento pedimos y demandamos a Vuestra Señoría en virtud de su obligación, que imperiosamente le ha impuesto nuestra sabia constitución aue solennemente hemos jurado ovcervar y guardar.

Y porque de semejante inobcervancia y angustia en que se hallan los pobres infelizes (que obstilisados se despueblan a los valles) podrán resultar funestas concecuencias; para exonerarnos de toda responsavilidad en este particular, y demás fines que nos combengan se ha de servir Vuestra Señoría mandar, se nos de testimonio de este pedimento y la resolución de Vuestra Señoría en su concecuencia. Pedimos justicia, juramos en forma y lo necesario, etc.

Manuel García Escalante [rubricado] José Santos Lombardo [rubricado]

Estese a lo mandado en acta de este día. Sala Capitular de Cartago, y mayo treinta y uno de mil ochosientos trese años.

Sáenz [rubricado]
Marín [rubricado]
Alvarado [rubricado]
Rafael de la Mata [rubricado]
Carazo [rubricado]
Zéspedes [rubricado]
Zeledón [rubricado]

Lo proveyeron mandaron y firmaron los señores don Manuel Sáenz, Regidor y Alcalde Primero por depósito de vara, don Pedro Carazo Alcalde Segundo, don Martín Zeledón, don Simón Marín, don Francisco Albarado, Juan Rafael Zéspedes y Rafael Mata Regidores de este Noble Ayuntamiento por ante mi de que doy fee.

Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

El Excelentísimo señor Capitán General del Reyno, con fecha 1º del próximo pasado mayo me dice lo que a la letra copio.

En Junta Preparatoria extraordinaria del día 30 de abril proximo se acordó lo siguiente: Hechas las elecciones de diputado en algunas provincias y próximas en otras las de los que restan, llamada la atención de la junta a' punto más difícil en un Reyno tan escaso de recursos, el de dietas y gastos de

viaje, leydo los articulos 16 y 17 de la Instrucción acordada por las Cortes el 23 de mayo de 1812, en los quales se manda que las diputaciones provinciales cuiden de proporcionar arbitrios para cubrir los gastos de sus respectivos diputados proponiéndolos para la aprobación de las Cortes y que por esta primera vez las Juntas Proparatorias dispongan lo conveniente para que se realizen estos abonos por las respectivas provincias hechando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hazienda Pública, con calidad de reintegro que deben hacer las diputaciones provinciales; teniendo presente que en tiempos más felices que los actuales subiendo los gastos de la Hazienda Pública a 900.251 pesos 3-3/4 reales no ascendían sus reintegros más que a 806.919 pesos 4-2/8 reales que al déficit anual de 93,331 pesos 7-4/8 reales se ocurría con los 100.000 pesos situados sobre la Tesorería de México y que ha sesado ya su remisión por las circunstancias del tiempo; que si el año de 1812 no hizo falta esta cantidad por los 143.486 pesos 2 reales que resulta haver haorrado el Excelentísimo señor Presidente para escusar a los pueblos el gravamen de nuevas contribuciones, en el presente, sin embargo de los haorros conciderables que ha continuado Su Excelencia haciendo, es extraordinaria la escases de la Hazienda Pública por el déficit líquido de 169.247 pesos 6-1/4 reales causados por la exención de tributos, por el gasto extraordinario de la mantención de tropas, por la carga enorme de capitales tomados a emprecito [sic] o aplicados a la caja de consolidación por el aumento mayor o menor en los gastos eventuales, por la revaja en los ingresos de la renta de tavacos originada ,de las siembras clandestinas que se han hecho en cantidad conciderable a causa de las circunstancias del tiempo, por la disminución de los productos de la de Alcavalas consiguiente a la obstrucción del giro interior y ultramarino y por la revaja que puede producir la extinción de estancos menores, no pudiendo la junta por todas estas causas hechar mano de los fondos de la Hazienda Pública viéndola por el contrario reducida al extremo de pedir suplementos para sus más presisas atenciones; conciderando que el ramo de propios tampoco se halla en estado de suplir los gastos y dietas de los diputados porque en algunas provincias no los hay absolutamente y en otras no alcanzan aún para las necesidades de los Ayuntamientos; que los fondos existentes de comunidades deben estar igualmente en grande escases por haverse aplicado a la caja de consolidación más de 600.000 pesos remitido a la península, parte conciderable para gastos de la actual guerra y perdídose muchos miles en los vecinos que los han tomado a réditos teniendo a la vista la orden de 1º de septiembre último comunicada por el Excelentísimo señor Secretario de Estado, y del Despacho Interino de Hazienda, en que pedido por los diputados que no se pague sueldo alguno con los fondos de comunidades ni se apliquen jamás a otro objeto que el de su destino, se sirvió mandar la Regencia que se observen las leyes del título 4º libro 6º de la Recopilación de Indias y con especialidad la 10 cuyas palabras son: Que por ningún caso pensado o no pensado, extraordinario o fortuito se pueda sacar dinero de las cajas de comunidades en mucha, o poca cantidad a título de préstamo aunque se halla de volber luego a ellas, ni para la [sic] pagos de quadras, edificios públicos, ayudas de costas, ni otras qualesquiera necesidades que sean o se llamen públicas. No haviéndose reintegrado hasta haora la Hazienda

Pública de los suplementos que hizo para gastos de viaje de los señores Diputados actuales, dando 5.000 al de esta capital; todo a los dos que se eligieron en Chiapa por haver muerto el primer electo; 1.000 al de San Salvador e igual cantidad al de León, Comayagua y Costa Rica. Últimamente no conciderándose esta junta facultada para hechar derramas, e imponer contribuciones por haverse reservado las Cortes la autoridad de decretar aún las municipales según los artículos 131 y 138 de la Constitución y deviendo suponerse mayor facilidad de discurrir arbitrios para la dotación de los diputados en cada una de las provincias que los elige se acordó: Que los señores Intendentes, Corregidores y Alcaldes Mayores de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, señalen la cantidad necesaria para los gastos de viaje de ida por mar y tierra teniendo concideración a la riqueza o pobreza de su provincia, caminos y distancia de los puertos y no exediendo la que señalen de la de 3.000 pesos que designada la que concideren necesaria vean si hay en la provincia vecinos pudientes que deceosos de servir a la patria se allan en [sic] voluntariamente a franquear la suma que huvieren designado, ofreciéndoles el premio de 5 por 100 y la calidad de reintegro que debe hacer la Diputación Provincial, según lo acordado por las cortes y que no haviendo quien haga este servicio a la provincia adopten los medios que les dictare su prudencia, con tal que no sea el de hechar derramas, ni imponer contribuciones, ni tomar los caudales de la Hacienda Pública. Lo traslado a Vuestra Señoría Ilustrísima para su inteligencia y efectos que expresa. Dios guarde a Vuestra Señoría Ilustrísima muchos años Guatemala, 10 de mayo de 1813. Ilustrísimo Señor. José de Bustamante.

Lo traslado a Vuestra Señoría para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. León, junio 18 de 1813. [Al margen: contestado en 30 de junio].

Fray Nicolás Obispo de Nicaragua [rubricado]

Muy Noble y muy Leal Ayuntamiento de la ciudad de Cartago.

A virtud de lo dispuesto por nuestras savias constituciones en orden a exigir Ayuntamientos con fecha 10 de mayo próximo pasado, tomó posesión este cuerpo de sus respectivos empleos y por acta de este día se acordó se pase oficio de política a los cavildos vecinos dando cuenta de su instalación, lo que poniendo en execución ofrece este Ayuntamiento sus personas y empleos para que le ordenen lo que fuere de su agrado, satisfechos de que será liveral en executar quanto se le ordene, y le servirá de la mayor complasencia.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Sala Capitular de Nicoya y junio 19 de 1813. [Al margen: contestado en 30 de junio].

Pedro Sobenes [rubricado]
Visente Romero [rubricado]
Juan José Viales [rubricado]
Juan Gutiérrez [rubricado]
Blas María Viales [rubricado]
Cayetano Morales [rubricado]
Secretario

Por mandado de Nicoya.

Muy Noble Ayuntamiento de la ciudad de Cartago.

Consultado dice: Que la Junta Preparatoria de Guatemala por decreto de 12 de noviembre de 1812 mandó que se observase la instrucción y tabla impresa que hizo circular por todas las provincias de su comprehención para las elecciones de Diputados de Cortes Suplentes de provia y oficios de Ayuntamientos viendo Vuestra Señoría que en Costa Rica se mandaba elegir Diputado de Cortes y que su población no es de sesenta mil ciudadanos a instancia de sus Síndicos, representó en dos del último enero Vuestra Señoría a la misma junta que en cumplimiento al artículo 33 de la constitución debía unirse esta provincia a la de León para elegir con ella dos Diputados de Cortes que corresponden a las dos poblaciones unidas.

Creyendo los Síndicos y Vuestra Señoría facultada a la Junta Preparatoria para segregar de León los ciudadanos que allá sobran y faltan a esta provincia, por haber ya segregado el Partido de Nicoya se propuso, que en caso de que se quisiese que Costa Rica elija por si Diputado de Cortes, se segreguen a León el Partido de Nicaragua y mitad del de Granada cuya cabesera fuese Mazaya con lo que Costa Rica tendría la población capás de nombrar Diputado y quedarían en León más de sesenta mil ciudadanos.

Se pidió informe al Noble Ayuntamiento de León quien se opuso a la solicitud de Vuestra Señoría y pidió que se obligase a esta provincia a elegir Diputado de Cortes aunque su población fuese de 41.000 ciudadanos. Como esto es contra lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la Constitución, que no puede variarse ni por las mismas Cortes que la establecieron, sino pasados ocho años, y con facultad especial a todas las provincias del Reyno resulta que la solicitud del Noble Ayuntamiento de León es procurar destruir las bases fundamentales de la Monarquía Española y así la Junta Preparatoria debía desecharla; mas como ya había mandado que Costa Rica eligiesa Diputado de Cortes, quiso por no confesar su herror más bien errar siempre que hasta que Costa Rica le advirtió.

Por esto decretó la junta que Costa Rica eligiera Diputado de Cortes porque su población es de sesenta mil ciudadanos según informó el señor don Florencio Castillo su Diputado de Cortes al Excelentísimo señor don José de Bustamante, refiriéndose a las instrucciones que le dio este Noble Ayuntamiento, como las instrucciones y oficio del señor Diputado se dieron como la Junta Preparatoria refiere. Haré ver que fue innexacto el cálculo del Noble Ayuntamiento en sus instrucciones al señor Diputado para quitar a la Junta Preparatoria este debilísimo apoyo.

Quando el Señor Governador don Juan de Dios Ayala trató de planificar los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia y que se eligieren en cada una de sus poblaciones los Electores de Parroquia con arreglo a la constitución, tomó noticias de los vesinos de ellas más capases de darlas sobre la población a ciudadanos y a españoles prosedentes por alguna línea de Africa que hay en ellas, y formó por cálculo aproximado un plan que dá de población a Costa Rica con exclusión de Nicoya, quarenta mil ciudadanos y así se eligieron en la provincia quarenta Electores de Parroquia. Ningunos informes, tomo este Noble Ayuntamiento para el cálculo de población que refirió en las

instrucciones que dio el señor Diputado Castillo y yo mismo que como Alférez Real firmé las referidas instrucciones, sin conocimiento a la población; pues estaba recién llegado a Bagaces, puse mi firma fiado de la buena fe de los otros miembros del cavildo a quienes suponía instruidos sobre el particular [roto] mas se deben reputar equivocados por lo que [roto] resulta del plan del señor Governador que seguramente es menos inexacto.

Llamé debilísimo fundamento al cálculo de este Noble Ayuntamiento, porque la Junta Preparatoria que ahora dice haberse apoyado en él para mandar que Costa Rica elija Diputado de Cortes, ni debió fundarse en el ni se fundó como voy a probar.

No debió fundarse en él porque la Constitución al capitulo 30 manda que en estos dominios mientras se forman censos para el cómputo de la población, sirvan entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados y la instrucción de las Cortes de 23 de mayo de 1812 en el artículo XII dice, remitirán las Juntas Preparatorias por medio del Gobierno a las Cortes, o a la diputación permanente de ellas testimonio de quantas disposiciones hayan tomado en la materia, como también a los censos de la población que hayan servido para el señalamiento del número de diputados. De esta ley y al capítulo IX la Constitución se prueba que las Juntas Preparatorias no pueden señalar Diputados por fundamentos probables ni por cálculos aproximados si no que deben hacerlo en virtud de censos auténticos y que éstos han de constar a las Cortes por el testimonio que a ellos se les ha de remitir y como nunca ha habido censo que dé a Costa Rica sesenta mi almas de población es evidente que la Junta Preparatoria no pudo señalarle Diputado de Cortes.

Que no se fundó se prueba con haber señalado en la tabla teinta [sic] y dos Electores de Parroquia a Costa Rica a saber nueve en esta ciudad en Villanueva ocho, en Ujarrás uno; en Villavieja nueve; en Esparza dos; en Barba uno; en los cinco pueblos Cot, Quircot, Tobosi, Curridabat y Aserrí unidos uno y en Nicoya uno. Conforme al artículo 38 de la constitución cada doscientos vesinos o mil ciudadanos deben elegir un Elector; luego quando la Junta Preparatoria formó la tabla en que señaló los electores y un Diputado de Cortes a Costa Rica, no creyó su población de sesenta mil ciudadanos pues entonses le hubiera señalado sesenta Electores de Parroquia si no de treinta y dos mil fundada sin duda en algún censo antiguo. Y así quebrantó a sabiendas el artículo 33 de la Constitución. Y ahora insistiendo en lo que mando primero indebidamente quiere escusar su culpa con el oficio del señor Diputado don Florencio Castillo.

De lo expuesto concluyó que la provincia no puede nombrar Diputado de Cortes, conforme manda la Junta Preparatoria en oficio de 3 de mayo; y que si lo nombra, será escluydo el nombrado del Augusto Congreso de Cortes como representante de una provincia que no tiene la base debida de población y por consiguiente Vuestra Señoría no debe obedecer en esto a la Junta Preparatoria.

En quanto a la elección de Diputados y Suplentes de la Junta Provincial de León se debe observar lo que manda la Junta Preparatoria. Y así los Electores de Parrochia [sic] que ya están citados por el Govierno en el día que se les señale se juntaran para elegir cinco Electores de Partido el primero por ésta

ciudad, Ujarrás, Orosi, Térraba, Boruca, Cot Quircot, Curridabat, Aserrí, Tucurrique y Tres Ríos. Segundo por Villanueva y Escasú; tercero por Villavieja y Barba; quarto por Alajuela y Pacaca y el último por Nicoya y Esparza. Los cinco electores que se nombren elegirán tres Diputados Provinciales y un Suplente, que deverán ser naturales o vesinos de la provincia con residencia al menos de siete años en ella.

Las elecciones de Electores de Partido deben verificarse en cada cabesera de partido más como la tabla sólo señala dos Cartago y Nicoya y en este último partido solo hayan Elector [sic] de Parroquia; se unirá éste a los demás de la provincia y en esta ciudad elegirán cinco electores de todos los cinco partidos.

La elección de Diputados Provinciales Suplentes se hará también en esta ciudad por los cinco Electores de Partido y tanto en esta como en aquella elección se procederá con arreglo a lo que previene la constitución. Para que todo se practique como llevo dicho oficiará Vuestra Señoría al señor Governador Político.

Y para que en lo succesivo [sic] nombre esta provincia con la de León los dos Diputados de Cortes que les corresponden unidos, dará Vuestra Señoría cuenta al Congreso de la Nación en sus Cortes Soberanas con el expediente, reclamando la observancia de la Constitución en su artículo 33. El expediente se formará de la representación a Vuestra Señoría de 2 de enero, de la contestación del Excelentísimo señor don José de Bustamante, que como Presidente de la Junta Preparatoria comunica a Vuestra Señoría lo determinado por ella en tres de mayo, de la acta anterior, de este dictamen y de la acta en que Vuestra Señoría determine el asunto, agregando por comprobantes la instrucción y tabla impresa de la Junta Preparatoria y el plan aproximado de esta población de el señor Governador.

Si la determinación de Vuestra Señoría fuese contraría a mi dictamen, tengo con arreglo al capítulo 373, derecho para reclamar la observancia de la constitución represendo [sic] a las Cortes o al Rey y para hacerlo pido por duplicado testimonio del expediente y los comprobantes originales.

Veo que este dictamen me atraherá enemistades poderosas, mas no temo esponerme a ellas en cumplimiento de las obligaciones que tengo que defender la constitución como ciudadano libre y como vasallo religioso, ambas cumplo exponiendo a Vuestra Señoría mi dictamen, y lo hare más ampliamente en el Congreso Nacional, si necesitare de este ocurso. Allí excusan otros varios puntos en que peca la instrucción y que no refiero a Vuestra Señoría por no ser propio del asunto del día.

A la Junta Preparatoría podrá Vuestra Señoría contestar que no se elige en Costa Rica Diputado de Cortes porque es contra la constitución y que sobre esto ha dado Vuestra Señoría cuenta por duplicado por las vías de Portovelo y Trujillo. Y finalmente que quedan practicándose las elecciones de Diputados Provinciales y Suplente conforme tiene mandado.

Cartago, y junio 19 de 1813.

Rafael Barroeta

El Excelentísimo señor Secretario del Despacho de la Governación de Ultramar, de Real Orden de 13 de noviembre último, me comunica el Real Decreto siguiente: Don Fernando 1º por gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas y en su aucencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, a todos los que las presentes vieren, y entendieren sabed: que las Cortes han decretado [entrerrenglonado: lo] siguiente: Las Cortes Generales y Extraordinarias, deceando remover todos los obstáculos que impidan el uso y exercicio de la libertad civil de los Españoles de Ultramar y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas bastas provincias, ha venido en decretar y decretan: 1º Quedan abolidas las mitas, o mandamientos o repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos u otros nombres presten a los particulares, sin que por motibo o pretexto alguno puedan los Juezes o Governadores destinar o compeler a aquellos naturales al expresado servicio. 2º Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de faltriquera se conose en el Perú y por consiguiente la contribución real anexa a esa práctica. 3º Quedan también eximidos los indios de todo servicio personal a qualesquiera corporaciones o funcionarios públicos o Curas Párrocos, a quienes satisfarán los derechos parroquiales, como las demás clazes. 4º Las cargas públicas, como reedificación de casas municipales, composición de caminos, puentes y demás semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos de qualquier claze que sean. 5º Se repartirán tierras a los indios que sean casados o mayores de veinticinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos que no sean de dominio particular o de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen mui quantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenesen se repartirá quando más hasta la mitad de dichas tierras, deviendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones Provinciales, las que decignarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo, según las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo. 6º En todos los Colegios de Ultramar donde halla becas de merced, se proverán algunas en los indios. 7º Las Cortes encargan a los Virreyes, Governadores, Intendentes y demás Gefes a quienes respectibamente corresponda, la execución de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que mereserá todo su desagrado y un sebero castigo qualquiera infracción de esta solemne determinación de la voluntad nacional. 8º Ordenan finalmente las Cortes que comunicado este decreto a las autoridades respectivas, se mande también circular a todos los Ayuntamientos Constitucionales y a todos los Curas Párrocos para que leído tres vezes en la Misa Parroquial, conste a aquellos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer el más exacto cumplimiento en todas sus partes y lo hara imprimir, publicar y circular. Francisco Morros Presidente. Juan Quintano, Diputado Secretario. José Joaquín de Olmedo, Diputado Secretario. Dado en Cádiz, a 9 de noviembre de 1812. A la Regencia del Reino, por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Governadores y demás autoridades así civiles como Militares y Eclesiásticas de qualquiera claze y dignidad, que guarden y hagan guardar el presente decreto

en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. El Duque del Infantado. Joaquín de Mosquera y Figueroa. Juan Villavicencio. Ignacio Rodrígues de Ribas, Juan Pérez Villamil. En Cádiz, a 13 de noviembre de 1812. A don Ciriaco Gonzáles Carbajal.

Y en cumplimiento de lo mandado por su Majestad, lo traslado a Vuestra Señoría para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y de su recibo espero se sirba darme el correspondiente.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Cartago, 25 de junio de 1813. [Al margen: contestado en 30 de junio]

Juan de Dios de Ayala [rubricado]

Señores del Noble Ayuntamiento, ciudad de Cartago.

En virtud de la comición de Vuestra Señoría para el registro del camino que ofreció Juan Barrantes en el Río Grande de esta Governación, y de las demás cuestas que en dicho citio havía que ver, para con el mejor pulso dar providencia de su compocisión en el punto más seguro y fácil debo decir: Que en unión de los demás comicionados por los Ayuntamientos de Villa Nueva y Vieja y Alajuela nos constituimos al reconocimiento llebando en nuestra campaña al maestro Pedro Castillo, como perito en esta materia, y haviendo empesado éste por la cuesta que toma el nombre del Padre Cura don Joaquín Lizano, que desaprobamos todos por las rasones del maestro y decir ser enteramente inútil, seguimos a examinar la puente y sus bestiones [i.e: bastión] que a la verdad están bien trabajados y no tienen la menor leción.

En seguida tomamos el camino de la cuesta y aunque a la verdad está mala, rexistrada que fue por el maestro no demostró su fácil composición, haciendo ver que con ciertos desagues, ahondar en unas partes y hacer una calzada en otra, abriendo callejón en la boca de la cuesta hasta subir por la mano isquierda de la Garita de allá para acá queda perfectamente vuena con sólo el costo de quinientos pesos.

Todos combenimos en ella mediante las razones con que nos combenció el perito, pero añadió que era manester que este trabajo lo hiciese Dolores Ortega y seis indios del laborío; que para ello bajaría otra vez para decirle el modo con que devía hacerlo, pues no siendo éste quedaba enteramente espuesto a trabajarse de balde.

Después nos condujo Barrantes al camino que tenía ofrecido, cuyo citio media entre la Sebadilla y puente actual. A la verdad que si quando se hiso el costo de los bestiones [i.e: bastiones] de la primera, huviera José Solera enseñado este paso era con bentajas, mejor al que se trabajó, pero en el día no puede ser por tener que costiar [sic] unos bestiones [i.e: bastiones] que sumará su valor lo menos mil quinientos pesos; no tiene cuesta del lado de allá y la de éste es mediana y de tierra que puede tornearse muy bien.

La realidad es, que no debemos emprehender más cuestas que la que está, que es fácil su compocición, que si con quinientos pesos queda enteramente buena no se puede en conciencia grabar más el público arruinando una

puente que ha costado tantos miles; en cuya virtud, y siendo el tiempo oportuno los dos siguientes meses, espero que tomen Vuestra Señoría con actividad este asumpto [sic] que intereza a la provincia.

Dios quarde a Vuestra Señoría muchos años Cartago, 26 de junio de 1813. [Al margen: contestado en 30 de junio]

Manuel García Escalante [rubricado]

Señores del Muy Noble Ayuntamiento.

Di cuenta a la Real Audiencia con el oficio de Vuestra Señoría del 29 de abril en que me pide el expediente original sobre el modo con que se manejan las tierras del exido de esa ciudad y canon que se contribuye por los que las disfrutan, o testimonio de él y en esta fecha se ha servido prover [sic] el auto siguiente: póngase carta de oficina al Ayuntamiento de Cartago, para que facilite los costos del testimonio que pide, que compulsará la escribanía de Cámara a su tiempo y lo traslado a Vuestra Señoría para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años Guatemala, junio 30 de 1813.

Pedro Miguel Lópes [rubricado]

[Al margen: Contestado en (repetido: en) 4 de noviembre de 1813. Campusano Serrano Polo]

Muy Noble Ayuntamiento de Cartago.

Señor Governador y Comandante General.

Uno de los dos Procuradores Síndicos de esta ciudad, ante Vuestra Señoría como mejor lugar halla en derecho paresco y digo: Que a solicitud del Noble Ayuntamiento de ella, se sirvió Vuestra Señoría mandar que las matanzas de carnes que hacían en casas de algunos vecinos se verificase el [sic] casa que con nombre de carnicería, tenía estos Propios, procurando en ello el beneficio público, salubridad y aceo etc.

A la verdad esta determinación no [repetido: no] tiene nada de violenta, si los que exercen el oficio de matadores no huvieran echo entro [sic] quatro el monopoleo [sic] y sacrificio general y causado al público uno de los perjuicios más notorios, pues desde que se impuso perecen todos los varrios y no hay infelix [sic] que halla podido conseguir la compra de un medio real de carne, según se me ha informado por los celadores, a cusa [i.e: causa] del monopolio, picardía, fraude y engaño con que se manejan en [sobrante: el] aquel lugar, como diré por separado.

Se han echo señor Governador aora entro [sic] quatro (que son los que únicamente matan) y comprometido que mientras el uno no consuma la carne que ha matado, aunque sea mala, los demás han de tener en pie las suyas; y como no se les impuso peso para arreglarse, dimana que lo que daban en las casas particulares por medio real, sacan aora uno y no es esto lo peor que valiéndose de la autoridad de Vuestra Señoría aquel que por mala o poca quiere volverla no la toman, y amenasan tener orden para no debolber la moneda.

Los que antes de esta determinación inician el oficio de matar para abastecer al público están deseosos de executarlo y no lo hacen en la carnisería pública por no esponerme y como estos ofrecen dar el real a que se les ha obligado para los proprios [sic], si Vuestra Señoría lo tiene a bien el rebocar el bando en que se les prohive, haría Vuestra Señoría en ello al público el mejor servicio.

El grito general de los pobres, las continuas súplicas de estos, el clamor continuo de los barrios y las mucha conversaciones que hoydo [sic] me hacen, señor Governador, hacer a Vuestra Señoría esta reberente súplica advirtiendo a Vuestra Señoría que aún me haciste el temor mediante la necesidad que me decantan, el presumir una [testado: revolución] cosa.

Todo señor Governador se puede remediar, el fondo queda impuesto pagando el real, todo aquel que mate y siendo de quenta del mayordomo el cobrar y velar, castigando con alguna pena al defraudador; el público mejor servido porque tiene dónde escoger y como el que dé más carne y de mejor calidad venderá más, dimana que se surtirá bien el público y la conceguirán los varrios por cuyas todas razones.

A vosotros suplico se sirva hacer como siempre, lo justo pido justicia y juro no proceder de malicia etc.

Manuel García Escalante [rubricado]

Cartago, 9 de julio de 1813.

Para mejor proveer, pase esta instancia al Noble Ayuntamiento Constitucionario de esta ciudad por quien dimanó la providencia dada por este Goviernó Político.

Ayala [rubricado]

Con fecha de este día el Noble Ayuntamiento de esta ciudad acordó lo siguiente: que se suspenda la matansa en la carnisería pública; más como esta determinación, se dio a fin de proporcionar algún fondo a los proprios [sic] de evitar que se maten para abasto reses robadas y procurar la limpiesa de la ciudad se proverá a estos fines con que paguen como ofresen los matadores un real por cada caveza: Que presenten a uno de los señores Alcaldes o Regidores la res que han de matar, que le dará gratis una boleta en que conste la señal, fierro y color de la res presentada, para evitar el que los matadores presenten una res y maten a otra robada; no podrán vender la caveza y cuero hasta las diez del día, en que se hayan registrado y que no pueden derramar la sangre de la res que maten; ni boten los escrementos en las calles, sino que recojan la sangre en una basija capa, [sic] que puedan utilisar dándola de limosna a los pobres, i manteniendo a los perros. Los escrementos se echaran en un hoyo, en lo más retirado del solar con lo que podrido serán útiles para poder sembrar las tierras cultivadas para verduras. La falta de precentación de la res o de vender el cuero o caveza antes del registro como induze sospecha de haver matado res robada, se castigará con la pena de catorze pesos, que es el precio de una res gorda que se imbertirá en favor de los propios y pásese copia de esta acta al señor Governador como lo previene en decreto de ayer. Con lo qual se concluyó esta acta que firmaron dichos señores por ante mi de que doy fe. Manuel Záenz; Juan Antonio Castro; Simón Marín; Martín Zeledón;

Juan Rafael Zéspedes; Rafael de la Mata; Joaquín Carazo Secretario.

Concuerda con la acta del dia. Cartago, y julio diez de mil ochosientos treze años.

Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario

Pase esta determinación y pedimento que la motiba al Licenciado don Rafael Barroeta, para que con conocimiento de la anterior del Noble Ayuntamiento (a cuyo fin le franqueará el Secretario el libro de actas) dictamine lo que [entrerrenglonado: sea] conforme. Govierno de Costa Rica y julio diez de mil ochosientos treze.

Ayala [rubricado]

Señor Governador.

El Asesor dice: que lo determinado por el Noble Ayuntamiento parece conforme. Cartago y julio 12 de 1813.

Barroeta [rubricado]

Mediante a que el particular de que se trata, es peculiar al Ayuntamiento de esta ciudad por la obligación que le impone el artículo 327 de la constitución: devuélvase este expediente para que agregándolo a su libro de actas, responda en todo tiempo de sus determinaciones. Govierno de Costa Rica y julio 12 de 1813.

Ayala [rubricado]

Señor Governador Jefe Político. Los del comercio de este partido de Costa Rica avaxo se nominarán, por sí y a nombre de los demás comersiantes, en la mejor forma que haya lugar en derecho ante Vuestra Señoría paresemos y decimos que haviéndose publicado por bando la superior determinasión del Exelentíssimo señor Capitán General de tres de julio anterior, relativa a prohivir el comercio que hase este partido con la plasa de Panamá de donde se exportan los géneros de algodón, que en virtud de real permiso se introdusen de la Isla de Jamayca; haviendo oydo su Exelencia al efecto al Tribunal de Consulado, el de Cuentas y Administración de Alcavalas; con cuyas expocisiones, lo resultivo [sic] del expediente instruido con motivo del arrivo al Puerto de Puntarenas de las embarcaciones "Mercedes" y "San José" y "Las Animas", procedentes de dicha plaza, declaró su Exelencia no sólo la prohivición del comercio, si no también, que de la introdución [sic] de los efectos, en los citados buques, comprados y registrados en Panamá paguen a más de los derechos ordinarios, el de extrangería, que sin duda alguna, satisfacieron en Panamá al tiempo de su importación; por cuyas rasones (ablando con el devido respeto) y las demás que expondremos en nuestro favor y el general no podemos menos de suplicar de la indicada superior resolución por sernos sumamente gravosa y opuesta a nuestra libertad sivil, propiedad y demás derechos que nos competen y nos franquea nuestra savia constitución que solennemente hemos jurado, como a las soveranas intenciones del Congreso Nacional que insensantemente [sic]

travaja para felisitarnos. Es constante señor Governador que la única exportación de los víveres y frutos que produce este pays, es la que hase a Panamá, por el puerto de Puntarenas, distante treinta y cinco, o quarenta leguas de camino fraguoso de esta cavesera, por cuya razón y la larga distancia que hay de puerto a puerto, se hasen cresidos gastos para transportarlos y de aquí es, la ninguna utilidad que se adquiere en su venta y solo se logra alguna en el retorno de los géneros de algodón, que allí compramos por los mismos frutos, su producido o al fiado; de lo que se evidencia, que quitándole como se intenta, a este partido, el más infelis de la provincia de Guatemala, el único arvitrio que tiene para su subsistencia, tocaría en la última miseria. Numerario no tiene alguno, ni por donde le entre. Sus frutos y produciones no son exquisitos y de consiguiente de ningún aprecio en el partido de Nicaragua, en donde abundan los mismos; con que con semejantes limitaciones de qué modo se promoverá la agricultura, la industria y el comercio de los pueblos, quando hasta se nos limita tener trato y contrato con una plasa Española y fiel y aún nuestros mismos ermanos? A la verdad señor Governador no alcansamos, ni podemos comprehender la virtud de esta providencia; pues si se consulta al aumento del herario público diga el receptor de Alcavalas quanto ha tenido esta renta desde que se comersia con la plasa de Panamá? Si al bien particular de estos vecinos. ¿Quántos que ya asían [i.e: yacían] en la miseria se ven en prosperidad, los que no estarán, sino adeudados con el comercio de Guatemala y León? Y por último si el comercio de Panamá es beneficio a todos estos avitantes, expónganlo los Nobles Ayuntamientos, a quien suplicamos a Vuestra Señoría pida informe sobre el particular, y que con el que diesen, se sirva elevar esta nuestra instancia a la superioridad, a fin de que se sirva mandar revocar por contrario imperio la sitada determinasión, por ser así conforme, y arreglado a justicia, que imploramos de su Exelencia. Juramos en forma y lo necesario, etc. Camilo de Mora, Felis de Bonilla, José Ana Ximénes, José Rafael de Gallegos, Francisco Castro, Manuel Marchena, José de la Ascención Mora, Rafael Taboada, Gregorio Reyes, José Salbatierra, Mauricio Salinas de Almengola, Juan José Samora, Antonio Reyes, Juan Francisco Castro, Nicolás Caraso, Juan Pablo Ximénes. Informen a continuación los Ayuntamientos Constitucionales de esta ciudad, Valle Hermoso y Heredia con anuencia de sus Síndicos y lo mismo executará la Receptoría de Alcavalas y fecho vuelva a este Govierno; así lo proveo, mando y firmo yo don Juan de Dios de Ayala, Caballero de la Orden de Santiago, Capitán de los Reales Exércitos, Governador Xefe Político de este partido de Costa Rica a los catorse días del mes de agosto de mil ochocientos trese años, actuando con testigos por falta de escribano lo que certifico. Ayala, José Antonio Echandi. Lorenso Idalgo, Señor Governador Xefe Político. El Ayuntamiento Contitucional de esta ciudad de Cartago con anuencia de sus Síndicos ha visto lo representado por los comersiantes de este partido de Costa Rica, quienes suplican de la superior determinasión del Exelentissimo señor Capitán de tres del próximo pasado que prohive el comercio que hasen de sus frutos estos havitantes con la plasa fiel de Panamá, de donde esportan algunos géneros de algodón de los que allí se introdusen en virtud de real permiso; y en consequencia del anterior decreto de Vuestra Señoría en que previene informen

sobre el particular, así este Ayuntamiento como los de Valle Hermoso y Heredia y receptoría de Alcavalas, cumpliendo pues este cuerpo por su parte con lo mandado por Vuestra Señoría, como lo ha acordado en acta de este día, y deceando llenar los deveres de su obligación, en que se ha constituido, e imperiosamente le impone el artículo trescientos veintiuno de la savia constitución que solennemente hemos jurado guardar y hacer guardar, hablando con respeto deve decir: Que la orden del Exelentísimo señor Superintendente y Capitán General de esta Provincia de Goatemala [sic] deve ser ovedecida; pero en ninguna manera cumplida, ni executada en ese partido, pues de lo contrario tocaría Costa Rica en la última miserία. Prohivido, como se intenta el comercio de Panamá tendría Costa Rica como antes lo hacía que surtirse de efectos comprados en León, a cuyos comersiantes venden los goatimantecos [sic] con regular ganancia; y haciendo la misma aquellos con el agregado de los transportes de doscientas leguas de tierra, se hacía un sacrificio con los cartaginenses [sic] y así se veía con el mayor horror que un corte de alto que en Goatemala [sic] vale a lo más dos pesos, aquí se vendía por seis u ocho; la gerga comprada allí a real la vara, acá se vende por seis, y asi todo lo demás; lo que no sucede desde que se comensó el trato con la plasa de Panamá, de donde con facilidad se visten los pobres más barato, así de los géneros de algodón, como de lanas de Lima que allí se compran, no sólo a dinero efectivo, sino logrando la venta o canvio de los frutos, que produce este payz, única exportación que de ellos puede hacerse; lo que no sucede en León, o Goatemala [sic], en donde precisamente se ha de emplear a fuersa de numerario por no haver renglón alguno de estimación y mucho menos de utilidad que trasportar [sic] allí; de lo que se evidencia que indispensablemente para emplear en Guatemala, o León se ha de conducir moneda entalegada, y siendo así que aquí no ay alguna, ni por donde le entre, se verían estas gentes en la presición de haser huso para cubrirse de las cortesas martajadas que llaman mastate, como lo hasían antes quando estava el comercio sujeto a la capital y León de Nicaragua, en cuyo tiempo no se veían otros adelantamientos que individuos adeudados con aquellos comersiantes, los que hoy, con otros muchos están en prosperidad; y lo que es más estar ya los labradores en el huso de su exercicio, cogiendo gustosos el fruto de su infatigable travajo, sin que se vean precisados, como antes, a sembrar limitadamente para sus gastos, por no haver exportación para lo sobrante. Para tomar esta superior determinación dice su Excelencia ha oydo al efecto al Tribunal del Consulado, al de cuentas y a la Administración de Alcavalas; mas no se ha oydo como era devido, ha esta pequeña (pero muy fiel y muy leal) parte de la Monarquía y así sin citar, ni oyr a Costa Rica se intenta privarle de su livertad sivil, de promover la agricultura y su felicidad, prohiviendo la trata con Panamá, plasa española y fiel, queriendo reducir todo el comercio de la provincia de Guatemala a solo los comerciantes de la capital. Así estuvo muchos años en tiempo de la esclavitud, y del despotismo y así se hiso más rica la capital que toda la provincia junta, sin envargo de que por su localidad no puede ser plasa del comersio, pues se haya a distancia de sesenta leguas su puerto del Sur y de docientas el del Norte. Se pretende pues sujetar a la infelis Costa Rica que camine quatrocientas leguas hasta Goatemala [sic] para com-

prar a sus comerciantes los géneros que necesitan o que a lo menos vaya a León con doscientas leguas de camino a comprar de reventa aqueyos mismos géneros. Es esto señor Governador (hablando con modestia) una injusticia notoria que no podrán sufrir con paciencia los esclavos del Sultán; y absurdo proponerse a españoles libres, de lo que se infiere que la solicitud del Consulado de Guatemala es egoísta, injusta, opresora, inadmicible y absolutamente opuesta a los piadosos designios de nuestra savia constitución. El Tribunal de Cuentas y Administración de Alcabalas no pudieron oponerse al comercio de Panamá, si éste no quita, o disminulle al herario público los derechos que deve percivir. Que no sucede así, es provable porque en Panamá se paga un dies por ciento de dinero que se va a emplear a Jamayca, y un treinta y dos de los efectos que se trahen empleados a los ingleses y como en esta receptoría se pagan los derechos devidos por los efectos que se importan de Panamá, es evidente que el herario público no sufre el menor quebranto y que se cubre de todos sus derechos y que haviendo satisfecho en Panamá el de extrangería al tiempo de su importación, parece riguroso se intente cobrar aquí, quando directa, ni indirectamente se trata con extrangeros; si no con Españoles y por conciguiente deven conciderarse expañolisados los efectos, que aunque en sí son extrangeros, los han comprado españoles en virtud de real permiso. De lo que se advierte que las miras de la Contaduría General y Administración de Alcavalas no fueron en esta parte la del aumento del herario público si no las de obstilisar a estos vasallos con la recarga del derecho de extrangería y fomentar así el comersio de la capital de Guatemala. Otras muchas rasones pudiera este Ayuntamiento dar para manifestar más clara luz su justicia, como no duda lo harán con sus luces y conocimientos los Nobles Ayuntamientos de Valle Ermoso y Eredia en sus informes; pero aún sólo de lo expuesto resulta que del comercio de Panamá con Costa Rica no se sigue pérdida, ni dismunición de derechos al herario común, sino antes bien aumento como lo podrá exponer en su informe la Receptoría de Alcavalas; ni gravamen injusto al comercio [entrerrenglonado: de] Guatemala y así parese, justíssimo no deve prohivirse a Costa Rica el que ha mantenido tres años ha con conocido veneficio y aumento de su agricultura, gosando ahora la extracción de sus frutos, del que antes havía carecido; en cuya virtud y consultando este Ayuntamiento con anuencia de sus Síndicos al bien general de la patria, pide y súplica a Vuestra Señoría se sirva suspender la execución de la determinación del Exelentísimo señor Capitán General, y que se consulte a dicho señor para que por contrario imperio mande revocar su superior providencia, que no dudamos [manchado: revocará medidas] las rasones, que quedan alegadas. Y porque en lo subcesivo no sea molestado con semejantes providencias este partido, el más infeliz de la provincia de Goatemala [sic], suplica a Vuestra Señoría igualmente este Ayuntamiento, se sirva dar cuenta con el expediente y la orden de su Exelencia a las Cortes Soveranas para que su Magestad resuelva en el particular lo que fuese de su Real agrado en fabor de estos sus fieles vasallos. Es quanto por ahora puede y deve pedir e informar a Vuestra Señoría este Ayuntamiento en cumplimiento de lo mandado y de su obligación. Sala Capitular de Cartago y agosto diesiseis de mil ochocientos trese años. Ramón Ximénes, Pedro José Carazo, Joaquín Idalgo, Juan Antonio Castro,

Juan Rafael Zéspedes, Rafael de la Mata, Miguel Martin Zeledón, Manuel García Escalante, José Santos Lombardo, Juaquín [sic] Caraso Secretario. Entrerrenglones: e. rta. de. emendado [sic]. española. Vale.

Concuerda con su original con que ba corregido, concertado, y enmendado en cuya virtud, y de lo mandado por este Noble Ayuntamiento en este día doy el presente (para agregar al libro de actas por remitirse el original al Noble Ayuntamiento de Valle Ermoso), que firmo en Cartago a los diesiseis días del mes de agosto de mil ochocientos trese años.

Joaquín Carazo [rubricado]
[manchado: Secretario de Cavildo]

[Al margen derecho: corregido]

Acompaño a Vuestra Señoría la Real Orden impresa que he recivido por el conducto del Excelentísimo Capitán General, para que haciéndola Vuestra Señoría saber a estos vecinos, se dediquen al tinte del hilo morado y demás ramos que puedan hacer felises este partido; y de su recibo me dará Vuestra Señoría aviso.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Cartago, 29 de agosto de 1813. [Al margen: contestado en 6 de setiembre]

Juan de Dios de Ayala [rubricado]

Señores Alcaldes y Cavildo Constitucional de este Noble Ayuntamiento.

En el presente correo se me ha dirijido por el Excelentísimo Señor Capitán General de este Reyno el oficio, que a la letra es el siguiente: El señor Diputado en Cortes, por esa provincia don Florencio Castillo se ha servido dirijirme con fecha de 24 de mayo último la carta siguiente: Por un exceso de la bondad de las Cortes Generales y Estraordinarias he sido nombrado en el día de la fecha Presidente de las mismas; y como apreciavilísima distinción que se ha dispensado a mi, que por todos respectos soy el último individuo del Augusto Congreso, redunda en honor de este Reyno a que pertenesco, me apresuro a participarla a Vuestra Excelencia para que como el primer Gefe de esas bastas provincias, recibo esta nueva prueba de la generosidad de Su Majestad acia ellas. Con este motibo ofresco de nuebo a Vuestra Excelencia mis respetos, esperando sus órdenes para cumplirlas con la mayor puntualidad y gusto. Y la traslado a Vuestra Majestad para su inteligencia y que comunicándola a ese Ayuntamiento, y a todas las demás autoridades y cuerpos tengan la satisfacción de ver colocado a su benemérito Diputado a la cabeza del Soberano Congreso de la Nación, y se penetren de la juzticia con que ésta recompensa, aprecia, y distingue el mérito de sus individuos; dándome aviso del recibo de esta para mi conosimiento.

Dios guarde a Vuestra Majestad muchos años. Guatemala, 28 de julio de 1813. Bustamante. Señor Governador de Costa Rica.

Lo que comunico a Vuestra Señoría en cumplimiento de lo que se me manda por el Excelentísimo señor Capitán General, y espero me acuse Vuestra Señoría el recibo, para cubierto de mi oficina.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años, Cartago 29 de agosto de 1813. [Al margen: se agregue]

Juan de Dios de Ayala [rubricado]

Señores del Noble Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

El Excelentísimo señor Capitán General en Superior Providencia de 16 de julio me dice lo siguiente: Reciví el oficio de Vuestra Merced Nº 1585 de 5 de junio último, con el que incluye de don Manuel Alvarado, relativo a la construcción que ha hecho de un pailebot, mandándolo a Panamá, Guayaquil, Paita, con cargamento de maderas.

Hará Vuestra Merced entender al expresado Alvarado que he visto con satisfacción este proyecto y le auxiliará con lo que le sea posible y penda del arbitrio de ese Govierno en conformidad de las prevenciones generales que hay por el fomento del tráfico entre ambas Américas y por lo mui ventajoso que será para esa provincia su entable; a cuyo fin y si hay en esas poblaciones sujetos pudientes que quieran dedicarse a esta claze de especulaciones será mui oportuno que Vuestra Merced los anime ofreciéndoles igualmente sus auxilios y manifestándoles las ventajas que lograrán no sólo en sus intereses particulares, sino en la prosperidad de las poblaciones que siempre reciben en todos los ramos un impulso y fomento de mucha concideración.

Lo que comunico a Vuestra Señoría para que lo haga notorio a los individuos de esta jurisdicción; y que conoscan el aprecio que hace el Excelentísimo señor Capitán General de los que se dedican a poner en planta algún ramo hútil, benéfico a este partido y la hutilidad que le resulta al que lo emprenda y la protección que deven esperar de Su Ceñoría y de las Cortes Soberanas.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Cartago, 14 de septiembre de 1813. [Al margen: contestado en 20 de setiembre]

Juan de Dios de Ayala [rubricado]

Señores Alcaldes y Noble Ayuntamiento de esta ciudad de Cartago.

El Excelentísimo señor Governador y Capitán General en Superior Providencia de 18 del pasado me dice lo siguiente: El Muy Noble Ayuntamiento de Cartago no es un Cuerpo Representativo de toda la provincia de Costa Rica sino municipal de la misma ciudad de Cartago. Su voluntad no puede ser por consiguiente representante de la general de todos los individuos de la provincia; y aúnque jusgue no convenirle la elección de Diputados parese mui justo proseder a ella, pudiendo ser tan benéfica para todos. Puede usted manifestárselo así, exponiéndole que la Constitución Política de la Monarquía Española, fija en el bien unibersal de los pueblos, manda que las provincias elijan un Diputado por cada 70.000 almas para que de la reunión de todos, se formen las Cortes que hemos jurado la observancia de ley tan benéfica que debe cumplirse con puntualidad y que en concecuencia de todo, corresponde proseder a las elecciones como espero que lo verificará el zelo de usted y el de los avitantes de esa leal provincia.

Lo que comunico a Vuestra Señoría para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que ocurra anexo a estos particulares y espero me conteste Vuestra Señoría su recibo.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años Cartago, 30 de septiembre de 1813.

Juan de Dios de Ayala [rubricado]

Señores Alcalde y Cavildo Constitucional de este Noble Ayuntamiento de Cartago.

Acompaño a Vuestra Señoría un impreso de los experimentos hechos por el profesor de medicina don José Flores sobre la conservación de las carnes y pescado por medio del aguardiente, a fin de que haciéndose extensibo en esta ciudad este nuebo descubrimiento, surta los efectos que el Supremo Govierno decea: dándome Vuestra Señoría aviso del recibo y oportunamente del éxito que tenga tan útil proyecto a fin de dar cumplimiento a lo que me manda el Excelentísimo señor Capitán General con fecha de 24 de agosto.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años Cartago, 2 de octubre de 1813.

Juan de Dios de Ayala [rubricado]

Señores Alcaldes y Cavildo Constitucional del Noble Ayuntamiento de esta ciudad.

El Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar me previene con fecha de 30 de junio último lo que sigue: Con fecha de 28 del presente mes me dicen los Secretarios de las Cortes Generales y Extraordinarias lo siguiente: Las Cortes Generales y Extraordinarias después de haber examinado el expediente remitido a las mismas sobre las medidas adoptadas por el Capitán General y Junta Preparatoria de Goatemala [sic] para la elección de Diputados a las próximas Cortes por aquella provincia, y la queja producida por el Ayuntamiento de la capital contra el Capitán General por haber demorado la citada elección, se han servido declarar que no hay el menor mérito para formar queja contra el expresado Capitán General y que antes bien por lo que hasta ahora consta de las disposiciones tomadas aparece que la Junta Prepartoria, el Gefe Superior, el Muy Reverendo Arzobispo y los demás que han debido interbenir en ellas se han conducido de una manera digna de elogio. De orden de Su Majestad lo participamos a Vuestra Señoría para que la Regencia del Reino disponga se comunique a quien corresponda.

Lo traslado a Vuestra Excelencia de orden de la Regencia del Reino para su inteligencia y de la Junta Preparatoria y a fin de que lo comunique a quienes corresponda.

Lo traslado a Vuestra Señoría para su inteligencia y efectos que correspondan y espero me de aviso de su recibo.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años Goatemala [sic] 3 de octubre de 1813. [Al margen: contestado en 30 de octubre de 1813].

Bustamante [rubricado]

Señores del Muy Noble Ayuntamiento de Cartago.

La Regencia del Reyno se ha servido dirijirme el decreto que sigue: don Fernando 1º por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquí [sic] Española, Rey de las Españas, y en su aucencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes Generas [sic] y Extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes Generales y Extraordinarias queriendo que se haga efectiba la responsavilidad de todos los empleados públicos, quando falten al desempeño de sus oficios y recervándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la Constitución, decretan: Capítulo 1º) de los Magistrados y Juezes. Artículo 1º) Son prevaricadores los Juezes que a sabiendas, juzgan contra derecho por afecto o por desafecto acia a alguno de los litigantes u otras personas. 2º) El magistrado o Juez de qualquiera claze que incurra en este delito, será privado de su empleo, e inhavilitado perpetuamente para obtener oficio, ni cargo alguno y pagará a la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricación en alguna causa criminal, sufrirá además la misma pena que injustamente hiso sufrir al prosesado. 3º) Si el Magistrado Jues [entrerrenglonado: jusgase] contra derecho a saviendas, por soborno, o por coecho, esto es porque a él o su familia le hallan dado o prometido alguna cosa, sea dinero u otros efectos, o esperanzas de mejor fortuna, sufrirá además de las penas. prescritas en el presediente [sic] artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recivido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instrucción. 4º) El Magistrado o Juez que por sí o por su familia a saviendas reciba o convenga en recivir alguna dádiba de los litigantes, o en nombre o en concideración de estos, aunque no llegue por ello a jusgar contra justicia, pagará también lo recivido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, e inhavilitado para exerser otra vez la Judicatura. Quedan prohividos para siempre los regalos que solían dar algunas corporaciones, comunidades o personas con el nombre de tabla, u otro qualquier título. 5º) El Magistrado o Jues que sedusca o solicite a mujer que litiga o es acusado ante él, o citada como testigo sufrirá por este hecho la misma pena de privación de empleo, e inhavilitación para bolver a exerser la judicatura, sin perjuicio de qualquiera otra que como [testado: par] particular meresca por su delito. Pero si sedujese o solicitase a muger que se halle presa, quedará además incapas de obtener oficio ni cargo alguno. 6º) Si un Magistrado o Juez fuese convencido de incontinencia pública o de embriagues repetida, o de inmoralidad escandalosa por qualquier otro concepto de conosida ineptitud, o decidia avitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por si para que el culpado pierda el empleo y no pueda bolver a administrar la justicia, sin perjuicio de las demás penas a que como particular le hagan acredor sus excesos. 7º) El Magistrado o Jues que por falta de instrucción o por descuido

falte contra ley expresa y el que por contravenir a las leyes que arreglan el proseso de lugar a que el que halla formado se reponga por el Tribunal Superior competente, pagará todas las costas y perjuicios y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese sufrirá igual pago y será privado de empleo e inhavilitado para bolver a exerser la judicatura. 8º) La imposición de estas penas, en sus respectibos casos, acompañará presisamente a la revocación de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa y se executará irremiciblemente desde luego, sin perjuicio de que después se oiga al Magistrado o Jues por lo que a él toca si reclamase. 9º) Quando una sala de qualquiera Audiencia, o Tribunal Superior Especial, reboque en el tercera instancia, algún fallo dado en segunda por otra sala contra ley expresa deverá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al Tribunal Supremo de Justicia, el qual impondrá desde luego las penas referidas a los magistrados que hallan incurrido en ellas. 10º) También se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo y se mande reponer el proseso por el Tribunal Supremo de Justicia o por las Audiencias en los casos en que [testado: conoscan] conosen de los recursos de nulidad [repetido: de nulidad] contra las sentencias de primera instancia conforme a la 8ª facultad del artículo 13, capítulo 1º de la ley de 9 de octubre de 1812. 11º) Impondrá igualmente, hará executar desde luego las penas referidas el Tribunal Supremo de Justicia, quando declarada por la sala competente de alguna Audiencia de Ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la constitución. 12º) Estos recursos de nulidad se determinarán presisamente dentro de dos meses contados desde el día en que el Tribunal deba conoser, reciba los autos originales. Un escrito por cada parte con vista de estos y el informe verbal de ambas, serán [sic] toda la instrucción que se permita con absoluta exclución de qualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos, sino quando se interponga contra sentencia que cause executoria por haverse contravenido a las leyes, que arreglan el proseso. 13º) Los Tribunales Superiores y Jueses serán responsables de las faltas que cometan el servicio, sus respectibos inferiores y subalternos, si por omición o tolarancia [sic] diesen lugar a ellas o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio. 14º) En conceuencia [sic] [testado: de] todo Tribunal Superior que dos veses halla reprehendido o corregido a un Jues inferior por sus abusos, lentitud o desaciertos no lo hará por tersera ves, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo o separarlo si lo mereciese. Pero también cuidarán los Tribunales de no incomodar a los Jueses inferiores con multas, apercivimientos, ni otras condenas por herrores de opinión, en casos dudosos, ni por lebes y escusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase y no podrán dejar de oirles en justicia; suspendiendo la reprehención o corrección que así les imponga siempre que representen sobre ello. 15º) Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las Cortes de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811. 16º) El Rey o la Regencia y aún las mismas Cortes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comicionarán en cada provincia, o en la que lo tenga a bien persona de su confiansa para

que vicite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiba Audiencia o qualquiera Tribunal Especial Superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes. 17º) Esta visita se reducirá a examinar las causas sacando nota expreciba de aquellas en que el Tribunal halla tenido morosidad reparables o fallado contra ley expresa o contravenido a la constitución o cometido alguna arbitrariedad, o abuso que meresca la atención del Govierno. 18º) El resultado de esta operación con el ynforme del comicionado, se remitirá al Rey o a las Cortes quando ellas hubieren mandado la vicita para que lo examinen y pasen al Govierno. En ambos casos dispondrá este que todo se publique por medio de la imprenta, y si hubiere méritos, suspenderá a los Magistrados culpables después de oir al Consejo de Estado, y hará que se les jusgue por el Tribunal Supremo de Justicia. 19º) Quando por quejas que se hallan dado a las Cortes o remitido a estas por el Rey convenga practicar igual vicita en el Tribunal Supremo de Justicia, solo a las Cortes corresponderá determinarlas. Para ello comicionarán dos o tres individos [sic] de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo Tribunal, mandarán publicar el resultado, y si hubiere méritos para hacer efectiba la responsavilidad del Tribunal, o de alguna de sus Salas, decretarán ante todas cosas que ha lugar a la formación de causas y nombrarán para este fin nueve Jueses conforme al artículo 261 de la Constitución, quedando desde luego suspensos los culpables. 20º) Para regla general, aunque un juicio que ha tenido todas la instancias que le corresponden por ley deve conciderarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, a menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proseso los agraviados tendrán siempre expedita su acción para acusar al Magistrado o Jues que halla contravenido a las obligaciones de su cargo, y en este nuebo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es o no cierto el delito del Jues o Magistrado para imponerle la pena que meresca. 21º) Los Magistrados o Jueses quando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por qualquier español, a quien la ley no probiba este derecho. En los demás casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas, y los Fiscales. 22º) Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en todos los delitos relatibos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las Cortes. 23º) Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes declararán presisamente que ha lugar a la formación de causa, con lo qual quedarán suspensos desde luego los Magistrados de que se trate y todos los documentos se pasarán al Tribunal de nuebe jueses que nombren las mismas Cortes. El primero de ellos instruirá [repetido: instruirá] el sumaria y quantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar a súplica, pero no a recurso de nulidad. 24º) Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey o ante el Tribunal Supremo de Justicia y jusgados por este privatibamente, los Magistrados de las Audiencias y los Tribunales Especiales Superiores. 25º) En estas causas el Magistrado más antiguo de la sala a que corresponda instruirá el sumario y las demás atenciones del plenario; siempre habrá lugar a súplica y también en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia, el qual se determinará por la sala de no, que no halla conocido de la causa en ninguna instancia. 26º) Los Jueses Letrados de primera instancia serán acusados y jusgados por los

referidos delitos ante las Audiencias respectibas. En quanto a la instrucción del proseso y a la admición de la súplica, se observaría lo dispuesto en el artículo presedente. También tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes. 27º) Quando se forme causa a un Magistrado de una Audiencia, o a un Juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni seis leguas en contorno. 28º) Los Magistrados a quienes jusgue el Tribunal Supremo de Justicia, no podrán ser suspensos por éste, ni los Jueses de primer instancia, podrán serlo por las Audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conosca de la causa, quando intentada legalmente y admitida la acusación, resulte de los documentos en que ésta se apoye, o de la información sumaria que se reciba, algún hecho por el que el acusado meresca ser privado de su empleo u otra pena mayor. 29º) Así el Tribunal Supremo de Justicia como las Audiencias derán cuenta al Rey de las causas que se formen contra Magistrados y Jueses y de la providencia de suspención siempre que recaiga. 30º) Quando el Rey o la Regencia reciviese una acusación o quejas contra algún Magistrado de las Audiencias o de los Tribunales Especiales Superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 235 de la Constitución, y si las quejas recayeren sobre la mala conducta del Magistrado en una o más causas, podrá el Govierno pedirlas si se hallasen enteramente fenecidas para el solo efecto de que sirban de mayor instrucción en el expediente que debe proseder a la suspención del culpable, y en el juicio a que después ha de quedar sujeto. 31º) El Consejo de todo de [sic] Estado no incluirá jamás en terna a ningún Magistrado, o Jues para otros destinos o ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que halla de proponer y de su puntualidad en la observancia de la Constitución y de las leyes, por medio de informes que pida a las respectibas Diputaciones Provinciales y además al Tribunal Supremo de Justicia con respecto a los Magistrados y a las Audiencias en quanto a los Jueses de Primera Instancia. 32º) El Tribunal Supremo de Justicia dará aviso al Consejo de Estado de las causas pendientes contra Magistrados de las Audiencias para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos. 33º) Lo mismo se hará quando de las listas de causas que según el artículo 270 de la Constitución remitan las Audiencias al propio Tribunal Supremo, resulte hallarse prosesado algún Jues de Partido. Capítulo 2º De los demás empleados públicos. Artículo 1º) Los [testado: emp demás] empleados públicos de qualquiera clase que como tales, y a saviendas abusen de su oficio para perjudicar a la causa pública o a los particulares, son también prevaricadores y se les castigará con la destitución de su empleo, inhavilitación perpetua para obtener cargo alguno y resarcimiento de todos los perjuicios quedando además sujetos a qualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo. 2º) Si el empleado público prevaricase por soborno o por coecho en la forma prevenida con respecto a los Jueses, será castigado como estos. 3º) El empleado público que por descuido o ineptitud use mal de su oficio será privado de empleo y resarcirá los perjuicios que halla causado, quedando además sujeto a las otras penas que le esten impuestas por las leyes de su ramo. 4º) Los empleados públicos de todas clases serán también responsables de las

faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omición o tolerancia diesen lugar a ellas o dejaren de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio. 5º) La lentitud en cumplir, y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes [testado: zas] del Govierno, será castigada conforme a los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811. 6º) Todos los empleados públicos de qualquiera clase quando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por qualquier español a quien la ley no prohiba este derecho. 7º) Los regentes del Reyno quando hallan de ser jusgados por los delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las Cortes, y solo ante las mismas, o ante el Rey o la Regencia lo serán los Secretarios del Despacho y los individuos de las Diputaciones Provinciales por delitos de la propria [sic] clase. 8º) Unos y otros serán jusgados por el Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de que las Cortes declaren que ha lugar a la formación de causas con lo qual quedarán suspensos los Regentes y Secretarios culpables y lo [sic] los individuos de las Diputaciones Provinciales, si ya no lo estubiesen Rey o la Regencia conforme al artículo 336 de la Constitución. Para que las Cortes hagan la expresada declaración con respecto a una Diputación Provincial que halla sido acusada ante el Rey o suspendia [i.e: suspendida] por éste, se les dará parte de los motibos con arreglo al propio artículo. 9º) Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey, o ante el Tribunal Supremo de Justicia, y jusgagos [sic] por este privatibamente los Consejeros del Estado, los Embajadores y Ministros en las Cortes Extrangeras, los Tesoreros Generales los Ministros de la Contaduría Mayor, se [sic] Cuentas, los de la Junta Nacional del Crédito Público, los Gefes Políticos y los Intendentes de las Provincias, los Directores Generales de Rentas y los demás empleados superiores de ésta clase que recidan en la Corte, y no dependen sino inmediatamente del Govierno. 10º) En estas causas instruirá también el sumario y las demás autuaciones [sic] del Plenario, el Ministro más antiguo de la sala respectiba y habrá lugar a súplica, y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los Magistrados de las Audiencias. 11º) Los empleados públicos de las demás clases serán acusados o denunciados por los propios delitos ante sus respectibos Superiores, o ante el Rey, o ante los Jueses competentes de Primera Instancia. Pero si hubiere de formárseles causas serán jusgados por estos y por los Tribunales a que corresponda el conosimiento en segunda y tersera Instancia. 12º) Quando se forme causa al Gefe Político, o al Intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la información sumaria, ni en seis leguas en contorno. 13º) Los Tribunales darán cuenta al Rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos y de la suspención de estos siempre que la acordaren. 14º) Quando el Rey o la Regencia reciba acusaciones o quejas contra los empleados públicos que puede suspender libremente o remover sin nesesidad de un formal juicio, tomará por si la providencia que estan [sic] a sus facultades conforme a la Constitución y a las leyes para evitar y corregir los abusos, para que no permanescan en sus puestos los que no merescan ocuparlos y para no promover a otros destinos los que hallan servido mal en los anteriores. 15º) Sin embargo de quanto queda prevenido las Cortes en uso de la 25ª facultad de las que les señala al artículo 131 de la Constitución harán

efectiva la responsavilidad de todo empleado público que la meresca ya sea en virtud de monción [i.e: moción] de algún Diputado ya de queja fundada de qualquier español. 16º) Para este fin nombrarán una comición que forme expediente instructibo a fin de apurar si los cargos aparecen [repetido: si los cargos aparesen] suficientes y apareciendo tales decretarán, oída la comición que ha lugar a la formación de causa contra usted, quedará suspenso el acusado y remitirán todos los documentos al Jues o Tribunal competente para que se les jusgue con arreglo a las leyes. 17º) Qualquier español que tenga que quejarse ante las Cortes o ante Rey, o ante el Tribunal Supremo de Justicia contra algún Gefe Político, Intendente u otro qualquier empleado podrá acudir ante el Jues Letrado del partido, o ante el Alcalde Contitucional al que corresponda para que se le admita información sumaria de los hechos en que funde su agravio y el Jues o Alcalde deverán admitirla inmediatamente bajo la más extrecha responsavilidad, quedando al interesado expedito sus derechos para apelar a la Audiencia de territorio por la recistencia, morosidad, contemplación u otro defecto que experimente en este punto. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento haciéndolo imprimir publicar y circular. Joaquín Maniau Presidente. Juan María Herrera Diputado Secretario. José María Castro Diputado Secretario. Dado en Cádis, a 24 de marzo de 1813. A la Regencia del Reino. Por tanto mandamos a todos los Tribunales y demás autoridades guarden y hagan guardar el presente decreto. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima y circule. L. de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. Pedro de Agan. Gabriel Sycar. En Cádis, a 25 de marzo de 1813. A don Antonio Cano Manuel. De orden de la Regencia del Reino lo comunico a usted para que lo guarde y cumpla bajo la más estrecha responsavilidad, avisándome su recibo. Dios guarde a Vuestra Majestad muchos años. Cádis, 26 de marso de 1813. Antonio Cano Manuel.

Lo que comunico a Vuestra Señoría para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca dándome aviso de su recibo.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años, Cartago 9 de octubre de 1813.

Juan de Dios de Ayala [rubricado]

Señores Alcalde y Cavildo Constitucional del Noble Ayuntamiento de esta ciudad.

Participo a Vuestra Señoría que la Junta de Electores de partido, presidida por mí, previas las formalidades prevenidas en la Constitución Política de la Monarquía Española, nombró en acta de antes de ayer por Diputado para las Cortes Generales Ordinarias al Bachiller don Pedro Solís, Presbítero domiciliario de este Obispado y por Suplente al Doctor don Alexandro Baca, natural de esta provincia y Síndico del Ayuntamiento de Guatemala y en acta de ayer para la Diputación Provincial han sido elegidos don Domingo Galarsa, don Pedro Chamorro, don Vicente Agüero y el Lizenciado don Agustín Gutiérres, y para Suplentes don Joseph Carmen Salazar y don Crisanto Sacasa; haviéndolo sido antes por esa provincia incluso el Partido de Nicoya, por diputados provin-

ciales el señor Brigadier don Tomás de Acosta, don Anselmo Ximénes y el señor Coronel don Joaquín Arechavala y por Suplente don Carlos Machado de los quales está pendiente la decisión de lo expuesto por el señor Brigadier Acosta, sobre ser un empleado con Real Título del Gobierno; pero esto no embarasará el que se instale dicho cuerpo, y es muy combeniente, que Vuestra Señoría me remita todos los informes y quantas luces crea conducentes a la felicidad común de ambas provincias.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. León, 12 de octubre de 1813.

Juan Bautista Gual [rubricado]

Noble Ayuntamiento de la ciudad de Cartago.

[Al margen: contestado en 30 de octubre de 1813]

Concequente el oficio de Vuestra Señoría fecha 15 (que reciví ayer) devo decir: Que a Vuestra Señoría como Padre de la Patria toca proponer quanto jusgue combeniente a favor de esta su hija predilecta, en cuyo obsequio deve sacrificarse, vida, interez y repozo. A mí como su Procurador in [sic] vigilar sobre que no se le haga el menor vejamen y defender sus derechos hasta los pies del trono. Sentados estos principios tan inconcusos, como legales. Lo primero que deve hacerse es trabajar las ordenanzas de cabildo y leyes municipales bajo las quales Vuestra Señoría y el vecindario deben vivir y arreglar sus operaciones para el govierno interior, político y económico del distrito, empesando por el abasto público y acabando por los artesanos. Para formar estas ordenansas y leyes munisipales que han de ligar a la provincia, soy de sentir que Vuestra Señoría comicione al Licenciado don Rafael Barrueta, [sic] para que como letrado sabrá ligarla, según las leyes, y conforme su gran patriotismo. Lo 2º desvelarse en maquinar arvitrios equitativos para el establecimiento de un fondo público, que sufra los gastos fijos que en el día tiene y algunos más para los eventuales, que puedan ocurrir en caso de peste u otra necesidad pública; pero como no sólo en este Ayuntamiento está la vigilancia de la provincia sino que cada pueblo tiene el suyo, para poder hacer tanto las ordenanzas, como lo demás que anuncio con arreglo, se hase presiso que Vuestra Señoría transcriviendo este mi oficio a los Ayuntamientos de Ujarrás, Villa Nueva, Escasú, Villa Vieja, Alajuela, Barba y Bagaces pidan las instrucciones necesarias, para que en conjunto de aquella puedan, arregladas las nuestras, remitirse a la Junta Provincial. Conosco el favor que Vuestra Señoría sin mérito me hace, y como también veo mis pocas luces, para desempeñar un asumpto [sic] de tamaña concideración; suplico a Vuestra Señoría se sirva oficiar al señor Governador Intendente de León nos prolongue el plaso, mientras con el maduro acuerdo de algunos amigos (de cuyas luces pienso valerme) lo que espongan los demás Ayuntamientos, y demás que Vuestra Señoría tenga a bien alumbrarme, pueda con estos conocimientos formar dichas instrucciones.

Estos son los simientos de la grande obra que se ba a emprehender, sin ellos qualesquiera queda tremulante y esto nunca combiene, porque a cada movimiento de la máquina política será menester acudir con nuevos esfuersos, e innobaciones que nunca placen, siempre desagradan y comúnmente causan hablillas escandalosas.

No crea Vuestra Señoría que lo expuesto se dirije a eximirme de contribuir a sus tareas, sino que como Procurador lo haré gustoso siempre que Vuestra Señoría adacte [sic] mis pensamientos.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Cartago 17 de noviembre de 1813.

Manuel García Escalante [rubricado]

Señores del Muy Noble Ayuntamiento.

Copia. El Síndico de esta ciudad cumpliendo con la comición de Vuestra Señoría para la formación de la instrución [sic] que se debe remitir a la Junta Provincial para proponer los medios de felicitar de esta ciudad [sic] y provincia debe decir que a Vuestra Señoría tiene pasado dos oficios que son los que sirven de preámbulo en esta y así contrayéndose a su principal objeto que es el único medio para la formación del fondo público que deve entablarce para el vien general de sus havitantes según su destribución [sic] repite: que abiendo considerado detenidamente esta materia y reflecionándola [sic] por todos los aspectos pocivles no encuentra otro arvitrio para la acremutación [i.e: acrecentación] de esta renta pública, que repartir entre todos sus individuos aquella quota que se considere precisa a los gastos y demás establecimientos que sean útiles al público. Esta cantidad se podrá destribuir [sic], conforme a las facultades de cada individuo, de suerte que todos concurran proporcionalmente, para cullo efecto combiene lo primero que se formen listas con la mayor exeptitud [sic] y escrupulocidad que exige el caso del número de habitantes del distrito de esta ciuidad [sic] y demás pueblos del partido distingiendo [sic] con orden las facultades de cada uno para tenerle precente al tiempo de asignarle la contrivución que le quepa; para berificar este negocio con el debido acierto se deven pasar los oficios correspondientes al señor Governador Gefe Político de la Provincia para que con su autoridad e influencia se realice con toda formalidad. Practicada por el Ayuntamiento la numeración de los abitantes de su comarca siguiendo en esto el prudentísimo proyecto del Excelentísimo Cabildo de Guatemala en las instruciones [sic] que formó para su diputado en Cortes, se ará la vaja de la 3ª parte de ellos que desde luego será de las personas que se hallan con impocibilidad física de contrivuir por sí, y las dos terceras partes restantes, compondrán la suma total que deve ser suficiente para el objeto indicado. Para la colectación de esta venta será [entrerrenglonado: a] cargo del Ayuntamiento el poner cada año, sierto número de Rexidores, que entiendan en ella, teniendo cuidado que al comenzar el año se repartan las listas, para si hay de baja algunos individuos que hallan fallecido se les vote y añadan otros. Las dos partes mencionadas que forman la suma de la contrivución, se dividirán en cinco claces, entrando en ellas las personas de toda [sic] edades, clases y

sexos y así pagarán los de la 1º clace que son los jornaleros, y aquellas personas que son de la misma facultad, la porción que les toque conforme a la primera divición; seguirá la 2º que serán de los labradores, que entre ellos hay dos diviciones menos y más pudientes; en tercer lugar irán los artesanos entre los quales se bersa la misma pariedad que en la 2º y así deverá ser su quota conforme sus facultades; en [repetido: en] el quarto lugar irán los cemipudientes, quienes deben contribuir con más que los de la 3º; en quinto lugar los pudientes quedarán mayor que los de la 4º, advirtiendo que en esta, y la anterior ay dos claces, y por lo mismo, será sin disputa su quoto [i. e: quota] de mayor cantidad que las de la 4º. Luego que estén formadas las listas del número de avitantes de cada Ayuntamiento se debe proceder a formar el carculo [sic], de la suma que se considere suficiente para llenar las miras o gastos a que se destina este fondo público; y se reducirá lo que se invierte en el Diputado de Cortes, el tanto para los Jueces de Letras; [manchado: admitiendo] que estas dos son comprencibles a todo el partido y como este Ayuntamiento tiene echo su ocurso al Soverano Congreso, pidiendo el sobro de la provincia inmediata, es preciso hacerlo precente a la Junta Provincial, para que señale la quota que deve dar para este fin; por lo que se deven repartir proporcionalmente los maestros de primeras letras, Secretario y vacuna, son igualmente divicibles en la provincia y a esta a más de lo dicho tiene el gasto de la clace de Gramática, misas botivas, compocición de acequias, y portes de correo, con la compocición del Hospital, que amenaza ruina sus techos; Alcayde y portero y por último todos aquellos gastos que se consideran precisos y utilitivos como el obgeto a que se an de aplicar estos fondos públicos son benéficos y para felicitar la patria es visto que todos los partícipes deben coperar a la comutación [sic] de una venta que sea capas de sufragar lo relacionado y aún se deve preber [sic] al principio, quede algún sobrante para que ellas [i.e: aquellas] urgencias ebentuales y que hallan como socorrerlas porque así como la comodidad y beneficio resultivo de esta renta es aplicable y común a quantos avitan en este distrito por lo mismo todos deben sufrir aquel peso y fatiga que consigo trae; y deste principio tan racional nace que nadie a xepción [sic] de la 3ª parte computada de incapacidad física puede escusarse de una contrivución, que su resultado se dé en utilidad propio [sic]. El Procurador ha tirado todas aquellas linias [sic] subeptibles [sic] y ha reconocido con la más exapta [sic] imbestigación, todos los rumbos pocibles al fin de encontrar algún medio en que fundar la subcistencia de este fondo, y solo halla el que lleva indicado. El puerto de Matina y su valle, es enaplicable a estas miras porque las haciendas de aquél están en el último esterminio; el comercio con la provincia de Panamá, a más de que se ha proybido (y sobre cullo punto tiene echo su ocurso este comercio previos los informes del caso y que deven axitar [sic] los señores Diputados para conseguir) es bastante corto para poner los ojos en él; que subciste con la provincia de León de Nicaragua, no se puede tocar, ni poner pención que lejos de surtir algún efecto arruinaría de un todo esta provincia por no tener ningunas utilidades. Esta ciuidad [sic] se alla en una situación lamentable por su localidad y más cirucntancias [sic] de miceria que la rodean sus habitantes, manejan unos intereces rateros; su población no tiene tierras porque la circulan de becinos parti-

culares, de quienes el común del pueblo con sus tributarios carecen donde labrar y criar sus ganados, y en fin no tienen aquellos artículos que acen felices los pueblos y les hacen progresar. Guiado el Procuradar de los expresados antecedentes y en cumplimiento de sus deveres, no puede menos que exitar el selo y patriotismo de Vuestra Señoría para que en fuerza de tan conocidos fundamentos informen i ysten [i.e: e insten] y supliquen a la Superior Junta provincial sobre estos antecedentes, y sobre los más que espondré adelante, para que apruebe lo relacionado, y si posible es, lo eleve al Supremo Congreso de Nación a fin de que esta miserable provincia se leve [sic] al estado de prosperidad a que anelan las Cortes y quede livre de la miseria, en que tantos siglos se vé sumergida. Si se adapta la contrivución que va expresada, el Procurador se persuade que es conbeniente y de justicia quitar la pención de los exidos que tanto abruma el pueblo, en el pago que tienen que hacer del terreno en que viven puestos en las tierras cercanas a ésta ciuidad [sic], pues estas deven ser livres para que vivan sus moradores y hacer en ellas sus lavores; por lo que es de sentir el Síndico, se les deje livre, tanto estas, como los sercos de labor, quedando unicamente este impuesto. En los potreros ,y chaquaras [sic], haciendo, si una medida mas esapta [sic]; pues parece muy conforme a razón que éstos que son beneficiados, pagen [sic] una quota tan moderada; suspendiendo si la fábrica de mas potreros, por ser como el principio de las calamidades de este pueblo. El Procurador a reflecionado [sic] con toda madures la suma estreches en que se halla este pobre vecindario no tiene un quarto de legua por ningún viento, sin que esté pencionada; que digo ci a las ciete quadraz comienza ya el exido y de aquí nace el imponderable disgusto con que viven los miserables pobres siendo muy dura circuntancia [sic] la de no temer [sic[donde vivir, y por consiguiente monde [sic] criar ni hacer sus lavores, por tanto cre presiso el Síndico reclamar, que aquellas realengas, que hay pocas, se dejen libres, con el obgeto de que sirvan para el cultivo y agricultura y que por ningún pretesto se permitan serrar estas ni las correspondientes a la ciuidad [sic] ya que hasta aora se ha abusado deste perjuicio, sin consultar el vien general para que asi los pobres tengan donde pueden pacer sus pocos animales y no se esperimente la mortandad de ellos. Palpable también les a Vuestra Señoría la angustia de este lugar por las tierras compuestas que le rodean todas serradas por sus dueños pero de tal modo que no se les permite por los más dar tráncito a las realengas que están a distancia después de ellas, de que se sige [sic] que los lavradores no pueden pasar a ellas, ni hacer el uso necesario de sacar leñas, caña, bejuco etc; y gozar de aquel beneficio que le es tan útil, y necesario para el socorro de sus indigencias, por lo que, y arreglado a la última Real Orden que ha venido al Noble Ayuntamiento se mande dar camino amplio a todos los dueños para que puedan libre, y francamente dentrar a usar de aquellos montes a su beneficio, Reencargando el Síndico que Vuestra Señoría se sirva llevar a devido efecto, la cuerda providencia que tiene dada de que se haga el reconocimiento, de los linderos de todas las tierras compuestas, compeliendo a que los dueños pongan mojones de calicanto. En quanto el Procurador ha espuesto su conciencia, su honor y el cumplimiento de sus deveres, le excige a consiliar la exaptitud y obligaciones de Vuestra Señoría para que absoluta-

mente no haya otras ideas, respetos, y miras con ningún indibiduo que la razón, la justicia y la verdad. Mientras esta provincia no tenga alguna extración [sic] conciderable de sus efectos producibles, jamás podrá conseguir progreso, ni la menor felicidad, más entre los planes que el Síndico se ha formado, sólo se podría conseguir, con la restauración del valle de Matina agotando todos los medios, pues poniéndolo en el aquel pie, antiguo, y formal no hay duda que el efecto del cacao, arinas, asúcar, etc; se podrían estraer por el Norte nos traería gran beneficio a la patria, porque teniendo aquel valle inmediación a Portovelo, y otros lugares, es claro que habría mucha estración [sic] lograríamos un tal qual comercio utilitivo, para cuyo efecto se devía tomar la más activa providencia a fin de que los Pardos que son los únicos que viajan allí cultivacen las haciendas; vien que las de estos lo están, y no las de los otros vecinos, de modo que todas aquellas arruynadas y que sus dueños las han dejado perder por la inclemencia de los tiempos se le adjudique aquellos por quien fuere compuesta y reparada, encargando a los Capitanes y Oficiales Pardos que velacen y quidacen vien deste encargo e hiciecen los [sic] ciembros de arros y algodón etc; que se dan en abundancia; que hagan cria de cerdos y gallinas y las más produciones [sic] de aquel fértil suelo. El Síndico comoce [sic] muy bien el carácter laborioso y obediente de la gente parda y nada avanzaríamos sino allanácemos las dificultades del mal camino; el Procurador ha estimulado a este fin y parece se podrá conseguir uno más cerca por medio del Sargento Francisco Barios quien tiene influxo en una parcialidad de caribes que habitan cercana a Matina y a dado este paso el Procurador y espera que Vuestra Señoría oficie a este ofreciendo alguna regalía. El gasto del algodón es un renglón en esta provincia de mucho consumo y quiere nuestra desgracia que no se quiere cultivar en sus pueblos; savido es las sumas que traen de León y por consiguiente el dinero que se extrae para ello. El Síndico considera como necesario el establecimiento de este fruto, y en el supuesto que en Matina, Esparza, Alajuela y Escasú se dá muy bien esta planta se procure, su mejor aumento. La ciembra del tavaco en esta provincia, y haún su estanco, le parece al Síndico necesaria, pero poniendo un remedio en el manejo que usa la factoría de la reunión de las siembras, este método a más de ser perjudicial para el cosechero trae en sí el que resulta contra el Rey y el público por la mala calidad se debe pedir su siembra general que el Rey escogerá el mejor y que el público se surta del que aquel no toma; bastante dice sobre este punto el informe o intrución [sic] que Vuestra Señoría dio a su Diputado en Cortes, suplico se bea y si es posible le copie barios puntos análogos a nuestra felisidad, sería mui conveniente y de utilidad a la provincia el descuvrimiento del antiguo camino, que iva al castillo de San Juan; resultaría desto dar salida, con poco tráfico y costo a la havundancia de bíveres de nuestro suelo, para este prollecto se deven invitar los Alluntamientos de la provincia para que unos con otros se den los arvitrios nesesarios y no fuera malo ofisiar al Beneficiado don Encarnación Fernández, quien asegura el darlo bajo siertas condiciones que se pueden allanar; a el Procurador le parese que en este caso, deve esta provincia ser la depocitaria de las armas y tener a su cuido el castillo, suplicando el Alluntamiento a la Junta Provincial para ello, no se nesesita más obgeción que los cresidos gastos,

que sufre la hacienda pública con tener el fuerte de San Juan en arsenal, buques y marinería, costo del bastimientos por agua y otras muchas nulidades que tiene. Y como no es política que una ciudad como Granada tenga la salida y entrada al mar del Norte, livre, resulta que estando en el Castillo Viejo la guarnición desta provincia, no podrá nadie introducirse sin que primero sea examinado, reguistrado [sic] y contenido; pero presindiendo desto el camino por tierra asegura muchas cosas; primero el fásil socorro de jentes en caso de imbación al castiyo. 2º) la más sercana para ellos. 3º) la fasilidad de poderse componer el castiyo, por lo barato de la cal, ladriyo y materiales y su muy pronto transporte. 4º) la havundancia de bíveres para la subsistencia de la tropa y lo barato que saldría [omitido: a] aqueyos su ración y por último que esta provincia siempre fiel cuidaría ilesa, para Nuestro Amado Fernando 7º, esta provincia. Los individuos del Alluntamiento desta ciudad, como padres de la patria, manifestando su asendrado amor por ella y conforme a las savias atribucienes que le consede la constitución y confiado a su cuidado, y amor por ella, es de esperar que guiada de tan laudavles principios, coperen al efecto de que se hallanen y lleven al cavo todos los puntos que contiene este papel añadiendo lo que les paresca benéfico al pro común total, deste pueblo, o quitarlo aqueyo que gradue [sic] de inoficiosos. Exitando al mismo tiempo a la Superior Junta Provincial por los medios de la más alta prudencia para la conclución de los fines, desta istrución [sic] para el consuelo desta miserable provincia que pone toda su confianza en ella, asiendo ber su fidelidad, amor patriotismo y sumición a la Madre Patria, no ciendo bastante las invitaciones de los perversos [sic] a que fallese [sic] a sus deveres, ni desquisiarse en lo más leve, en una época de tantas revoluciones. Si hacaso no uviese llenado el Síndico los deseos del Alluntamiento protesta no haver sus talentos alcansado a más y que en lo que a espuesto no lleva otras miras que el público quede servido y Vuestra Señoría obedecido de la orden que por un efecto de bondad se sirvió darle para este encargo prefiriendo su rudeza otros talentos, que lo hacían mexor. Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años, Cartago y disiemvre seis de mil ocho· sientos trese. Manuel Garsía Escalante. Señores del Muy Noble Ayuntamiento. Enmendado: rr. Quarto. Cto. Es. Ne. Ech. Entrerrenglones: be. Todo. Vale.

Concuerda con su original, con el ba corregido consertado y enmendado, en Cartago, y diciembre siete de mil ochosientos, treze años por ante mi de que doy fe.

Joaquín Carazo [rubricado]
Secretario de Cavildo